



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**“INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS
CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTICULO 63°
DEL DERETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA
EL ARBITRAJE”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Linares Díaz Juan Daniel

Asesor:

Mg. Samillán Carrasco José Luis

Línea de Investigación:

Derecho Privado

Pimentel – Perú

2017

**INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL
ARTICULO 63° DEL DERETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL
ARBITRAJE.**

Mg. José Luis, Samillán Carrasco

Asesor Metodólogo

Mg. Walter Eduardo, Chambergó
Chavesta

Asesor Especialista

Dr. Robinson, Barrio de Mendoza
Vásquez

Presidente Del Jurado De Tesis

Dra. Ángela Katherine, Uchofen Urbina

Secretario Del Jurado De Tesis

Mg. Jorge Napoleón, Vílchez Castro

Vocal Del Jurado De Tesis

DEDICATORIA

A Antonio y Palmira, por su constante y sacrificante apoyo, y sobre todo por hacer de mí, el fiel reflejo de sus deseos.

Juan Daniel, Linares Díaz.

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas que han influenciado de manera directa e indirecta para que este sueño se haga realidad.

RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogado, denominado: “**Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje**”; se puede determinar que la actual Ley General de Arbitraje bajo el Decreto Legislativo 1071 muestra en sus causales de anulación del laudo arbitral un vacío normativo.

La Ley General de Arbitraje en su título VI referente a la **ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**, presenta en sus dos primeros articulados un aspecto sumamente importante que constituye en sí la base de la siguiente investigación, es así que en su artículo 62º, hace referencia que la única vía de impugnación del laudo arbitral es el recurso de anulación y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63º, en cuanto al segundo considerando del mencionado artículo señala que el recurso se resuelve declarando la validez o la anulación del laudo; Asimismo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

El artículo 63º de la presente ley, detalla una gama de supuestos en donde el accionante que se siente afectado por la vulneración de sus derechos a consecuencia del laudo arbitral puede accionar utilizando el recurso de anulación, lo que se torna sumamente curioso es que los supuestos que sirven para lograr la anulación del laudo arbitral solamente protegen Derechos Constitucionales de Carácter Procesal o Debido Proceso, comprendiendo así un aspecto de mero formalismo, y dejando de lado la más mínima protección de Derechos Constitucionales de Carácter Material o sustancial, por ende considero que es una ley con serias deficiencias en cuanto a la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Asimismo, se puede observar que parte del criterio colectivo generalizador por la cual se formó dicha ley es Contractualista, debido a que las personas sometidas a un proceso arbitral renuncian de forma indubitable a la protección y el aseguramiento de la justicia jurisdiccional nacional. Por ende, el enfoque proteccionista de la actual Ley General de Arbitraje es deficiente, toda vez que deniega la alegación de algún tipo de vulneración de derecho constitucional material o sustancial, a consecuencia de que no existe una causal específica para ello. Empero, existe una posibilidad totalmente desigual con respecto a nuestra situación nacional y es que se puede revisar el fondo de la decisión arbitral solamente tratándose de arbitrajes internacionales tal y como lo establece el artículo 63 núm. 1.f, donde hace referencia que el orden público internacional está constituido por las reglas fundamentales sobre las que se estructura todo nuestro ordenamiento legal. Entre estas normas están, indubitablemente, los derechos fundamentales regulados en nuestra constitución, que no podrían ser violados por un arbitraje internacional.

Si bien es cierto, las causales de anulación del laudo arbitral establecidas en la actual ley General de Arbitraje deniega la posibilidad de sustentar mediante el recurso de anulación cualquier vulneración de derechos constitucionales materiales, lo que no es cierto, es que los procesos arbitrales sean una vía igualmente satisfactoria para la protección de Derechos Constitucionales Materiales conforme lo establece el artículo 5 núm. 2 del código procesal constitucional, precisamente por las carencias legislativas que anteriormente se detallan.

En este sentido, la presente investigación permitirá constatar, lo planteado en la hipótesis sobre **“Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”**, lo que evidenciara la existencia de Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas.

El objetivo planteado permitirá analizar los riesgos que presenta la actual Ley General de Arbitraje al no considerar una cláusula de anulación del laudo arbitral cuando afecten Derechos Constitucionales de Carácter Material, y al precisar

que las resoluciones arbitrales no puede estar sujetas a un control judicial sobre el fondo porque se considera que el factor convencional priman sobre las leyes imperativas de protección de los Derechos Constitucionales.

Para el objetivo plateado se realizara un cuestionario, que permitirá obtener los resultados de los **Responsables** (Jueces de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Chiclayo) y la **Comunidad Jurídica** (Abogados Especializados en Derecho Civil).

Palabras Claves: *Incorporación, Anulación de Laudo Arbitral, Control Jurisdiccional, Derechos Materiales.*

ABSTRACT

By the following research, which is the thesis for the degree of Lawyer Professional, entitled: "**Mainstreaming Literal H In the grounds for annulment of Article 63 of Legislative Decree 1071**, which regulates Arbitration"; it can be determined that the current Arbitration Act under Legislative Decree 1071 shows in its grounds for annulment of the arbitral award a regulatory vacuum.

The General Arbitration Act in Title VI concerning the **BYPASS AND ENFORCEMENT OF THE AWARD**, presented in its first two articulated an extremely important aspect which constitutes the basis of the following investigation, so that Article 62 thereof, refers to the only way to challenge the arbitration award is the action for annulment and seeks to review its validity on the grounds established in Article 63 °, as the second recital of that article states that the appeal is resolved by declaring the validity or annulment of the award; Also it is prohibited under the responsibility, to rule on the merits of the dispute or the content of the decision or qualify the criteria motivations or interpretations put forward by the arbitral tribunal.

Article 63 ° of this law, it details a range of cases where the plaintiff who feels affected by the violation of their rights as a result of the arbitration award may be operated using the annulment, which becomes extremely curious is that assumptions used for the annulment of the arbitration award only protect Constitutional procedural rights or due process, comprising an aspect of mere formality, and leaving aside the slightest protection for Constitutional Rights Character Material or substantial, therefore I believe that it is a law with serious deficiencies in the protection of fundamental constitutional rights.

Also, you can see that part of the collective generalizing criterion by which this law is contractualist formed because persons under an arbitration process so indubitable waive the protection and assurance of the national court justice. Therefore, the protectionist approach of the current Arbitration Act is deficient, since denied the allegation of violation of any law or constitutional substantial

material as a result of that there is no specific cause for it. However, there is a totally unequal with respect to our national situation and possibility is that you can review the merits of the arbitral decision only in the case of international arbitration as provided in Article 63 no. 1.f, the international public order is constituted by the fundamental rules on which all our legal system is structured. These rules are, undoubtedly, the fundamental rights regulated in our constitution, which could not be violated by an international arbitration.

While it is true, the grounds for annulment of the arbitral award set out in the current General Arbitration Act denies the possibility of support by the annulment any violation of constitutional rights materials, which is not true, is that arbitration proceedings are one equally satisfactory way for the protection of Constitutional Rights Materials as stipulated in Article 5 no. 2 constitutional procedural code, precisely because the legislative shortcomings detailed above.

In this sense, this research will confirm, the issues raised in the hypothesis on **"Incorporation of Literal H in the grounds for annulment of Article 63 of Legislative Decree 1071, which regulates the Arbitration"**, which will reveal the existence of Regulatory empiricisms and Theoretical Discrepancies .

The goal raised it possible to analyze the risks posed by the current Arbitration Act by not considering a clause for annulment of the arbitral award when involving Constitutional Rights of Nature Material, and by specifying that arbitral awards cannot be subject to judicial control over the fund because it is considered that the conventional factor take precedence over the mandatory protection laws Constitutional Rights.

For the silver target a questionnaire, which will produce the results of those responsible (Judges of the Superior Court of the Judicial District of Chiclayo) and the Legal Community (Lawyers Specialized in Civil Law) was made.

Keywords: *Incorporation Annulment of Arbitral Award, Jurisdictional Control, Rights Materials.*

INTRODUCCIÓN

La ciencia del derecho, más allá de convivir con el hombre desde tiempos ancestrales, tiñe un enfoque sumamente esperanzador con respecto a la búsqueda de la paz social, es así que mediante esta herramienta, las distintas civilizaciones han confiado su evolución y existencia; que mediante normativas de carácter coercitivas has regulado la conducta del hombre de forma sumamente positiva y de solución ante un evento de desconcierto y caos.

Asimismo, es de suma necesidad para regular distintas instituciones del territorio, tanto públicas como privadas con la finalidad de garantizar su efectivo funcionamiento, empero, dichas normativas no existen de forma natural, ya que necesita del razonamiento jurídico, conocimiento social e intuición humana para que las mismas sean sumamente eficaces y conlleven así un buen desarrollo donde la convivencia social sea equilibrada y justa.

Como es natural en todo estado de derecho, existen situaciones en donde la realidad social supera al enfoque normativo existente, dejando en sí algunos vacíos y en consecuencia contradicciones normativas que dejan, en algunas situaciones, a actores en posición desfavorables frente a otros. Por ello, si bien al derecho en la comunidad jurídica actual y contemporánea se le ha considerado como ciencia, en nuestra cultura jurídica peruana, dicho término no hace justicia a lo que realmente vivimos cada día.

Cuando el Derecho deja de ser innovativo y pasa de considerarse ciencia a un aspecto sumamente técnico, claramente nos refleja las deficiencias con la cual realmente convivimos, dichas deficiencias juegan un rol desfavorable y de peligro en nuestra comunidad jurídica, toda vez que, se aprovechan de aquellos vacíos o normas contradictorias con la finalidad de ocasionar perjuicio. En nuestro sistema normativo, yace un sinnúmero de errores de apreciación legal o de interrelación normativa sistemática, que en determinadas ramas del derecho se expresan y resaltan a causa de sus inconsistencias o soluciones erradas que ofrecen a los partícipes de la contienda.

El arbitraje, que si bien es un mecanismo alternativo para la solución de controversias de carácter privado de forma más célere, y donde son las partes quienes eligen al árbitro con la finalidad de dirigir el proceso, dicha estructura legal presenta desperfectos normativos sumamente graves que en la actualidad a ocasionado un sinnúmero de eventos relacionados a la injusticia, laudos arbitrales sumamente parcializados, y a la vulneración directa de derechos constitucionales materiales.

La actual Ley General de Arbitraje en su título VI referente a la **ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**, presenta en sus dos primeros articulados un aspecto sumamente importante que constituye en sí la base de la siguiente investigación, es así que en su artículo 62º, hace referencia que la única vía de impugnación del laudo arbitral es el recurso de anulación y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63º, en cuanto al segundo considerando del mencionado artículo señala que el recurso se resuelve declarando la validez o la anulación del laudo; Asimismo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

El artículo 63º de la presente ley, detalla una gama de supuestos en donde el accionante que se siente afectado por la vulneración de sus derechos a consecuencia del laudo arbitral puede accionar utilizando el recurso de anulación, lo que se torna sumamente curioso es que los supuestos que sirven para lograr la anulación del laudo arbitral solamente protegen Derechos Constitucionales de Carácter Procesal o Debido Proceso, comprendiendo así un aspecto de mero formalismo, y dejando de lado la más mínima protección de Derechos Constitucionales de Carácter Material o sustancial, por ende considero que es una ley con serias deficiencias en cuanto a la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

El objetivo planteado permitirá analizar los riesgos que presenta la actual Ley General de Arbitraje al no considerar una cláusula de anulación del laudo arbitral cuando afecten Derechos Constitucionales de Carácter Material, y al precisar que las resoluciones arbitrales no puede estar sujetas a un control judicial sobre

el fondo porque se considera que el factor convencional priman sobre las leyes imperativas de protección de los Derechos Constitucionales

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION.....	x
CAPÍTULO I:.....	18
MARCO METODOLÓGICO	18
1.1 EL PROBLEMA.....	19
1.1.1 Selección del Problema.....	21
1.1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	21
1.1.2.1 En el Mundo.	21
1.1.2.2 A Nivel Nacional.....	26
1.1.2.3 En la Región Lambayeque.	27
1.1.3 LEGISLACIÓN COMPARADA.....	28
1.1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	28
1.1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	29
1.1.6 LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.	30
1.1.6.1 Limitaciones.	30
1.1.6.2 Restricciones.....	30
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	30
1.2.1 Objetivo General.....	30
1.2.2 Objetivo Específico.....	31
1.3 HIPÓTESIS.....	32
1.3.1 Hipótesis Global.	32
1.3.2 Sub Hipótesis.	32
1.4 VARIABLES.....	34
1.4.1 Identificación de Varíales.....	34
1.4.2 Definición de Variables.....	34
1.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	37
1.5.1 Tipo de Investigación.....	37
1.5.2 Diseño de la Investigación.....	37

1.6 UNIVERSO Y MUESTRA.....	37
1.7 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	39
1.7.1 Metodos.....	36
1.7.1.1 Método Descriptivo-Explicativo.	39
1.7.1.2 El Hipotético Deductivo.	39
1.7.2.1 La Encuesta.	39
1.7.2.2 Análisis Documental.....	39
1.7.2.3 El Fichaje.....	40
1.8 TRATAMIENTO DE DATOS.	40
1.9 FORMAS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.	41
CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL.....	42
2.1 PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.....	43
2.1.1 PRIMER SUB CAPITULO: Antecedentes Históricos y Legislativos del Arbitraje.....	43
2.1.1.1 El Conflicto Como Fenómeno Social.....	43
2.1.1.2 Origen y Evolución del Arbitraje.	44
2.1.1.3 El Acceso a la Justicia.....	46
2.1.1.3.1 El Derecho a la Jurisdicción.....	46
2.1.1.4 El Arbitraje como Alternativa.	48
2.1.1.4.1 Su posible contribución.	48
2.1.1.4.2 Necesidad de abordar el arbitraje con un enfoque realista y un espíritu diferente.	49
2.1.1.4.3 La Incorporación del Arbitraje a la Legislación Nacional.....	51
2.1.2 SEGUNDO SUB CAPITULO: EL ARBITRAJE COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA.....	56
2.1.2.1 ¿Qué es el Arbitraje?	56
2.1.2.2 Teorías que Explican la Naturaleza Jurídica del Arbitraje.....	53
2.1.2.2.1 Teoría Contractualista.....	58
2.1.2.2.2.. Teoría Jurisdiccionalista.....	59
2.1.2.3 El árbitro: Definición.	62
2.1.2.4 Importancia del Árbitro.....	59
2.1.2.5 Principios que todo Árbitro debe Respetar.....	61

2.1.2.5.1	PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	64
2.1.2.5.2	PRINCIPIO DE AUDIENCIA BILATERAL O CONTRADICCIÓN.....	64
2.1.2.5.3	PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.....	65
2.1.2.5.4	PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL.....	65
2.1.2.5.5	PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.....	65
2.1.2.5.6	PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.....	66
2.1.2.5.7	PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.....	66
2.1.2.5.8	PRINCIPIO DE COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA.....	66
2.1.2.5.9	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	67
2.1.3	TERCER SUB CAPITULO: CLASES DE ARBITRAJE.....	69
2.1.3.1	Arbitraje Nacional y Arbitraje Internacional.....	69
2.1.3.2	Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Conciencia.....	71
2.1.3.3	Arbitraje Ad Hoc y Arbitraje Institucional.	72
2.1.3.4	Arbitraje Voluntario y Arbitraje Forzoso.....	73
2.1.3.5	Arbitraje Popular.....	75
2.1.4	CUARTO SUB CAPITULO: EL CONVENIO ARBITRAL.	76
2.1.4.1	Noción de Convenio Arbitral.....	76
2.1.4.2	Caracteres del Convenio Arbitral.....	77
2.1.4.3	Objeto y Finalidad del Convenio Arbitral.	77
2.1.4.4	Formalidad del Convenio Arbitral.	78
2.1.4.5	Contenido del Convenio Arbitral.....	79
2.1.4.6	Eficacia del Convenio Arbitral.....	80
2.1.4.7	Oponibilidad del Convenio Arbitral.	81
2.1.4.8	Vicisitudes del Convenio Arbitral.	82
2.1.5	QUINTO SUB CAPITULO: EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	82
2.1.5.1	La Conformación del Tribunal Arbitral.	82
2.1.5.2	El Nombramiento de los Árbitros.....	83
2.1.5.2.2	El Nombramiento por una Institución Arbitral.....	84
2.1.5.2.3	El Nombramiento por un Tercero.	84
2.1.5.2.4	El Nombramiento por la Jurisdicción Ordinaria.	85
2.1.5.2.5	La Forma del Nombramiento.....	85
2.1.5.3	La Renuncia de los Árbitros.	86
2.1.5.4	La Recusación de los Árbitros.....	87
2.1.5.4.1	Las Causales.	87

2.1.5.4.2	El Procedimiento de Recusación.	87
2.1.5.4.3	Remoción de los Árbitros.	88
2.1.5.4.3.1	Las Causales.	88
2.1.5.4.3.2	El Procedimiento de Remoción.	89
2.1.5.4.3.3	El Árbitro Sustituto.	89
2.1.6	SEXTO SUB CAPITULO: EL LAUDO ARBITRAL.	90
2.1.6.1	Concepto de Laudo.	90
2.1.6.2	Clasificación de los Laudos.	90
2.1.6.3	Oportunidad de Laudar.	91
2.1.6.4	La Forma del Laudo.	92
2.1.6.5	La Notificación del Laudo.	93
2.1.6.6	Los Pedidos de Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.	93
2.1.6.6.1	El Pedido de Rectificación.	94
2.1.6.6.2	El Pedido de Interpretación.	94
2.1.6.6.3	El Pedido de Integración.	95
2.1.6.6.4	El Pedido de Exclusión.	95
2.1.6.6.5	La Conclusión de las Actuaciones Arbitrales.	95
2.1.6.6.6	El Recurso de Anulación del Laudo.	96
2.1.6.6.6.1	Las Causales.	97
2.1.6.6.6.2	La Admisibilidad del Recurso.	97
2.1.6.6.6.3	La Tramitación de la Anulación del Recurso.	98
2.1.6.6.6.4	Consecuencias de la Anulación del laudo.	99
2.1.6.6.7	Ejecutoriedad del Laudo.	101
2.1.7	SÉPTIMO SUB CAPITULO: EL CONTROL JUDICIAL.	101
2.1.7.1	Razón de ser y Oportunidad del Control Judicial.	101
2.1.7.2	El Control Judicial Post-Laudo.	103
2.1.7.3	Justificación y Medida del Control Judicial.	104
2.1.7.4	Responsabilidad en la Determinación del Adecuado Control Judicial.	106
2.1.7.5	Reflexiones Finales.	107
2.1.8	OCTAVO SUB CAPITULO: EL PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y CRÍTICA AL CRITERIO PROCESAL CONSTITUCIONAL.	108

2.1.8.1	CRITICA AL CRITERIO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	110
2.1.8.2	¿Una Vía Igualmente Satisfactoria?.....	112
2.2	NORMAS NACIONALES.	116
2.2.1	Constitución Política del Perú.....	116
2.2.2	Código Procesal Constitucional.....	116
2.2.3	Ley General de Arbitraje Decreto Legislativo 1071.	117
2.3	LEGISLACIÓN COMPARADA.	119
2.3.1	Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador Registro Oficial 417.....	119
2.3.2	Ley de Arbitraje N° 60/2003 de ESPAÑA.....	121
2.3.3	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.....	124
CAPITULO III: DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD.....		125
3.1	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL EN LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE	126
3.1.1	Resultados de Responsables en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje que se consideran y no consideran que se conocen:	126
3.2	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL EN LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE.134	
3.2.1	RESULTADOS DE COMUNIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN A PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS DE LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE QUE SE CONSIDERAN Y NO CONSIDERAN QUE SE CONOCEN:	134
3.2.2	Resultados sobre los Planteamientos Teóricos que la Comunidad Jurídica consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.....	136
CAPITULO IV: ANALISIS DE LA REALIDAD.....		138
4.1	ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA EN LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE (EMPIRISMOS NORMATIVOS).....	139

4.2 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE (DISCREPANCIAS TEORICAS).	156
CAPITULO V: CONCLUSIONES.....	163
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	181
CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	185
CAPITULO VIII: ANEXOS	191

CAPÍTULO I:

MARCO

METODOLÓGICO

1.1 EL PROBLEMA.

El problema en que se centra la investigación es el que denominamos: **EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEÓRICAS** en **Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.**

La sociedad ha buscado, a lo largo del tiempo, distintas maneras de procurarse para sí mejores métodos de solución de conflictos. En función a ello, es que después de experimentar distintas experiencias históricas y procesales, se ha llegado a encontrar en el arbitraje un método rápido y eficaz para solucionar sus conflictos. No menos cierto es que este método, como toda creación humana, es imperfecto, y por tanto, puede incurrir en supuestos que ameriten ser revisados y rectificadas, ello en función a la protección de los derechos fundamentales, es por eso que actualmente nos encontramos en una situación sumamente problemática debido a que título VI referente a la **ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**, presenta en sus dos primeros articulados un aspecto sumamente importante que constituye en sí la base de la siguiente investigación, es así que en su artículo 62º, hace referencia que la única vía de impugnación del laudo arbitral es el recurso de anulación y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63º, en cuanto al segundo considerando del mencionado artículo señala que el recurso se resuelve declarando la validez o la anulación del laudo; Asimismo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

El artículo 63º de la presente ley, detalla una gama de supuestos en donde el accionante que se siente afectado por la vulneración de sus derechos a consecuencia del laudo arbitral puede accionar utilizando el recurso de anulación, lo que se torna sumamente curioso es que los supuestos que sirven para lograr la anulación del laudo arbitral solamente protegen Derechos Constitucionales de Carácter Procesal o Debido Proceso,

comprendiendo así un aspecto de mero formalismo, y dejando de lado la más mínima protección de Derechos Constitucionales de Carácter Material o sustancial, por ende considero que es una ley con serias deficiencias en cuanto a la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Asimismo, se puede observar que parte del criterio colectivo generalizador por la cual se formó dicha ley es Contractualista, debido a que las personas sometidas a un proceso arbitral renuncian de forma indubitable a la protección y el aseguramiento de la justicia jurisdiccional nacional. Por ende, el enfoque proteccionista de la actual Ley General de Arbitraje es deficiente, toda vez que deniega la alegación de algún tipo de vulneración de derecho constitucional material o sustancial, a consecuencia de que no existe una causal específica para ello. Empero, existe una posibilidad totalmente desigual con respecto a nuestra situación nacional y es que se puede revisar el fondo de la decisión arbitral solamente tratándose de arbitrajes internacionales tal y como lo establece el artículo 63 núm. 1.f, donde hace referencia que el orden público internacional está constituido por las reglas fundamentales sobre las que se estructura todo nuestro ordenamiento legal. Entre estas normas están, indubitablemente, los derechos fundamentales regulados en nuestra constitución, que no podrían ser violados por un arbitraje internacional.

Si bien es cierto, las causales de anulación del laudo arbitral establecidas en la actual ley General de Arbitraje deniega la posibilidad de sustentar mediante el recurso de anulación cualquier vulneración de derechos constitucionales materiales, lo que no es cierto, es que los procesos arbitrales sean una vía igualmente satisfactoria para la protección de Derechos Constitucionales Materiales conforme lo establece el artículo 5 núm. 2 del código procesal constitucional, precisamente por las carencias legislativas que anteriormente se detallan.

1.1.1 Selección del Problema.

De entre aquellos elementos que afectan la **Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje**, he seleccionado, priorizado e integrado este problema, considerando los siguientes criterios de priorización.

- a) Los investigadores tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repite.
- d) Garantiza la Protección de los Derechos Constitucional.

1.1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

1.1.2.1 En el Mundo.

Revisando fuentes de información se han encontrado diversas investigaciones relacionadas con el presente estudio acerca de la anulación del laudo arbitral cuando afecten Derechos Constitucionales de Carácter Material, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

a) ECUADOR.

Como antecedente directo tenemos al Artículo presentado por: **MORAN. C. *Acción Extraordinaria de Protección Respecto de los Laudos Arbitrales y Control de Constitucionalidad ejercido por los Árbitros***, Ecuador. p. 355.

El autor realiza un análisis con respecto a las Acciones Extraordinarias de Protección referente a los Laudos Arbitrales y señala una posibilidad, que dichos laudos sean revisados a través del control del órgano constitucional, cabe también precisar que el autor se cuestiona si los árbitros pueden de alguna manera poder obtener este tipo de facultad, es decir, ejercer un control de constitucionalidad, de tal manera que puedan aplicar directamente una norma constitucional para resolver determinado caso, o si tiene dudas, poder elevar la correspondiente consulta a la corte constitucional.

Señala además, que la nueva teoría jurídica del “neoconstitucionalismo” radica su fundamento en varias condiciones necesarias que deben estar enmarcadas en el ordenamiento jurídico del estado, existiendo, de tal manera, dentro de esas condiciones la garantía jurisdiccional de la Constitución que tiene estrecha relación con otra condición que es la aplicación directa de normas constitucionales.

Por tanto, el sistema jurídico arbitral no solo que se complica con la aparición de la acción extraordinaria de protección, sino que además la figura del árbitro y su rol, se ven envueltas en este nuevo paradigma que exige tomar en cuenta una nueva teoría jurídica que lo lleva a realizar un análisis de cada caso de forma diferente. Y si bien el árbitro aplica la norma constitucional por encima de otra norma de menor jerarquía, la pregunta radica en función del problema que surge cuando la norma es contractual y se supone que el juez convencional debe ceñirse a aquello convenido, como ley para las partes, es decir, ¿hasta qué punto el árbitro se podrá separar del convenio para resolver conforme a los principios constitucionales?, ¿cuál es la medida para determinar si lo convenido entre las partes afecta un principio constitucional?, Y respecto de la aplicación directa de normas constitucionales, también cabe cuestionarse, si los fallos podrán ser atacados de incongruentes o no, siempre y cuando dicha incongruencia o dicho exceso se refieran a la aplicación de normas constitucionales consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que haya considerado que están siendo o pueden ser vulneradas.

Comentario del Autor:

Se debe tener en consideración que la ley de arbitraje [muy similar a la ley peruana], muestra un paradigma distinto, esto es, que no existe una causal de anulación directa en la cual se vea imposibilitada que los jueces de la jurisdicción puedan pronunciarse tanto por la forma como por el fondo, ya que tienen un factor constitucional pendiente que debe ser aplicado de manera pertinente, es necesario resaltar la propuesta del autor, la cual consiste en que los árbitros puedan ejercer un control de constitucionalidad, de tal manera que puedan aplicar directamente una norma constitucional para resolver

determinado caso, o si tiene dudas, poder elevar la correspondiente consulta a la corte constitucional y sea resuelto de la manera más adecuada respetando los derechos inherentes de la persona, si bien la presente propuesta es aplaudible en el hecho de que se incursionaría un factor de valoración constitucional en los criterios resolutivos por parte de los árbitros en los laudos arbitrales, ésta también acarrearía otorgarle facultades netamente jurisdiccionales del estado y por ende creemos conveniente que el criterio de la valoración constitucionales deben estar a cargo de aquellos jueces que tutelen la protección de derechos constitucionales [Procesales - Materiales], y no de aquellos árbitros que solo ven intereses particulares.

Tesis presentada por: VELÁSQUEZ. C (2010). *Los laudos Arbitrales frente a la Acción Extraordinaria de Protección*, para obtener el título de Abogado. Universidad San Francisco de Quito. p. 96.

Según el Art. 426° de la Constitución de la República del Ecuador: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución (...)”; y la corte constitucional, como órgano máximo de control e interpretación de la constitución tiene la obligación de vigilar que todos los órganos públicos, servidores públicos, juezas y jueces actúen precautelando en cada una de sus acciones la aplicación y vigilancia de los derechos constitucionales y garantías

Por tanto, si toda persona está obligada acatar la constitución, por qué no estarían obligados de igual manera los árbitros si tienen jurisdicción y están investidos –con carácter definitivo- por las partes de la potestad de resolver sus conflictos. Si todo proceso judicial llevado en la justicia ordinaria está sujeto a un control constitucional, así como también los autos definitivos o las resoluciones con fuerza de sentencia, acaso la constitucionalidad no rige también para los laudos que también provienen de un proceso aunque de carácter convencional si lo que se pretende sobre cualquier proceso es precautelar los derechos fundamentales y el debido proceso más aun en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Comentario del Autor:

La consideración constitucional por parte de la autora es precisamente lo que se debe entender por constitucionalismo moderno, toda vez que la norma constitucional sin importar aquellos reglamentos de procedimientos especiales que elijan las partes para satisfacer sus intereses estén al margen de la revisión constitucional, de tal manera la protección constitucional se rige desde un aspecto general y sin privilegio alguno, y es de tal obligación que los integrantes de la nación deban cumplirla cabalmente, a ello, con respecto a su criterio referente a la protección de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos debe primar por encima de aquellos laudos arbitrales o factores convencionales, de tal manera que la revisión constitucional por parte del juez competente de la jurisdicción sea fundada acorde a la protección de derechos constitucionales procesales y materiales.

b) ESPAÑA.

Libro realizado por: **GONZALEZ-MONTES. J (2008). *El Control Judicial del Arbitraje***, Madrid. p. 135.

El autor precisa que mediante el recurso no se busca enjuiciar la validez formal del laudo, sino la validez material, había cuenta que las causales que habiliten su uso, están destinadas a establecer que la decisión de los árbitros es materialmente injusta, sea ésta, no haberse completado ciertas pruebas o haberse laudado sobre pruebas falsas o la presencia de fraude entre las partes y algunos de los árbitros.

Comentario del autor:

Si la utilización de los recursos de anulación del laudo arbitral sirve como única finalidad cuestionar la función de la actividad arbitral mediante laudo, pues la actual Ley General de Arbitraje no puede guiarse únicamente en salvaguardar derechos constitucionales de carácter procesal o debido proceso, toda vez que los estándares constitucionales de protección de derechos son mucho más amplios, por ende, la valoración de dicho recurso debe tener una revisión absolutamente más amplia, que no solamente conlleve a revisar la forma sino

el fondo del mismo con la finalidad de alcanzar la protección de los derechos constitucionales frente a una evidente vulneración.

c) ARGENTINA.

Artículo presentado por: **RIVERA. J. (s.f).** *El Arbitraje en Argentina*, Argentina. p. 11.

El autor manifiesta que: La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia argentina afirma que el arbitraje importa el sometimiento por voluntad de las partes a una jurisdicción, es decir a un poder para decir el derecho que, no obstante estar originado en la autonomía privada, tiene los mismos efectos atribuibles a las resoluciones de la jurisdicción estatal, sin que la falta de *imperium* de los árbitros incida en desmedro de su carácter, pues si bien está garantizada a favor del Estado la reserva de la fuerza, la potestas, el poder exclusivo de asegurar coactivamente el derecho, tal reserva no se extiende a la jurisdicción, esto es al poder de resolver la controversia.

Además, señala que: Recientemente la Corte Suprema ha vuelto a ratificar – de manera explícita - el carácter jurisdiccional del arbitraje al tratar una cuestión de competencia surgida entre un tribunal judicial argentino y un tribunal arbitral constituido bajo las reglas CCI, con sede en México 18.

En uno de los considerandos la Corte dice: “Que una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles...”

Por eso bien se ha dicho que “los árbitros, una vez constituidos, se comportan como verdaderos titulares de jurisdicción, en la forma y en la medida en que las partes les sometieron la solución del conflicto”; y que si bien la voluntad de las partes intercede en el origen del proceso, una vez que ha sido determinado “los árbitros nombrados actúan como jueces, con independencia de las partes, de las cuales no pueden considerarse mandatarios, porque están investidos de función auténticamente jurisdiccional, que se va a desenvolver como si fuera un proceso llevado a un tribunal estatal”.

Comentario del Autor:

Para el autor acorde a los considerandos de la corte argentina, considera que es necesaria que exista una coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral con la finalidad de que exista una adecuada tutela de los intereses privados disponibles, se entendería en tal forma que debe existir una predictibilidad de los criterios en cuanto a los aspectos resolutivos en ambas jurisdicciones, esto es, que los árbitros posean un criterio constitucional tutelar en derechos fundamentales [Procesales - Materiales] como un enfoque preventivo para que los interesados al utilizar un mecanismo de anulación del laudo puedan obtener la misma decisión en sede jurisdiccional Estatal.

1.1.2.2 A Nivel Nacional.

ARTÍCULO PRESENTADO POR: CASTILLO. M (2015). *EL OBJETO DE LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL ES EL DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ARBITRAJE, PERÚ. P. 26.*

El autor explica analíticamente, la finalidad y el contenido de las causales de anulación de los laudos arbitrales; trata además sobre la posibilidad de solicitar una anulación parcial de laudo y sus correlativos efectos, entre otros temas; por otro lado, manifiesta enfáticamente que respecto del arbitraje, al margen de que en la actualidad las partes si pueden pactar una doble instancia, está siempre latente la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para defender sus derechos fundamentales [procesales y materiales], cuando estos hubieran sido vulnerados.

ARTICULO PRESENTADO POR: DÍAZ. J (2015). *EL CONTROL JUDICIAL MEDIANTE EL RECURSO DE ANULACIÓN, PERÚ. P. 46.*

El autor en el presente estudio aborda la figura de la anulación del laudo arbitral tanto desde sus fundamentos teóricos y alcances legales, como respecto de su aplicación práctica. Para un concreto enfoque, el autor parte necesariamente por definir la naturaleza del arbitraje [Autonomía], para luego –y valiéndose del derecho comparado- analiza su control judicial [limitando a las condiciones

mínimas que aseguren un procedimiento arbitral adecuado]; además de la posibilidad del control constitucional [en particular, si procede el amparo en el caso de arbitrajes internacionales]. Explica asimismo por qué la anulación del laudo es realmente un proceso y desarrolla los principios que lo rigen en nuestro medio [irrevisabilidad, reclamo previo, etc.]. Finalmente, se revisan numerosos criterios resolutivos sobre el tema.

ARTICULO PRESENTADO POR: MESINAS. F (2015). ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, PERÚ. P. 74.

En este trabajo se cuestiona el criterio del Tribunal Constitucional de considerar al recurso de anulación de laudos arbitrales como una vía igualmente satisfactoria para la tutela de derechos constitucionales. Ello sería incorrecto, en opinión del autor, pues técnicamente dicho recurso no permite la tutela constitucional integral conforme a los términos del propio Tribunal Constitucional. Pero además se cuestiona el trato diferenciado atribuido a los laudos frente a las sentencias judiciales, especialmente a las sentencias en casación suprema, las que pueden someterse directamente a un proceso de amparo, por violación de derechos constitucionales procesales o materiales.

ARTICULO PRESENTADO POR: HUAMANÍ. J (2015). LA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, PERÚ. P. 84.

En este artículo se aprecia un desarrollo comparativo y analítico acerca de las causales de anulación del laudo arbitral comprendidas en el Decreto legislativo N.º 1071, dentro de un sistema garantista, en el que se busca proteger a los individuos ante la posible violación de derechos fundamentales; no obstante, el autor realiza una breve referencia a la ejecución de los laudos arbitrales, los cuales son solicitados en los casos de incumplimiento.

1.1.2.3 En la Región Lambayeque.

No se Registraron Estudios.

1.1.3 LEGISLACIÓN COMPARADA.

El siguiente proyecto se realizara una comparación respecto a las normas que regulan la anulación del laudo cuando afecten derechos constitucionales de carácter material; Entre ellos los países a considerar son los siguientes:

A. ECUADOR: Ley de Arbitraje y Mediación Registro Oficial 417°, El artículo 31°

B. ESPAÑA: Ley de Arbitraje N° 60/2003, Los artículos 40°, 41°. 42°, 43°.

C. ARGENTINA: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Los Artículos 758°, 761°.

1.1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Primera parte del Problema (Empirismos Normativos)

- a) ¿Cuáles son los planteamientos Teóricos directamente relacionados con este proyecto, que deberían conocer los Responsables?
- b) ¿Los responsables conocen y aplican bien todos esos planteamientos teóricos?
- c) ¿se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten los Empirismos Normativos?
- d) Es necesario que se actualicen algunos planteamientos Teóricos referentes a la causales de anulación de la Ley General de Arbitraje?
- e) ¿Se debe integrar a la Ley General de Arbitraje más normas que protejan los Derechos Constitucionales de Carácter Material?
- f) ¿Cómo afecta los Empirismos Normativos en la violación de derechos constitucionales de carácter material en los laudos arbitrales?
- g) ¿Si adolecen de Empirismos Normativos, ¿Cuáles son y a quienes o en qué porcentaje afectan?

Segunda parte del Problema (Discrepancias teóricas)

- a) ¿Cuáles son los planteamientos teóricos directamente relacionados en la Ley General de Arbitraje y La Protección de los Derechos Constitucionales de Carácter Material?
- b) ¿Se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten esas discrepancias teóricas?
- c) ¿Existen discrepancias teóricas en la Ley General de Arbitraje y La Protección de los Derechos Constitucionales de Carácter Material?
- d) Si existen discrepancias teóricas ¿cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esas discrepancias teóricas?

1.1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

- a) Esta investigación es necesaria para todas aquellas personas Naturales o Jurídicas que mediante un proceso arbitral buscan solucionar sus controversia de la manera más célere posible, empero esta se torna sumamente desprotegida en el hecho de que en las causales de anulación del laudo arbitral no existe la posibilidad de que este laudo quede nulo cuando afecten Derechos Constitucionales de carácter material por el sencillo hecho de que no existe una causal específica para ello
- b) Es también necesaria para los **responsables** inmersos en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, porque ellos son los encargados de proteger y respaldar los derechos constitucionales integrales de los accionantes.
- c) Es **conveniente**, ya que con esta medida facultaremos a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo para que puedan pronunciarse sobre el fondo del laudo arbitral cuando afecten Derechos Constitucionales de Carácter Material de los accionantes.

1.1.6 LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.

1.1.6.1 Limitaciones.

- A.** La presente investigación solo comprende el lapso de 4 meses para su elaboración la que incluye recolección de datos, información, estructura, análisis, redacción. etc.
- B.** La investigación se limita a un análisis netamente jurídico y doctrinario en la Necesidad de Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje con la finalidad de proteger los Derechos constitucionales Materiales de los accionantes.
- C.** La investigación cuenta con un limitado presupuesto económico.

1.1.6.2 Restricciones.

- A.** Se restringe a investigar, analizar y proponer.
- B.** La presente investigación comprenderá el periodo 2014.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General.

Realizar la **Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje**, con respecto a un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS** tales como: Arbitraje, Laudo Arbitral, Derechos Constitucionales de carácter Procesal, Derechos Constitucionales de Carácter Material que se rigen; y: **LEGISLACION COMPARADA** de **ECUADOR, ESPAÑA y ARGENTINA**, asimismo, el análisis de las diferentes normas como la Constitución Política del Perú y la Ley General de Arbitraje referentes a la protección del Derechos Constitucionales, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la protección de los Derechos Constitucionales de forma integral a favor de los accionantes perjudicados.

1.2.2 Objetivo Específico.

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenadamente se deben lograr los siguientes propósitos específicos.

- a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los **PLATEAMIENTOS TEORICOS** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada** que los Responsables y la Comunidad Jurídica deben cumplir y estudiar.
- b) Describir a los entes inmersos en la Protección y estudio de la protección de los Derechos Constitucionales en los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sus partes o variables prioritarias como Responsables y Comunidad Jurídica.
- c) Realizar una investigación a través de Legislación Comparada con los países de: Ecuador, España, Argentina para determinar cómo es que se protege los Derechos Constitucionales de los accionantes.
- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema; Es decir de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas ya identificados y priorizados en forma definitiva.
- e) Proponer soluciones que contribuyan solucionar la afectación de los Derecho constitucionales en los procesos de anulación de laudo arbitral, de tal manera que se corrija los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, como la necesidad de Incorporar el Literal H en las causales de anulación del artículo 63°, del Decreto Legislativo 1071, precisamente cuando vulneren derechos constitucionales de carácter material, y por ende facultar a los jueces de las salas civiles de la corte superiores puedan pronunciarse no solo por la forma del laudo, sino también sobre el fondo.

1.3 HIPÓTESIS.

1.3.1 Hipótesis Global.

Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje, es afectado por **Empirismos Normativos** y **Discrepancias Teóricas** que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no existe una causal de anulación específica en la Ley General de Arbitraje que proteja Derechos Constitucionales Materiales; así también como el evidente conflicto de relación causal que existe en las teorías Contractualista y Jurisdiccionalista, donde prevalece, en el primer supuesto, la Autonomía de la voluntad de las partes para iniciar un proceso arbitral renunciando en tal sentido a la protección jurisdiccional nacional, y en el segundo supuesto, donde establece que por el simple hecho de ser un proceso de carácter privado no deja de lado la protección constitucional de los derechos procesal y material de los ciudadanos mediante la vía jurisdiccional, por ende debe primar la protección de los derechos constitucionales que los intereses y decisiones disponibles; sucesos conflictivos que ha sido materializada a través de la Ley General de Arbitraje o porque no se tuvo en cuenta una adecuada aplicación de doctrina o por que no se tomó como consulta la Legislación Comparada, como experiencia exitosa con el propósito de reducir los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas.

1.3.2 Sub Hipótesis.

- a) Se aprecian **Empirismos Normativos**, por parte de los **Responsables**, debido a que no se ha tomado en cuenta y en consideración los planteamientos teóricos adecuados respecto a la protección de Derechos Constitucionales con la finalidad de proteger los ámbitos procesales y materiales de las personas que se encuentren afectadas por un laudo arbitral y buscan protección en sede jurisdiccional o no se tenga en consideración las experiencias de la Legislación Comparada.

Formula: -X₁; A₁;-B₁;-B₂; -B₃

Arreglo: -X; A;-B

b) Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Responsables** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista y aspectos teóricos del Poder Judicial en su posición Jurisdiccionalista, por ende, alegar mediante el recurso de anulación la afectación de un derecho constitucional material es declarado infundado por el simple hecho de que en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 no existe una causal literal para ello, induciendo de esta manera que el factor Contractualista prima sobre toda supervisión jurisdiccional, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida.

Formula: -X₂; A₁;-B₁.

Arreglo: -X; A;-B

c) Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista y aspectos teóricos del Poder Judicial en su posición Jurisdiccionalista, por ende, alegar mediante el recurso de anulación la afectación de un derecho constitucional material es declarado infundado por el simple hecho de que en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 no existe una causal literal para ello, induciendo de esta manera que el factor Contractualista prima sobre toda supervisión jurisdiccional, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida

Formula: -X₂; A₂; -B₁

Arreglo: -X; A; -B

1.4 VARIABLES.

1.4.1 Identificación de Variables.

A: Variables de la REALIDAD

A₁=Responsables

A₂= Comunidad Jurídica.

-B: Variables del MARCO REFERENCIAL

-B₁= Planteamientos Teóricos

-B₂= Normas

-B₃= Legislación Comparada

-X: Variables del PROBLEMA

-X₁ = Empirismos Normativos.

-X₂ = Discrepancias Teóricas.

1.4.2 Definición de Variables.

A: Variables de la REALIDAD

A₁ = Responsables

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad”***. CABALLERO A, 2013, p. 217.

A₂ = Comunidad Jurídica

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho abogados, jueces, fiscales, sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional”*** CABANELLAS T, 2002, p.100.

~B₁ = Planteamientos Teóricos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”*** KOONTZ, H y WEINRICH, H (1998) p. 246.

~B₂ = Normas

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*** TORRES, A Teoría General del Derecho. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú. p. 190.

~B₃ = Legislación Comparada

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes”*** CABENELLAS, G (2002) p. 218.

~X₁ = Empirismos Normativos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado”*** CABALLERO, A (2014) p. 217.

~X₂= Discrepancias teóricas

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“lo identificamos cuando algunos conocen y propugnan la aplicación prioritaria de un planteamiento teórico, tal que A; y, otros hacen los mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que B”** CABALLERO, A (2014) p. 124.

VARIABLES	CLASIFICACIONES						
	POR LA RELACIÓN CAUSAL	POR LA CANTIDAD	POR LA JERARQUIA				
			4	3	2	1	0
<p><i>A = De la Realidad</i></p> <p><i>A₁ = Responsables</i></p> <p><i>A₂ = Comunidad jurídica</i></p>	<p><i>Interviniente</i></p> <p><i>Interviniente</i></p>	<p><i>Cantidad Discreta</i></p> <p><i>No cantidad</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>-</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>--</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>--</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>---</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>---</i></p>
<p><i>~B = Del Marco Referencial</i></p> <p><i>~B₁ = Planteamiento Teóricos</i></p> <p><i>~B₂ = Normas</i></p> <p><i>~B₃ = Legislación Comparada</i></p>	<p><i>Independiente</i></p> <p><i>Independiente</i></p> <p><i>Independiente</i></p>	<p><i>No cantidad</i></p> <p><i>Cantidad Discreta</i></p> <p><i>No cantidad</i></p>	<p><i>A</i></p> <p><i>AT</i></p> <p><i>EX</i></p>				
<p><i>~X = Del Problema</i></p> <p><i>~X₁ = Empirismos Normativos</i></p> <p><i>~X₂ = Discrepancias Teóricas.</i></p>	<p><i>Dependiente</i></p> <p><i>Dependiente</i></p>	<p><i>Cantidad Discreta</i></p> <p><i>Cantidad Discreta</i></p>	<p><i>AT</i></p> <p><i>C</i></p>				

Leyenda:

T = Totalmente Ex = Exitosas

M = Muy A = Aplicables

P = Poco C = Cumplidos

N = Nada Ap = Aprovechable

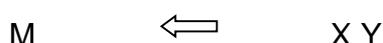
1.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Tipo de Investigación.

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.2 Diseño de la Investigación.

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:



Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

1.6 UNIVERSO Y MUESTRA

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los Responsables, representada Jueces especializados en lo civil asimismo por la Comunidad jurídica representada por Abogados Especializados en Derecho Civil y Procesal Civil.

Tabla 01:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan	N	%
Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior	6	2.28%
Abogados Especializados en Derecho Civil y Procesal Civil	257	97.71%
	263	100.0 %

Fuente: Cuestionario aplicado a los Magistrados de las Salas Civiles de la Corte Superior de justicia de Chiclayo y Abogados Especializados en Derecho Civil y Procesal Civil.

1.6.1 Muestra.

La población de informantes para los cuestionarios serán los magistrados de las salas civiles de la corte superior de justicia de Chiclayo, abogados especializados en derecho civil directa e indirectamente referente a la “Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”.

- A. Miembros de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia: conformado por 2 salas, con un total de 6 Magistrados
- B. Abogados de derecho; debido a la población profesional de abogados que son un total de 7,774 de los cuales solo el 10% son especialistas de derecho Civil y Procesal Civil, siendo la cantidad de 777, se utiliza la siguiente formula:

Dentro de la comunidad Jurídica: estar conformada por los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, y Docentes Especializados en Derecho Civil y Procesal Civil.

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 777 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (777) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (777-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (777) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (776)} \Rightarrow n = \frac{746.23}{(0.9604) + (1.94)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{746.23}{2.9004} \Rightarrow n = 257.28 \Rightarrow n = \boxed{257}$$

1.7 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para realizar la investigación se emplearon los siguientes Métodos.

1.7.1 Métodos.

1.7.1.1 Método Descriptivo-Explicativo.

Porque explico las causas que originan los empirismos normativos y discrepancias teóricas que no permiten otorgar una adecuada y necesaria Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

1.7.1.2 El Hipotético Deductivo.

El método hipotético-deductivo consiste en la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

1.7.2 Técnicas e Instrumentos.

1.7.2.1 La Encuesta.

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

1.7.2.2 Análisis Documental.

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

1.7.2.3 El Fichaje.

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

A. Registro: Permitted anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

B. Resumen: Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.

C. Textuales: Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

D. Comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

1.8 TRATAMIENTO DE DATOS.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

1.9 FORMAS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis.

El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

CAPITULO II:
MARCO
REFERENCIAL

2.1 PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.

2.1.1 PRIMER SUB CAPITULO: Antecedentes Históricos y Legislativos del Arbitraje.

2.1.1.1 El Conflicto Como Fenómeno Social.

Determinado conjunto social supone, de por sí, la existencia de intereses opuestos que generan colisiones en su mismo entorno. Los conflictos forman parte de la propia naturaleza de cualquier sociedad, y aparecen, entonces, desde el momento en que existen al menos dos personas que tienen idéntica pretensión sobre una misma cosa, cuya escasez impone la necesidad de atribuirle a una sola en menoscabo de otra.

De esta manera visualizamos al conflicto como un fenómeno inevitable en todo grupo humano. Es imposible imaginar un grupo social sin que existan intereses contrapuestos. Es más, se ha dicho que la finalidad del orden social no es la desaparición de los conflictos, toda vez que se le asignan efectos positivos para la evolución de las sociedades, sino controlarlos para asegurar un grado razonable de equilibrio en las relaciones intrasociales.

De igual sentido lo expresado por el maestro **DEVIS. H. (1996)**, con respecto al tema, manifiesta lo siguiente.

El Derecho, el ordenamiento jurídico, puede ser concebido como un instrumento creado por el hombre para garantizar las condiciones de vida de una sociedad. Su objetivo es procurar preservar el orden y reducir los conflictos a su mínima expresión. Pero como no es posible erradicarlos totalmente, desde los tiempos más remotos se ha sentido la necesidad de resolverlos, de manera de facilitar la coexistencia de los intereses, y con ello evitar la ruptura de la comunidad. p. 234.

La necesidad, con el objetivo de preservar las interacciones sociales con un ambiente pacífico, implicó el interés de las sociedades en instaurar formas de administración de justicia, a través de un tercero imparcial que dirima los conflictos de intereses.

Conforme he manifestado, la necesidad de subsistencia de los grupos sociales ha hecho que se piense en la eficacia de que un tercero intervenga en los conflictos de los particulares para resolverlos pacíficamente. Esa actividad, desempeñada por una persona distinta de los propios interesados, es lo que constituye la esencia de la jurisdicción.

En tal sentido que en sus orígenes, los (jueces) operaron bajo un régimen de libertad, siendo su actuar eminentemente subjetivo y desorganizado. Las sanciones a los autores de conductas atentatorias contra la paz del grupo no eran aplicadas por un órgano, especial, sino por toda la comunidad. Era, por lo tanto, una justicia "indiferenciada".

Posteriormente cada sociedad hubo de darse reglas jurídicas que objetivaran situaciones específicas, cuya violación es presupuesto de la jurisdicción. Era necesario constituir órganos especiales (a quienes se adjudicó la función de juzgar) y tutelarlos de ciertas reglas de procedimiento que enmarcaran su accionar.

2.1.1.2 Origen y Evolución del Arbitraje.

El arbitraje, puede decirse que ha preexistido desde la más arcaica antigüedad, se origina cuando los seres humanos renuncian a la idea de hacerse justicia totalitariamente y toman conciencia de la necesidad de organizar su vida de relación y de confiar en un tercero con la finalidad de preservar íntegramente la paz social.

Para ello el profesor argentino **BOGGIANO, A (1972)**, explica:

Es, entonces, que en aquellas primitivas organizaciones sociales anteriores a la creación de un ordenamiento para la administración de justicia, se confiaba en el anciano, en el sacerdote o en el poderoso la función de arbitrar el conflicto para solucionarlo, comprometiéndose las partes a aceptar su decisión. p. 121.

Por ello puede afirmarse sin duda alguna que, el arbitraje es anterior a la organización de la administración de justicia y que en su origen no constituyó una alternativa sino que fue el medio de solución de controversias.

Igualmente, esta posición primaria del arbitraje se conservó por largas épocas y con posterioridad a la formación del Estado, como un medio de solución de conflictos de los interesados, hasta aparecer en el Derecho Romano y perfilarse hacia su institucionalización.

En la época romano clásica, ya existía la autonomía contractual, y el respeto al contrato entre las partes (*Pacta Sunt Servanda*), para dirimir las controversias, como lo muestra el hecho que ya se manejaban ciertos “compromisos” de índole arbitral, entre las partes que suscribían el contrato, para que un tercero llamado *arbiter* dirima los conflictos que se susciten con respecto al contrato.

Para el gran tratadista francés EUGENE, P. (2007), manifiesta:

El *arbiter* estaba considerado, pues, entre los jueces no permanentes, esto es, entre los nombrados para cada caso y era un juez con amplia discrecionalidad, tanto para la apreciación de los hechos como para declarar el derecho que los litigantes invocaban y pretendían hacer valer, pues resolvía con base en la buena fe. Su sentencia no era obligatoria, salvo que las partes lo hubieran estipulado en el *compromissun*. p. 614.

En los conflictos en donde la magnitud del problema era considerable, sobre todo entre naciones que empezaban a constituirse, la controversia se sometía a la autoridad pontificia y la solución hasta podía requerir la intervención del Papa. En los conflictos entre comerciantes la solución se encargaba a las personas llamadas a resolverlos como árbitros.

La conformación de los Estados a partir del siglo XVI trajo como resultado la organización de la administración de justicia y por ende una función jurisdiccional garantizada por el absolutismo monárquico que encamaba al Estado, lo que contribuyó al desvanecimiento de la importancia del arbitraje. Sin embargo, para algunos historiadores, la Revolución Francesa favoreció y alentó el arbitraje pese a la concepción del Estado y a la tricotomía de sus funciones proyectada por sus ideólogos desde fines del siglo XVIII.

Así, para el profesor **OGAYAR, T. (1977)**, manifiesta lo siguiente:

En los albores del siglo XIX tanto la codificación civil como la comercial, de gran influencia desde la Francia napoleónica, soslayaron el arbitraje, como también lo haría la codificación posterior. Solo en España, con los antecedentes anteriormente señalados, la Constitución Política de la Monarquía, aprobada en las Cortes de Cádiz de 1812, proclamó el derecho a determinar las diferencias por medio de arbitraje, esto es, por árbitros elegidos por ambas partes y posteriormente, acogió el arbitraje en su codificación para el procesamiento civil, la misma que sirvió de fuente para la codificación de la materia procesal en el Perú. p. 541; 547.

En realidad, el arbitraje nunca llegó a perder su importancia y su vigencia como medio de solución de conflictos, sino que al organizarse la jurisdicción estatal pasó a un plano estrictamente privado, delegando el Estado la solución de determinadas controversias en el caso de que los particulares así lo concertaran.

Por último, el arbitraje en el Perú ha dado lugar a la organización de diversos centros de arbitraje, la mayoría de los cuales están vinculados a las cámaras de comercio que se han extendido en diversos ámbitos de la actividad económica. En el plano internacional existen diversos y acreditados centros de arbitraje, teniendo especial importancia el de la cámara de comercio Internacional con sede en París y el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI, creado en 1965, así como la Asociación Americana de Arbitraje - AAA.

2.1.1.3 El Acceso a la Justicia.

2.1.1.3.1 El Derecho a la Jurisdicción.

Hemos señalado en el párrafo anterior la trascendencia de la función jurisdiccional (haciendo referencia a las medidas que se tomaban para la solución de los conflictos o controversias de las partes con la finalidad de salvaguardar la paz social) en tanto permite la continuidad en la convivencia grupal de toda sociedad.

Por ende, es ineludible la necesidad de que los habitantes de determinado estado cuenten con un sistema por el que las controversias sean resueltas, con el objetivo de evitar que se conviertan en conflictos atentatorios de la paz social.

Dentro de esa misma línea, se cuenta la "obligatoriedad de la jurisdicción", que se define como la imposibilidad del órgano que la ejerce de eludir la solución del conflicto.

FERNÁNDEZ, R., GÓMEZ, L., OSVALDO, R. (1981), relata:

En tiempos remotos se contemplaba que cuando el juez no pudiera salir de una duda de hecho o de derecho, debía remitir la causa al soberano para que la decida. En la actualidad, ese objetivo se persigue tal como lo consagra nuestro ordenamiento civil mediante la imposición legal del ejercicio de la jurisdicción: el juez no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si las palabras o el espíritu de la ley no dan solución al caso, deberá atenerse a las previsiones contenidas en leyes análogas o a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. p. 1381.

Es por ello, no basta con impedir al juez la declinación de la función Jurisdiccional, no alcanza con que las controversias sean resueltas. Es necesario, además, que la solución llegue totalmente eficiente. De lo contrario, una solución tardía de un conflicto puede resultar un ejercicio completamente estéril, puede equivaler a no resolver, a una denegatoria de justicia. El Derecho debe preocuparse no solamente porque los conflictos sean resueltos, sino que debe atender también a la manera en que se resuelven.

Los maestros argentinos **CAPPELETTI, M., GARTH, B. (1983)**, menciona que:

Cuando los órganos estatales de la judicatura no están en condiciones de prestar el servicio en los términos expuestos, por vía indirecta se está privando a los particulares del derecho a la jurisdicción, poniendo al Estado en situación de virtual incumplimiento a una de sus funciones inmanentes. p. 78.

Si los conflictos de los particulares no son resueltos en forma satisfactoria por los entes jurisdiccionales, no se está cumpliendo una de las más caras aspiraciones constitucionales de la sociedad. La permanencia de gran cantidad de conflictos en estado de espera implica un peligro cierto para la continuidad institucional del Estado, corriéndose en tal sentido a la administración de justicia primigenia donde se hace imposible a la convivencia social.

2.1.1.4 El Arbitraje como Alternativa.

2.1.1.4.1 Su posible contribución.

La Exposición de Motivos de la ley española de arbitraje del 22 de diciembre de 1953 comienza con una introducción en la que el legislador aparece delineando el rol que toca desempeñar al arbitraje, dentro del contexto de la administración de justicia:

"Acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país, revele con más hondo significado, el sentido que el Derecho ocupa en su vida social, como la institución del arbitraje. El conjunto de normas que tienen por misión científica repartir, con criterio de justicia, los distintos bienes humanos entre los miembros de una colectividad está destinado, por la propia naturaleza de las cosas, a sufrir la ruda prueba que los conflictos de los intereses afectados le plantean diariamente. Y puestos frente a la necesidad de ordenar igualmente esos conflictos e intereses, el Derecho, antes de llegar al puro mecanismo coactivo de la intervención inapelable del Poder público, idea una serie de mecanismos de conciliación que tratan de restablecer, en la medida de lo posible, el interrumpido orden de la convivencia social. Tal es precisamente el papel que asume el arbitraje dentro del problema general de las instituciones jurídicas".

Siendo éstos algunos de los principios básicos que el sistema arbitral viene empleando desde antiguo, el arbitraje podrá convertirse en un modelo que habrá de ser tomado en cuenta para profundizar las reformas del procedimiento judicial.

Para **ALVARADO, A. (1986)**, manifiesta que:

El arbitraje tiene algunas ventajas comparativas frente a la jurisdicción estatal, que son precisamente las que lo colocan hoy como alternativa válida: celeridad, confidencialidad y especialización en el tema a decidir, economía de recursos materiales y humanos, menor grado de enfrentamiento entre las partes, flexibilidad, mayor participación de las partes en el proceso, e inmediatez entre éstas y el árbitro. p. 1005.

Por ende la contribución que puede obtenerse del arbitraje como institución, apunta a un doble sentido: por un lado, como un efecto directo y más inmediato, descongestionando los tribunales ordinarios jurisdiccionales de un sinnúmero de cuestiones que podrían resolverse satisfactoriamente a través de procedimientos más sencillos. Pero también puede producir el efecto indirecto, mostrando soluciones que en algún momento pueden trasvasarse al proceso judicial.

Desde luego que el arbitraje no es el único mecanismo que puede colaborar en este proceso de transformación, ni tampoco puede por sí solo proveer todas las soluciones. Será conveniente complementarlo con otros métodos tales como la conciliación o mediación que actúen como filtro; dejando al arbitraje para cuando no sea posible un acuerdo directo, pero exista al menos un grado de entendimiento mínimo que les permita convenir el sometimiento de las diferencias a arbitraje. La justicia ordinaria quedará así como el reducto final, reservado para los conflictos que no admitan soluciones total o parcialmente satisfactorias.

2.1.1.4.2 Necesidad de abordar el arbitraje con un enfoque realista y un espíritu diferente.

Pensamos que el arbitraje no debe verse solamente como una respuesta inmediata a la actual ineficacia de la justicia ordinaria, sino como una alternativa válida cualquiera sea la situación por la que atraviese el Poder Judicial.

Sin lugar a duda la crisis que vive hoy el sistema de administración de justicia es uno de los motivos por los que el arbitraje ha empezado a tomar un auge importante. Estimulados por la imposibilidad de acceder a términos razonables

en la resolución de los conflictos por parte de la justicia estatal situación que muchos asimilan a una privación de la justicia misma.

Según **CUETO, J. (1991)**, sostiene que:

El problema de la justicia estatal, a pesar de su antigua data, de su gravedad y de su profundidad no deja de ser una cuestión coyuntural para nuestro estudio. Si sólo se pensara en el arbitraje como una solución de compromiso para esta instancia de crisis, se equivocaría el camino, porque tampoco el arbitraje traerá consigo la desaparición del problema. p. 249.

El arbitraje no es una suerte de mal necesario. No es el mal menor por el que pueda optarse ante la disyuntiva de acudir a una justicia estatal que no brinda respuestas, o probar con un sistema privado. Si se lo aborda sin convicciones, con prejuicios o recelos, pensando que es "menos malo" que la justicia, se estará minimizando su verdadero alcance.

Si el actual vuelco de la sociedad hacia el estudio del arbitraje se debe solamente a la necesidad de evitar la sobrecarga del Poder Judicial, no se habrá avanzado demasiado en el cambio cultural que significa pensar en él como un método apto, con independencia de la coyuntura en que se desenvuelva la justicia estatal.

Para **FUCITO, F. (1990)**, es importante y considerar lo siguiente:

Debe tenerse presente cuando se piensa en el arbitraje, que no es una propuesta válida para cualquier clase de litigio o bajo cualquier circunstancia.

Así como hemos sostenido que frente a ciertas categorías de conflictos, el arbitraje aparece como claramente ventajoso, es preciso aclarar que hay situaciones particulares en las que puede resultar un sistema inoperante o inconveniente. p. 29 - 39.

Es necesario puntualizar asimismo, que existen distintos tipos de arbitraje, y que las particularidades propias de un caso determinado pueden hacer que alguno de esos tipos resulte inadecuado.

Es por ello que ante la alternativa de acordar someterse a arbitraje, no puede obviarse un profundo examen de sus características para corroborar su adaptabilidad al caso, y determinar, de entre todas las clases posibles de arbitraje, cuál es la que mejor atiende las necesidades concretas.

La crisis que hoy padece la justicia tiene que movernos a reflexionar. Debemos meditar acerca de la mentalidad con la que los abogados nos acercamos a los conflictos de intereses de nuestros clientes, y la forma en que los planteamos ante los tribunales. Quizás veamos allí una de las muchas causas que han llevado las cosas a su estado actual.

Por ello, pensamos en el arbitraje, porque brinda la posibilidad de comenzar a producir ese cambio. Porque, contrariamente a lo que se piensa apriorística y teóricamente, no consiste solamente en un cambio en la persona que habrá de decidir la contienda.

Un juicio arbitral en el que las partes introduzcan planteos a todas luces obstruccionistas y dilatorios, o en el que los árbitros no logren despojarse de rigorismos insustanciales, seguramente reproducirá muchos de los vicios que se observan a diario en los juicios ordinarios; aunque es menester reconocer que si el arbitraje está instrumentado en forma coherente, los árbitros tendrán más herramientas para evitar que el proceso se desnaturalice.

2.1.1.4.3 La Incorporación del Arbitraje a la Legislación Nacional.

La legislación peruana, en aquel entonces, entroncada con la española, salvo la influencia del Código Napoleón en nuestra codificación civil del siglo XIX, tomando el modelo del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de España, le dio cabida al arbitraje en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil promulgado en 1851, distinguiendo a los jueces árbitros o de jure de los árbitros arbitradores o amigables componedores y regulando el procedimiento ante unos y otros.

En la Constitución Política de 1839 que tuvo vigencia hasta la promulgación de la de 1856, preceptuó en su artículo 164, como garantía individual, que: "Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros".

El sistema procesal así adoptado mantuvo la formalidad escrita imperante desde la época colonial y que la metrópoli española había receptado del Derecho Romano, basándose en la máxima *quod non est in uctis non est in mundo*, que ha continuado hasta nuestros días y caracteriza tanto al proceso judicial como al arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles de 1911, continuando la tradición española de legislar sobre el arbitraje como institución procesal, como su antecedente de 1851, legisló el arbitraje como juicio arbitral (artículos 548 a 582) que se originaba en la denominada cláusula compromisoria y se concretaba en el compromiso (infra N° 18).

El juicio arbitral, que era único para los árbitros, fueran de derecho o amigables componedores, podía ser entablado solo si las partes estaban vinculadas por el compromiso. De este modo, como puede inferirse, el juicio arbitral estaba marcadamente judicializado y la actuación de los árbitros, sumamente regulada. Solo si el compromiso no había previsto las normas de procedimiento las podían fijar los árbitros y, contra lo que resolvieran, se podían interponer los mismos recursos que ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, salvo que las partes los hubiesen renunciado en el compromiso, renuncia que no obstaba para interponer recurso de apelación y recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas, las mismas que podían invocarse también ante los árbitros que actuaban como amigables componedores.

La Jurisdicción Arbitral, bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles de 1911, no tuvo mayor difusión ni significó una alternativa viable frente a la jurisdicción ordinaria.

Para **GARCÍA, D. (2008)**, el auge que logra el Arbitraje en nuestro país se manifiesta durante:

La Constitución Política de 1979, cuya vigencia se inició el 28 de julio de 1980 y concluyó el 31 de diciembre de 1993, le dio el gran espaldarazo al arbitraje al reconocerlo como función jurisdiccional. Su artículo 233, inciso 1, al proclamar las garantías de la administración de justicia y al declarar la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional, le dio este carácter a la función arbitral. Es a partir de entonces que el arbitraje comienza a difundirse en nuestro medio hasta tomar el auge que ha alcanzado en nuestros días. El Código Civil vigente promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigor desde el 14 de noviembre de ese mismo año, mantuvo el juicio arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles pero lo modificó en los aspectos atinentes a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral, que consideró como contratos nominados y les dio la conceptualización de fuentes de obligaciones. p. 965 - 966.

De este modo, el Código Civil sustrajo del Código de Procedimientos Civiles los aspectos sustantivos o materiales del arbitraje hasta entonces legislados como materia procesal, aunque, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de la función arbitral y facilitar la ejecutabilidad de los laudos emitidos en el extranjero introdujo disposiciones para su reconocimiento y ejecución en el articulado que da cabida a las normas de conexión en materia de Derecho Internacional Privado.

El Código Civil fue un primer intento de darle a la cláusula' compromisoria y al compromiso arbitral un tratamiento sistemático y, por eso, no legisló sobre los aspectos procesales del arbitraje y mantuvo las normas de procedimiento del Código de Procedimientos Civiles de 1911. Por ello, la reforma de este último, introducida para modernizar el proceso civil, trajo como consecuencia que el proyecto de Código Procesal Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 968, promulgado el 29 de febrero de 1992 y con una *vacatio legis* hasta el 1 de enero de 1993, introdujo una reforma del juicio arbitral y, derogándolo, desarrolló con amplitud una nueva normativa bajo la denominación de justicia arbitral.

Pero, además, el proyecto de Código Procesal Civil planteó una importante modificación al articulado del Código Civil, pues eliminó la cláusula compromisoria y valió el nomen iuris de compromiso, fusionando ambos conceptos y pasando a denominarles simplemente como convenio arbitral.

Adicionalmente, el proyecto de Código Procesal Civil pretendió introducir una innovación al diferenciar el arbitraje nacional del arbitraje internacional (infra N° II), dedicando a cada uno su propia normativa.

En lo que respecta a los aspectos procesales del arbitraje, el proyecto de Código Procesal Civil, al derogar el Código de Procedimientos Civiles, obviamente, derogaba también las normas del juicio arbitral. Si a estas las hemos calificado de judicializadas, las que planteaba introducir el proyecto de Código Procesal Civil merecían esa misma calificación y aun en mayor grado.

Mediante Decreto Ley N° 25935 promulgado el 9 de diciembre de 1992 como Ley General de Arbitraje, se derogaron tanto las disposiciones del Código Civil como las del Código Procesal Civil aún en vacuno legis, pues su entrada en vigencia había sido diferida hasta el 1 de enero de 1993 y fue posteriormente prorrogada hasta el 28 de julio de ese mismo año, en que inició su vigor. De este modo, las modificaciones introducidas al Código Civil y la derogación del denominado juicio arbitral previsto en el Código de Procedimientos Civiles nunca alcanzaron vigencia y el arbitraje quedó sometido exclusivamente a las normas del Decreto Ley N° 25935, que derogaron a las del Código Civil e impidieron el vigor de las del proyecto de Código Procesal Civil.

La coyuntura política generada por la disolución del Congreso de la República en abril de 1992 trajo como consecuencia que el Poder Ejecutivo asumiera la labor legislativa mediante decretos leyes, como el ya acotado Decreto Ley N° 25935, y que, además, con la finalidad de legitimarse, dotara al país de una nueva Constitución Política que, como la de 1979, reconoció el carácter jurisdiccional del arbitraje en el inciso 1 de su artículo 139.

El Decreto Ley N° 25935 fue derogado por la primera disposición final de la Ley 26572 que entró en vigor el 6 de enero de 1996 inspirada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -

CNUDMI, aprobada por la Resolución 40/72 de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1985.

La Ley N° 26572 ha estado en vigor hasta el 31 de agosto de 2008, pues ha sido derogada por la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo N° 1071, promulgado el 27 de junio de 2008 por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad legislativa delegada por el Congreso de la República mediante la Ley N° 29157.

El Decreto Legislativo N° 1071, que mantiene las pautas de la Ley Modelo de la CNUDMI, ha venido a normar el arbitraje y ha tomado la denominación de Ley Normativa del Arbitraje, que nosotros indicaremos como Ley de Arbitraje, que es, en la actualidad, el instrumento normativo básico, común y supletorio que vamos a utilizar con el desarrollo de este manual de Derecho Arbitral.

Comentario del autor.

El conflicto es un estado natural producto de la existencia coexistencial del ser humano con sus iguales, mientras el hombre viva en dualidad o en grandes grupos, siempre existirá discordia, y situaciones de conflicto, las cuales en primera instancia solían ser resueltas de forma talionaría, sin embargo estas soluciones eran peores que el mismo problema, trayendo complicaciones y no beneficios.

Es allí donde la figura más antigua del árbitro entra a tallar, incluso esta institución jurídica ha existido antes que la jurisdicción judicial manejada por jueces, en este caso el árbitro vendría a ser el Pater Familias, la cabeza del grupo, el jefe de la tribu, etc; quien de forma imparcial dirimía los conflictos entre particulares, utilizando un criterio de conciencia, razón y justicia; de esta forma el llamado “arbitrator” ocupaba una posición de prevalencia en la sociedad, por ser una persona que se dedicaba a resolver conflictos entre particulares.

Esta situación se mantiene hasta el nacimiento del jurisdiccionalismo, en el cual se le atribuye al juez la potestad de resolver conflictos entre particulares; y el árbitro pasa a un segundo plano. Sin embargo, es meritorio destacar que el

árbitro está volviendo a tener protagonismo entre las relaciones contractuales, puesto que los suscribientes guiados por la deprimente, lenta y cuestionable situación que atraviesa nuestro poder judicial, por la corruptela que lo inunda, las personas están optando por acordar en sus contratos que los conflictos o controversias que surjan con respecto al contrato se dirimirán mediante arbitraje, puesto que un árbitro puede ser incluso más innovador y sobresaliente que un juez, al momento de resolver una controversia, logrando satisfacer a ambas partes que recurren a este.

2.1.2 SEGUNDO SUB CAPITULO: EL ARBITRAJE COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA.

2.1.2.1 ¿Qué es el Arbitraje?

El Bachiller **CHIPANA, W (2013)**, en la tesis para optar el título profesional de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, citando al maestro y árbitro **CASTILLO, M** en su Obra Orígenes del arbitraje. En Arbitraje y Debido Proceso, con respecto a la conceptualización básica del arbitraje, manifiesta lo siguiente:

Esta institución ha tenido una importancia vital en el desarrollo de la humanidad y en el proceso que dio origen a la sociedad tal cual hoy la conocemos, vale decir, un espacio en el que la armonía y el entendimiento entre sus miembros es la regla general y cualquier desavenencia o conflicto de intereses se soluciona de manera pacífica, razonable y sujeta a ley. p. 23.

Es sensato pensar que la autotutela jamás ha logrado el objetivo que se trazaba con respecto a la resolución de conflictos, puesto que por su agresividad, generaba excesos que devenían en más dañinos, que la propia cura al problema, y olvidaba muchas veces el fin de paz que se propugnaba, puesto que se volvía más incontrolable, es por ello que el arbitraje ingresa como una forma más saludable, de reconciliación e igualdad de armas entre los litigantes, que asienten sus pretensiones a un tercero ajeno a su relación, dispuesto a dirimir sus conflictos.

En palabras de **VIDAL, F. (2009)**, entiende que:

El arbitraje, ha estado presente desde que el hombre entendió que resultaba más eficiente otorgar la potestad a un tercero imparcial para que resuelva su controversia antes que sea él mismo quien la solucione. No existe un dato exacto de la fecha en que esto sucedió, sin embargo, podemos afirmar que el arbitraje es anterior a la organización de la administración de justicia y que en su origen no constituyó una alternativa, sino que fue el único medio de solución de controversias. p. 36.

Con el paso de los años, y una vez surgida la administración pública, el arbitraje empezó a tomar distancia de esa estructura, y la idea de que éste administraba una justicia que por sus características y propia naturaleza era distinta a la que administraba el Estado empezó a fraguar y a consolidarse.

El arbitraje viene a ser aquella concertación de voluntades que se dirigen ante un tercero imparcial a resolver sus controversias, derivadas de una relación jurídica, la cual dentro de sus falencias o pretensiones deberá ser resuelta mediante distintos actos similares a los del proceso judicial, y que con la formalidad pertinente deberá emitirse el laudo que pondrá fin a la contienda.

Para el criterio del autor **FELDSTEIN, S. Y LEONARDINI, H. (1998)**:

En el presente estado de la evolución histórica, el arbitraje sólo puede ser concebido como una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. Se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o a través de algún mecanismo establecido por ellas o por la ley. De esta forma, la decisión de los árbitros —que se encuentra plasmada en un documento denominado «laudo arbitral»— será de cumplimiento obligatorio para las partes, en virtud del acuerdo que ellas mismas han suscrito y que gracias al ordenamiento jurídico adopta la categoría de ley para ellas (cabe señalar que la ejecución de la decisión arbitral, en caso ésta sea necesaria,

quedará normalmente en manos del Estado, quien, haciendo uso de su ius imperium, ordenará y hará cumplir lo resuelto en el laudo). p. 12.

Esta afirmación nos conduce a la discusión que trata de explicar la naturaleza jurídica del arbitraje. En ese entender, se discute si éste tiene una esencia privada o una pública, o, dicho en otros términos, si el arbitraje pertenece a la esfera de los contratos o de los procesos judiciales, o, si pertenece a ambas o a ninguna.

No nos cabe la menor duda de que para que estemos frente un arbitraje tiene que existir un convenio que posibilite el inicio de este mecanismo de solución de controversias.

Dicho convenio (que surge de la autonomía privada y se celebra entre dos o más sujetos de derecho que buscan que un tercero resuelva su conflicto) constituye un elemento esencial de la institución arbitral. No habrá arbitraje si no hay acuerdo para someterse a él. Sin embargo, la discusión se centra en establecer si este contrato es ajeno a la figura de la jurisdicción, si la complementa o si junto a ella da origen un nuevo fenómeno jurídico.

2.1.2.2 Teorías que Explican la Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

2.1.2.2.1 Teoría Contractualista.

La teoría Contractualista, niega al arbitraje sobre todo aspecto de carácter jurisdiccional, ya que la solución al conflicto planteado debe de resolverse sobre lo expuesto en el compromiso convencional, por tal motivo consideran que no puede existir jurisdicción si por medio existe un contrato la cual prohíba, esta teoría es defendida por aquellos juristas tanto nacionales como internacionales que poseen una cultura jurídica ligada al respecto de los compromisos privados, y es allí donde se genera una discusión de índole doctrinario que pone en manifiesto el desarrollo de la siguiente investigación.

La actual miembro del Tribunal Constitucional de la República del Perú **LEDESMA, M. (2009)**, con respecto a la teoría Contractualista menciona lo siguiente:

Para esta tesis, la autonomía privada constituye el elemento fundante de la institución arbitral. El acuerdo de voluntades se encuentra, pues, antes y durante el arbitraje. Así, en el arbitraje no hay ejercicio de función jurisdiccional porque los árbitros carecen de dicha potestad. La jurisdicción es un atributo estatal reservado en exclusiva a los jueces estatales. Si la jurisdicción consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los árbitros no pueden en absoluto hacer lo segundo; y, aunque sin duda hacen lo primero, es decir, juzgan, el laudo puede ser controlado posteriormente por los jueces ordinarios (eso sí, bajo determinados supuestos taxativamente establecidos por ley). p. 32.

Tomando en consideración lo expresado por la autora con respecto al tema, debemos entender que los procesos arbitrales siempre tendrán una limitante, y es el hecho de que no tienen la fuerza coercitiva para hacer cumplir lo manifestado en el laudo, por ende, la limitante a la teoría Contractualista, es la teoría Jurisdiccionalista, cabe precisar que la responsabilidad ideal del magistrado para iniciar la ejecución del laudo, debe de hacerlo conforme a lo establecido en la constitución y sobre todo en nombre de la justicia con la finalidad de no generar un perjuicio lesivo a algunas de las partes, si esto no fuera así entraríamos en un dilema absolutamente delicado con respecto a la protección de derechos constitucionales que sin lugar a duda expresa la más profunda decepción.

2.1.2.2.2 Teoría Jurisdiccionalista.

Con respecto a la teoría Jurisdiccionalista como un elemento que conforma la naturaleza jurídica del arbitraje, esta no se torna sumamente distinta o diferente a la función Jurisdiccionalista realizada en sede judicial, toda vez que tienen aspectos igualitarios pero diferenciadores referente a la capacidad, debido a que en sede arbitral el árbitro solamente juzga pero no ejecuta su decisión, en cambio en sede judicial se realiza esos dos aspectos.

Por ende, viendo que estamos analizando la naturaleza jurisdiccional que lleva consigo el arbitraje, se torna necesaria una opinión al respecto.

Para el profesor **SALCEDO, Á. (2010)**, con respecto a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, menciona lo siguiente:

Se le conoce también como Teoría Procesalista y considera que el arbitraje es una concesión, que en materia de derecho privado hace el estado a los particulares, para resolver sus conflictos, mediante un tipo especial de jueces denominados como árbitros, considerando además que se trata de una función de orden público, que en consecuencia le permite, como estado, ejercer el control sobre los procesos arbitrales y reconocer efectos tanto al pacto arbitral como al laudo que se dicte con fundamento en éste y reglamentar las funciones, poderes y facultades de los árbitros. Tratándose de un proceso, debe reconocérsele entonces su naturaleza jurisdiccional, sin importar que los árbitros deriven su competencia de la voluntad de las partes y deban desempeñarse como verdaderos jueces, con autonomía e independencia frente a las mismas partes que hicieron su designación. p. 148.

En razón de ello, la existencia del arbitraje es por responsabilidad de la propia ley. En ese sentido, es esta misma ley la que ha concedido a las partes el poder necesario para resolver un conflicto con absoluta autoridad de cosa juzgada ante un tercero llamado árbitro. Así, el poder de los árbitros no nace del nombramiento que hacen las partes de ellos, sino más bien de una norma que los faculta para tal fin.

Ahora, observando lo que contempla la teoría Jurisdiccionalista desde el punto de vista convencional donde el árbitro es quien juzga a razón de las partes son quienes le otorgaron dicha facultad con la finalidad de dirimir su controversia jurídica, es necesario plasmar una posición Jurisdiccionalista desde el punto de vista regulatorio, debido a que en los procesos arbitrales no acaba en dicha instancia, sino que para su ejecución corresponde al factor jurisdiccional del poder judicial.

Para ello el destacado arbitro **GONZÁLES. F (s/f)**, con respecto a la regulación arbitral, menciona lo siguiente:

Esta corriente sostiene que el arbitraje tiene, en su esencia, naturaleza jurisdiccional ya que el origen de la institución, su posibilidad de existencia, apoyo estatal y regulación de los actores principales (el árbitro y el juez) es similar, y en ocasiones idéntica.

Esta concepción del arbitraje postula que es una función del Estado controlar y regular los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción. Ello dado que la solución de controversias mediante la interpretación y aplicación del derecho (la función jurisdiccional) es una función soberana normalmente ejercida mediante los tribunales nacionales establecidos para dicho propósito por el Estado. Por consiguiente, si es que puede tener lugar la solución de una controversia por un medio distinto a dicha facultad, ello ocurre puesto que el Estado así lo admite en forma expresa o tácita. Esta autorización (vía el concepto de arbitrabilidad) es un acto de justicia delegada, o paralela, que encuentra su sanción en la ejecutabilidad del laudo en forma similar a una sentencia proveniente de un juez estatal. p. 14.

Se puede determinar que, por más factor convencional que exista o a lo protegido por la teoría contractualista, siempre va a existir ciertas limitantes con la finalidad de proteger en medida cuenta la protección de derechos de las partes, cabe precisar que la limitante con mayor auge y que la presente investigación respalda es la teoría jurisdiccionalista, toda vez que queda en manos de los magistrados en ejecutar dicha decisión arbitral y lo hará con la mayor de las responsabilidades posibles ejerciendo su convicción por la justicia y protección de los derechos constitucionales aquellos plasmados de forma literal en nuestra constitución como también que por su conexidad de igual manera son protegidos, debemos tomar en cuenta que el magistrado no puede actuar bajo los vacíos o ineficiencias de la ley

2.1.2.3 El árbitro: Definición.

Para que exista arbitraje, es necesario que con antelación se haya establecido un convenio arbitral.

Para que luego preexistiendo el denominado convenio, tendrá que generarse un conflicto entre las partes que lo suscribieron, respecto de una determinada relación jurídica de índole contractual, o de otra naturaleza, a la que haga referencia dicho convenio. Ante esto, las partes deberán ponerse de acuerdo y designar a la persona que solucione la incertidumbre planteada, quien, luego de aceptar la designación, se denominará árbitro.

El árbitro posee un papel protagónico dentro de todo proceso arbitral, y es que todo este sistema gira en torno a su actuar, en la medida de que sobre su integridad moral y buen criterio, así como sobre sus cualidades académicas y profesionales, descansa la confiabilidad y la eficacia del laudo arbitral, adoptándose el fiel reflejo de la función jurisdiccional convencional.

La actual miembro del Tribunal Constitucional de la Republica **LEDESMA, M. (2009)**, sostiene que el árbitro “es la persona natural que interviene para definir heterocompositivamente el conflicto o situación jurídica incierta, como expresión de la voluntad de las partes contratantes bajo un ámbito de confidencialidad”. p. 66

Debemos entender por árbitro, aquel sujeto con capacidad jurídica plena, y con autorización de autoridad competente, ejerce una serie de competencias similares a las de un juez, con el fin de resolver conflictos entre particulares, que asisten hacia él, para buscar solución, siempre y cuando este lo acepte, y conste con antelación en un convenio arbitral.

2.1.2.4 Importancia del Árbitro.

Actualmente, la doctrina acepta por unanimidad, que el árbitro es parte indispensable dentro del arbitraje. Todo el procedimiento gira en torno a él y en su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje como medio de resolución de conflictos.

El árbitro, no debe ser una persona de moral cuestionable o con actitudes que atenten contra las buenas costumbres, sino se le considera un ser intachable, con actitud confidente y que tenga una imparcialidad prominente que garantice a los que acudan a su despacho obtener una solución equitativa, simétrica y debida a lo que pretenden. Es por ello que la importancia del árbitro radica en su formación moral y personal, más que de conocimiento, pues este se adquirirá por la experiencia.

Referente al arbitraje, el profesor **CANTUARIAS, F. (2008)**, manifiesta que:

Debemos recordar que el mundo ha sufrido grandes cambios en las últimas décadas y ello se ha reflejado en las actividades profesionales. Así, por ejemplo, mientras que hasta hace no mucho era posible encontrar abogados (todistas) o dedicados a temas tan generales como el Derecho Civil, Comercial o Penal, que prácticamente cubrían todas las áreas del Derecho, en la actualidad el mercado demanda especialistas; es decir, técnicos en cada rama y actividad del Derecho. Sin embargo, esta especialización profesional no se ha reflejado con timidez en el campo judicial, donde vemos a diario jueces resolviendo al mismo tiempo controversias mineras, pesqueras, comerciales, constitucionales, etc. Esta situación, necesariamente, afectará el trabajo de los magistrados y la calidad de los fallos que dicte el aparato jurisdiccional del Estado. En cambio, en el arbitraje, gracias a la libertad de elección que existe, es posible confiar la solución de una controversia en quien tenga experiencia en el tema en disputa, lo que permite soluciones más eficientes, a la vez que serán más fácilmente aceptadas por las partes. p. 260.

Considerando lo expuesto, el autor trata de dar a consideración que el árbitro no debe ser un todista, sino puede abordar y ser especialista de una rama del derecho, y poder plantear soluciones que sean más consientes, en virtud a una confidencialidad y sana crítica, que muchas veces los jueces ordinarios carecen, puesto que tienen que abordar todo tipo de juicio, y por la misma naturaleza perfectible del ser humano, tiende a cometer errores, que si bien es cierto pueden ser enmendados por el superior en grado, pero con el arbitraje encontramos una

alternativa más saludable, veloz y concienzuda, que se manifiesta en la competencia del árbitro y su habilidad para resolver situaciones que se presentan ante su despacho, siempre y cuando se haya acordado en el convenio arbitral.

2.1.2.5 Principios que todo Árbitro debe Respetar.

El árbitro y el arbitraje está constituido en virtud a distintos principios, los cuales regulan la función arbitral, y son respetados por el este en la oportunidad de dirimir los conflictos que se ponen en sus manos por los particulares, todos ellos inspiran su profesión, obligaciones, proceder y atribuciones:

2.1.2.5.1 Principio de Igualdad.

El principio de igualdad implica una paridad de las partes en el ejercicio de su derecho de defensa. Se busca que los actores sean tratados idénticamente ante situaciones iguales.

Como en un proceso judicial, el árbitro debe procurar que exista igualdad de armas y oportunidades entre los particulares, a fin de que proporcionando el material idóneo, se logre diluir la controversia y encontrar una solución satisfactoria.

2.1.2.5.2 Principio de Audiencia Bilateral o Contradicción.

Este principio consiste en que todos los actos del arbitraje deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente se quiera decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Lo manifestado por el gran procesalista peruano **MONROY (2007)** con respecto al presente principio, manifiesta que: Lo trascendental es el noción; la actividad que el advertido o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse. Éste es un tema secundario, lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno. p. 177

El principio de contradicción establece que para un proceso arbitral deben estar presentes ambas partes y puedan absolver lo que a su derecho convenga, y por ende desplegar las acciones pertinentes que aseguren sus pretensiones, esto se logra solo si las partes están presentes durante todo el proceso.

2.1.2.5.3 Principio de independencia e Imparcialidad del Juzgador.

Como hemos desarrollado en el transcurso de la investigación en donde las partes son los que designan al árbitro con la finalidad de dar solución aquella controversia que les aqueja la estabilidad y el bienestar, en razón de ello, dicha elección independiente de los accionantes no es con la finalidad de que dicho arbitro beneficie con su decisión solamente a uno y dejando en perjuicio a otro.

Para ello, en razón de los principios de independencia e imparcialidad, el profesor **ALONSO, J. (2008)**, opina en un margen general, que:

La independencia es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes; mientras que la imparcialidad apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea. p. 98

Este es el vivo ejemplo de la teoría autónoma del arbitraje, puesto que el árbitro no vive sometido a los parámetros de la función pública, sino por su naturaleza, el árbitro es libre de tener los casos que este acepte y crea posible su dirección por especialidad.

2.1.2.5.4 Principio de Impulso Oficial.

A través de este principio, el árbitro dirige e impulsa al proceso arbitral. Responde, fundamentalmente, a la necesidad de activar la tramitación de las actuaciones arbitrales frente a una posible desidia de las partes.

2.1.2.5.5 Principio de Motivación de las Resoluciones.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que la debida motivación de las resoluciones de cualquier índole (inclusive el arbitral), debe ser en virtud a una valoración probatoria, unida al discernimiento jurídico del juez o árbitro, que dirima cierta situación.

2.1.2.5.6 Principio de Iniciativa de Parte.

De manera general, este principio implica que las partes son las encargadas de llevar al arbitraje los hechos que permitirán al tribunal resolver la controversia. Por ende, este factor es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa.

2.1.2.5.7 Principio de Preclusión.

Este principio tiene como finalidad obligar a las partes y al árbitro cumplir los plazos establecidos en las normas imperativas, en este caso se debe de cumplir lo prescrito en la Ley General de Arbitraje, en virtud a que debe existir una celeridad a favor de las partes, que no les cause perjuicio económico, garantizando su acceso a la justicia. Cabe resaltar que el desobedecimiento a lo establecido en el cuerpo normativo del arbitraje acarrea la anulación de dicho proceso.

2.1.2.5.8 Principio de Competencia de la Competencia.

La Ley que norma el arbitraje, regula el principio Competencia de la Competencia en el artículo 41, inciso 1, el cual indica lo siguiente:

“[...] El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales [...]”.

El árbitro o el tribunal arbitral, por lo tanto, tiene la facultad de pronunciarse sobre las denuncias de que hay una falla en el contrato principal que afecta a la validez de la cláusula arbitral. El tribunal también puede decidir que las demandas de las controversias en cuestión no están cubiertas por las cláusulas de arbitraje. Los fallos del tribunal sobre las cuestiones jurisdiccionales están sujetas a control

judicial, ya sea en el momento de su pronunciamiento o en la fase de ejecución del proceso.

Para **CÓRDOVA, J (2015)** con respecto al principio de competencia manifiesta lo siguiente:

En virtud del principio *Kompetenz-Kompetenz* corresponderá al árbitro o al tribunal arbitral decidir acerca de su propia competencia para resolver el conflicto originado entre las partes. En ese sentido, si bien es posible que el árbitro o el tribunal puedan decidir acerca de su competencia y alcance del convenio arbitral, también es cierto que el propio tribunal arbitral o el árbitro en su caso, determina su incompetencia para dirimir un caso en particular. p. 284.

Este principio tiene un doble efecto, por un lado, tiene un efecto positivo por el cual se concede al árbitro o al tribunal arbitral la facultad de decir sobre su propia competencia; mientras que por otro lado tiene un efecto negativo el cual consiste en evitar que los jueces o tribunales decidan primero sobre las competencia de los árbitros, es decir, establece una prioridad en el tiempo en que primero son los árbitros en decidir sobre su propia competencia y corresponderá por otra parte un control posterior a cargo de los tribunales correspondientes.

2.1.2.5.9 Principio de Congruencia.

El profesor español **LORCA, A. (2002)**, concibe al principio de congruencia dentro del procedimiento arbitral de la siguiente forma:

Este principio implica que el convenio arbitral debe tenerse en cuenta no aisladamente, sino en conjunto, en relación con los antecedentes que explican la finalidad que se buscó a través del mismo. El árbitro tiene el deber inexcusable de resolver las controversias que se sometan a su conocimiento, teniendo como límite el ámbito objetivo del convenio arbitral. Convergen con el cumplimiento de aquél, las figuras de la rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral. p. 521.

2.1.2.6 El Árbitro y su Relación con las Partes en el Arbitraje.

En los procesos arbitrales tan igual en los procesos judiciales existe el principio que relaciona al árbitro con las parte, principio que también se le conoce como mediación, donde el árbitro se relaciona directamente con las partes con la finalidad de conocer las causas de sus inquietudes e incertidumbres, es necesario precisar que no se admite intervenciones litisconsorciales tan igual como los procesos ordinarios, además aquellos terceros que no expresan su voluntad inequívoca de someterse a arbitraje no son parte en el proceso arbitral excepto que sean llamados para asumir una posición parcial.

Con respecto a este principio, el profesor colombiano **MONTEALEGRE, J. (1989)** sostiene lo siguiente:

La naturaleza de esta relación es la de ser un mandato. Señala que algunos autores se han detenido a indagar por la naturaleza de la relación jurídica que surge en virtud del nombramiento de un árbitro, ya sea éste hecho directamente por las partes o por un tercero que ellos hayan delegado para el efecto, y la aceptación que dicho árbitro hace de la designación. p. 258 - 259.

Cabe destacar que, si bien la ley arbitral propugna una relación jurídico procesal entre las partes y el árbitro, este no debe subordinarse a ellos, aun cuando las partes han solicitado sus servicios, y siendo autoridad dentro del arbitraje, su obligación no es satisfacer intereses parcializados, sino ofrecer una solución saludable a las partes sin que una esté por encima de otra.

Comentario del autor.

El arbitraje constituye un método de solución extrajudicial de controversias cuyo origen se sitúa en la voluntad de las partes, que, mediante la conclusión de un negocio jurídico denominado (convenio arbitral), confían la solución de un litigio a un tercero imparcial (árbitro) elegido, directa o indirectamente por ellas mismas. El arbitraje, se basa en el derecho de defensa de las partes y en el principio de igualdad. Las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes.

El arbitraje tiene un carácter consensual, esto es, se basa en la cultura del acuerdo, al tratar de impedir la confrontación directa entre los interesados y la ruptura, sin duda traumática, del negocio. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales ordinarios.

2.1.3 TERCER SUB CAPITULO: CLASES DE ARBITRAJE.

La normatividad que ofrece la Ley de Arbitraje se puede aplicar tanto, al arbitraje nacional como al internacional, salvo algunas que de manera especial se ocupan de este último. Sin embargo, nuestra legislación, regula un arbitraje único, sin diferenciar el arbitraje de derecho, del arbitraje de conciencia y otras modalidades de arbitraje, como el Arbitraje Ad Hoc y el Arbitraje institucional o administrativo, el arbitraje voluntario y el arbitraje forzoso y trae, como invocación, lo que ha venido denominar arbitraje popular.

2.1.3.1 Arbitraje Nacional y Arbitraje Internacional.

La Ley de Arbitraje, está dedicada al arbitraje nacional y se limita a solo determinar las circunstancias en que el arbitraje puede ser calificado como internacional, sin embargo, la determinación del arbitraje internacional requiere de una interpretación a contrario sensu de las circunstancias que determinan que el arbitraje pueda ser calificado de internacional.

La doctrina, por lo general, traza la distinción del arbitraje en nacional e internacional que el fondo de la controversia deba dilucidarse dentro del ámbito de aplicación de un solo ordenamiento jurídico, o si resultan de aplicación más de un ordenamiento jurídico en razón del domicilio de una de las partes; por el lugar en el que se establece la sede del tribunal arbitral si es distinto al lugar del domicilio de una de las partes; por el lugar en el que deba darse cumplimiento al laudo, o si el laudo deba ser reconocido, para su ejecución por un ordenamiento jurídico distinto al de la sede del tribunal arbitral. En buena cuenta, son las mismas partes las que puedan decidir sobre el carácter del arbitraje, para que este pueda ser calificado de nacional o de internacional.

La Ley de Arbitraje, en su artículo 5°, indica las circunstancias que deben concurrir para que el arbitraje pueda ser calificado de internacional. Son las siguientes:

- A.** Si las partes del convenio arbitral tienen, al momento de su celebración, su domicilio en territorios de distintos estados.
- B.** Si el lugar del arbitraje determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del territorio del estado, en que las partes tienen su domicilio.
- C.** Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica que vincula las partes o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha.
- D.** Está situado fuera del territorio nacional y las partes están domiciliadas en el Perú, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se deberá considerar el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

Ahora bien el arbitraje, entonces, se califica de nacional si el domicilio de ambas partes está ubicado en el territorio peruano o si la parte domiciliada en el extranjero, al entablarse el proceso arbitral designa su domicilio especial en el territorio peruano. El arbitraje será también nacional, si la sede del tribunal arbitral ha sido establecida en el territorio peruano y solucionará la controversia con arreglo al ordenamiento jurídico nacional.

En conclusión, lo nacional o internacional del arbitraje depende del convenio de las partes, pues en el convenio de las partes donde las partes designan sus respectivos domicilios y se decide el lugar en que se establecerá el tribunal arbitral, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones integradas a las relaciones jurídicas que las vinculan, y que voluntariamente han sometido a la decisión arbitral.

El arbitraje nacional, como es obvio queda comprendido en el ámbito de la ley de arbitrariedad en todo el no pactado en el convenio arbitral y, supletoriamente, por lo no previsto en los reglamentos de los centros de arbitraje a los que se hayan sometido las partes y bajo los cuales se organizan los procesos arbitrales.

2.1.3.2 Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Conciencia.

Como se advirtió en la premisa, la ley de arbitraje único, sin distinguir el arbitraje de derecho como el de conciencia, a lo que menciona en su primera disposición transitoria, al dar vigencia ultrativa al código de procedimientos civiles de 1911, al Decreto Ley N° 25935 y a la también derogada Ley N° 26572.

La distinción del arbitraje de derecho del arbitraje de conciencia, se mantiene en la doctrina y en la legislación comparada y su origen se remonta a los orígenes mismo arbitraje como institución jurídica. Al ocuparnos de los orígenes del arbitraje y a su evolución, hemos recordado que en el derecho romano se dio lugar a la *arbitrator*, juez árbitro, al que queremos ahora distinguir del arbitrador, *arbitro arbitrador*. El primero, actuaba de *iure*, aplicando el derecho para la composición de la litis, mientras que el segundo lo hacía *AEQUUM BONUM*, aplicando la equidad. La distinción entre árbitro y arbitrador se proyectó al derecho moderno y ha llegado hasta nuestros días. De este modo mientras el árbitro de *iure* conduce el procedimiento y resuelve la controversia como juez, y por ello requiere ser profesional del derecho, el arbitrador, *AEQUUM BUONUM*, actúa de manera flexible y como un amigable componedor, aplicando solo su criterio de conciencia y no requiere solo ser un profesional del derecho.

La ley de arbitraje, al no trazar la diferencia entre el arbitraje de derecho y el arbitraje de conciencia, permite nombrar árbitros con el solo requisito de que sean personas naturales, que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan incompatibilidad para asumir la función, salvo que las partes hayan convenido en que la controversia se resuelva en derecho, en cuyo caso los árbitros deberán ser abogados. Consideramos entonces que la Ley de Arbitraje no ha suprimido la diferenciación entre los arbitrajes de derecho y los de conciencia, pues los árbitros pueden ser nombrados para que apliquen el derecho o la equidad, correspondiendo a las partes decidir en el convenio arbitral si el arbitraje va a ser de derecho de conciencia, de este modo se mantiene a la diferenciación en la esencia del desempeño de la función arbitral, puesto que el árbitro de derecho debe interpretar la normativa jurídica, lo que supone un conocimiento especializado, que no le es exigible al árbitro de conciencia, que solo

debe tener conocimiento sobre la materia de la controversia, y aplicar su sentido de la equidad.

Como ya lo hemos advertido, la primera disposición transitoria de la Ley de Arbitraje, cumple su función de norma de enlace con las disposiciones legales ya derogadas a las que les da una vigencia ultrativa al disponer que los convenios arbitrales celebrados con anterioridad a su vigencia deben aplicarse, las disposiciones, entonces vigentes, llevada a las siguientes reglas, para la determinación de si el arbitraje debe ser de derecho o de conciencia:

En los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, de 1911, y hasta el nueve de diciembre de 1992, sino hubo estipulación expresa sobre la clase de arbitraje este se entiende de derecho, en los celebrados bajo la vigencia del decreto ley N° 25935, y hasta el 6 de Enero de 1996, si tampoco hubo estipulación expresa el arbitraje se entiende de derecho; y en los celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 y hasta el 31 de Agosto del 2008, sino hubo estipulación expresa el arbitraje, se entiende de conciencia.

En conclusión, en el régimen legal de la Ley de Arbitraje de derecho, y el de conciencia, dependen de la voluntad de las partes, las que deben decidirlo en el convenio arbitral o en el acto de la instalación del tribunal arbitral, aunque es conveniente dejar establecido que de no medir acuerdo el arbitraje debe entenderse de derecho, puesto que las disposiciones le han dado mayor relevancia y énfasis al arbitraje de iure.

2.1.3.3 Arbitraje Ad Hoc y Arbitraje Institucional.

La distinción radica en lo que las partes hayan decidido convenir en el arbitraje, pues pueden pactar que en su organización y desarrollo, se realice fuera del ámbito de una institución arbitral, y por eso se le denomina arbitraje ad hoc, o que sea una institución arbitral la que organice el proceso arbitral y lo desarrolle, y por eso se denomine arbitraje institucional, también llamado administrado.

La locución Ad Hoc, que entre otras acepciones tiene la de “para el caso” se aplica, cuando los árbitros son designados para que sean ellos los que asuman la tarea de organizar el proceso y conducirlo.

El arbitraje institucional es el organizado por una institución arbitral, designada por las partes y en el que los árbitros solo asumen la tarea de conducir el proceso en conformidad con el reglamento de la institución.

La ley de arbitraje, en su artículo 7° distingue el arbitraje Ad Hoc, del arbitraje institucional, según sea conducido por el tribunal directamente, o según sea organizado o administrado por una institución arbitral.

El mismo artículo 7° establece, que las instituciones arbitrales deben estar constituidas como personas jurídicas con o sin fines de lucro. Pueden ser también las institucionales públicas, que tengan las funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras y se encuentren inscritas en el ministerio de justicia, como lo dispone el acotado artículo 7° Inciso 2.

Por último, el arbitraje para que sea institucional requiere de acuerdo de las partes disponiendo el acotado artículo 7° y que ante la falta de acuerdo de la designación de la institución del arbitraje se entenderá Ad Hoc.

Se entenderá también como arbitraje Ad Hoc, salvo pacto en contrario, cuando se haga una designación que sea incompatible o contradictoria entre 2 o más instituciones, o cuando se haga referencia una institución arbitral inexistente, o cuando la institución, no acepte el cargo inciso 3, la designación de la institución arbitral, implica la aplicación de su reglamento vigente, al momento del inicio del proceso arbitral, entendiéndose como tal momento de la presentación de la petición de arbitraje.

2.1.3.4 Arbitraje Voluntario y Arbitraje Forzoso.

A ocupación de la noción de arbitraje, hemos indicado que se origina de la voluntad de las partes manifestada y contenida en el convenio arbitral. Pero puede también originarse en un mandato legal que lo hace forzoso si dispone que la controversia necesariamente debe ser resuelta arbitralmente,

sustrayéndosele de la jurisdicción ordinaria. La distinción radica, por eso, en la causa que origina el arbitraje.

El arbitraje es, entonces voluntario, cuando las partes mediante el convenio arbitral acuerdan someter a la decisión de árbitros una determinada materia controvertida, prevén, la forma de designación de los árbitros, si el arbitraje debe ser de derecho o de conciencia, si va a ser de Ad Hoc, en cuyo caso pueden prever las normas de procedimiento y plazos, o si va a ser institucional, en cuyo caso se someten al reglamento de un centro de arbitraje, así como todos los demás detalles que estimen pertinentes y oportunos pero no debe entenderse que el arbitraje voluntario se genera solo por la voluntad de particulares, pues el artículo 7° de la Ley de Arbitraje ha previsto que el estado puede someter a arbitraje sus controversias en méritos del convenio arbitral, que tenga celebrado o que celebre escogiendo lo preceptuado por el artículo 63° in fine, de la Constitución Política.

El arbitraje es forzoso cuando por mandato de la ley una determinada controversia debe someterse a la decisión de árbitros, como el arbitraje que dispone la Ley de Contrataciones del Estado, promulgada mediante Decreto Legislativo N° 1017, que derogó a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, refundida en el TUO aprobado por DS N° 012-2001-PCM. El texto vigente, como el anterior si bien hace forzoso el arbitraje, no excluye la necesidad de celebrar el correspondiente convenio arbitral como se infiere en su artículo 52°.

La diferencia, entonces, entre el arbitraje voluntario y el arbitraje forzoso radica en la iniciativa, en el primero, la iniciativa es exclusivamente de las partes que celebran el convenio arbitral, mientras que en el segundo la iniciativa es de la ley, que dispone la solución de la controversia mediante arbitraje y obliga a las partes a celebrar el convenio arbitral.

Habría que aclarar, reiterando lo que ya hemos iniciado que no todo arbitraje en el que interviene el estado es forzoso más el estado puede voluntariamente, en someter a arbitraje las controversias derivadas de los contratos que han

celebrado y que no están en el ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del estado.

En efecto, el artículo 4° de la Ley de Arbitraje, permite someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados en el territorio nacional (inciso 3), y también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos celebrados con nacionales o extranjeros, no domiciliados en el territorio nacional, inciso 4 así como en el caso de actividades financieras, someterse a arbitraje dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el territorio nacional (inciso 5), la norma advierte que la referencia al estado peruano, comprende al gobierno nacional, a los gobiernos regionales, o a los gobiernos locales, y a sus respectivas dependencias, así como a las personas jurídicas de derecho público. Las empresas estatales de derecho público, derecho privado o de economía mixta y a las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, o por concesión, autorización del estado (inciso 1), celebrados entre las entidades estatales pueden someterse a arbitraje nacional (inciso 2).

2.1.3.5 Arbitraje Popular.

La ley de arbitraje en su primera disposición final, dispuso la creación del mecanismo de solución de controversias que ha denominado, arbitraje popular, cuyo funcionamiento lo ha declarado de interés nacional y para cuya eficacia ha dispuesto el acceso a esta modalidad de arbitraje de los ciudadanos de todos los sectores sociales.

Mediante el DS N° 016-2006-JUS, del 27 de noviembre del 2008, se dio creación al programa de arbitraje popular, cuyos objetivos son, entre otros, la difusión del arbitraje popular como medio de solución de controversias a costos adecuados a todos los niveles sociales, y del diseño y desarrollo de actividades de fomento del arbitraje mediante la creación de la institución arbitrales, públicas o privadas.

El arbitraje popular según el programa, podrá ser de derecho o de equidad, y debe ser administrado por una institución arbitral, según sus respectivos reglamentos.

La materia arbitrable son las cuestiones que se deriven del derecho de propiedad, de posesión, de obligaciones contractuales y de responsabilidad contractual y extracontractual, y en general de las controversias sobre derecho de libre disposición que las partes acuerde, en el respectivo convenio arbitral, siempre que su estimación pecuniaria no sea superior a 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y si la materia de la controversia no es cuantificable, la institución arbitral decidirá si la pretensión puede ser admitida, en virtud a la condición económica del peticionante y a la naturaleza de la litis.

Comentario del autor.

El arbitraje tiene una clasificación que normalmente debe ser determinada en el contrato que se suscribe, para evitar ambigüedades o puntos flojos dentro de las estipulaciones determinadas en dicho contrato o acto jurídico. Dentro de las clases encontramos al arbitraje de conciencia, en el cual solo se necesita el criterio del árbitro para resolver el conflicto; El arbitraje de derecho, es un arbitraje donde el árbitro deberá basarse en la aplicación de las normas que regulan la controversia y por medio de resolución motivada emitir un pronunciamiento docto con respecto a la controversia materia de litigio; Asimismo, tenemos al arbitraje Ad Hoc e Institucional, en el cual se establece una institución pública en la cual se llevará el arbitraje, este tipo de arbitraje se lleva a cabo con instituciones estatales, como municipalidades, y se dirime ante OSCE (Oficina de supervisión de las contrataciones del estado); etc.

2.1.4 CUARTO SUB CAPITULO: EL CONVENIO ARBITRAL.

2.1.4.1 Noción de Convenio Arbitral.

El convenio arbitral, en los términos establecidos del artículo 13 de la Ley General de Arbitraje, es el pacto en el cual los contratantes acuerdan dirimir a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido, o que puedan surgir, entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Asimismo, el convenio arbitral es un digno acto jurídico bilateral e inter vivos, que mayormente se encuentra en las cláusulas generales de la contratación y en los contratos de adhesión, en los cuales serían multilaterales, siempre y cuando estén preestablecidos en las cláusulas de la persona jurídica, por último, inclusive puede ser un acto unilateral y mortis causa si queda suscrito en el testamento, aunque en este último caso no es propiamente un convenio arbitral sino una disposición de última voluntad.

2.1.4.2 Caracteres del Convenio Arbitral.

Como puede apreciarse de la noción que hemos expuesto, el convenio arbitral viene a ser un acto negocio jurídico constitutivo desde que genera obligaciones para sus celebrantes, pero, como lo precisa el artículo 14 de la Ley General de Arbitraje, sus efectos se extienden y alcanzan a quienes pretendan derivar derechos o beneficios según los términos del contrato que lo contiene.

El convenio arbitral es un acto jurídico de forma prescrita y de carácter principal. Es por último, un acto jurídico típico y nominado por cuanto tiene su propia sustantividad, su propio nomen iuris y está sometido a un régimen legal específico, que es, precisamente, el que venimos exponiendo.

2.1.4.3 Objeto y Finalidad del Convenio Arbitral.

El convenio arbitral, como todo acto jurídico, al estar sometido a los requisitos de validez que enumera el artículo 140 del Código Civil, requiere necesariamente de un objeto y de un fin o finalidad lícita.

Como se sabe, el inciso 2 del artículo 140 prescribe que el objeto debe ser física y jurídicamente posible, requisitos a los que debe adicionarse lo previsto por el inciso 3 del artículo 219, esto es, que el objeto sea determinado o, por lo menos, determinable. La delimitación conceptual de este requisito es cuestión arduamente debatida en la doctrina. Nosotras hemos tomado partido por referir el objeto del acto jurídico a la relación jurídica a la que el acto jurídico da creación, regula, modifica o extingue. A la relación jurídica creada, regulada o modificada se integran los derechos y obligaciones que corresponden a los sujetos que son

las partes del acto jurídico y que ocupan sus extremos con sus respectivas posiciones".

Desde la perspectiva expuesta, el objeto del convenio arbitral viene a ser, entonces, la relación jurídica que vincula a las partes que lo han celebrado, cuyos derechos y obligaciones de-ben ser físicamente posibles, esto es, deben tener existencia o, por lo menos, la posibilidad de existir. Además, deben ser jurídicamente posibles, esto es los derechos y obligaciones deben ser susceptibles de tráfico en conformidad con el ordenamiento jurídico. Deben, por último, los derechos y obligaciones estar determinados para su identificación o, cuando menos, ser determinable, esto es, ser susceptibles de identificación.

La Ley General de Arbitraje, en el inc. 1 del artículo 2º, concede dirimir al veredicto del árbitro, los litigios sobre materias que provengan de derechos de libre disposición dentro del contrato, además de todas aquellas controversias que el derecho internacional y los tratados reconozcan, como de competencia arbitral.

De este modo, son las partes al celebrar el convenio arbitral las que deben determinar si la materia es arbitrable o no, pero, en todo caso, corresponderá a los árbitros la determinación de si la materia de la controversia es arbitrable una vez que el tribunal arbitral se instale o a la institución arbitral al recibir la petición de arbitraje.

2.1.4.4 Formalidad del Convenio Arbitral.

El convenio arbitral, como genuino acto jurídico, es una manifestación de voluntad de quienes, con la capacidad requerida, le dan existencia y, en ese sentido, tiene necesariamente forma, desde que esta es la manera como se manifiesta la voluntad y es la prueba de la existencia y contenido del convenio.

La ley General de arbitraje, en su artículo 13, en sus incisos del 2 al 6, establece lo siguiente con respecto a la forma del convenio arbitral:

- 2.** El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El convenio arbitral no posee una formalidad prescrita, por lo tanto su existencia puede ser acreditada mediante un documento que pruebe su autenticidad, por ejemplo el contrato mismo, en el cual existe una cláusula de convenio arbitral, vendría a ser el medio probatorio más idóneo que acredite la existencia de este. En términos jurídicos, la formalidad del convenio arbitral es ad probationem.

2.1.4.5 Contenido del Convenio Arbitral.

El convenio arbitral debe tener un contenido propio. En él debe establecerse desde la simple referencia al propósito de las partes de resolver su controversia mediante arbitraje hasta a los más mínimos detalles en cuanto a la manera como debe desarrollarse el proceso arbitral y las obligaciones que asumen las partes.

Por el convenio arbitral, pues, las partes hacen constar su decisión de someterse, de modo exclusivo y excluyente, a la jurisdicción arbitral para la solución de su controversia y hacen constar también las condiciones que han pactado, las que vienen a darle el contenido al convenio arbitral celebrado.

Ahora bien, las condiciones que pueden dar contenido al convenio arbitral son diversas y ellas deben estar referidas a la materia de la controversia; a la clase de arbitraje, si nacional o internacional y si de derecho o de conciencia o si ad hoc o institucional a la designación de los árbitros, cuidando de no establecer una situación de privilegio en la designación a favor de una de las partes por prohibirlo el artículo 26 de la Ley General de Arbitraje, así como a las facultades que les confieren; a las obligaciones que asumen las partes y a las sanciones para los casos de incumplimiento; a la sede del tribunal arbitral; al idioma del proceso; a las normas de procedimiento; a la manera como debe funcionar y resolver el tribunal arbitral; al cómputo de los plazos y a los plazos mismos, particularmente el que debe observarse para la emisión del laudo y demás aspectos que dependen de la voluntad de las partes, las que pueden convenir hasta en la legislación aplicable a la solución del conflicto.

Por último, si bien el arbitraje concierne a las partes, ello no significa que no haya aspectos de orden público, como el que prohíbe que en el convenio arbitral se dé contenido a un pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción, como lo establece la novena disposición complementaria de la Ley General de Arbitraje. Pero además hay aspectos que están implícitamente considerados y que deben ser observados, como el de las garantías del debido proceso, que obliga a las partes a darle al convenio arbitral un contenido equilibrado en cuanto al ejercicio de sus derechos y no colocar a una de ellas en una situación de privilegio respecto de la otra, en relación, por ejemplo, con la designación de los árbitros, la determinación del número de estos, de la materia controvertida o de las normas de procedimiento.

2.1.4.6 Eficacia del Convenio Arbitral.

La eficacia de la cláusula arbitral genera certeza de que en cualquier situación de incertidumbre, o controversia que genere el contrato suscrito entre las partes, este deberá ser revisado, para determinar una solución, si y solo si por el árbitro, quien decidirá de forma sensata y discrecional mediante laudo, la resolución del conflicto que enerve el derecho de los que acuden a su sede.

Se trata del denominado arbitraje estatutario que la sexta disposición complementaria de la Ley General de Arbitraje regula en su efecto vinculante para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o a la validez de los acuerdos.

2.1.4.7 Oponibilidad del Convenio Arbitral.

El convenio arbitral, como acto jurídico bilateral hace que se constituye mediante una formalidad ad probationem, el cual es vinculante entre los celebrantes, y es eficaz entre las partes que los celebran en virtud al Pact Sunt Servanda, es oponible frente a procesos judiciales, siempre y cuando se haya acordado en dicho convenio, que la vía idónea para dirimir conflictos entre los suscribientes debe ser si y solo si, el procedimiento arbitral, por lo tanto, todo proceso que pase por encima del convenio arbitral, será opuesto mediante la excepción pertinente, con el objetivo de declarar nulo el proceso.

La excepción de convenio arbitral, como todas las demás excepciones dan lugar al saneamiento del proceso y a que el juzgado deba pronunciarse, resolviéndola o reservando su resolución para ser dictada en el plazo de ley. La excepción debe ser amparada indefectiblemente como lo dispone el ya acotado artículo 16 de la Ley General de Arbitraje. Quedando concluido el proceso judicial (artículo 450), se anula lo actuado y se archiva el expediente (artículo 453), pues la controversia pasa a conocimiento, o continúa de conocimiento, del tribunal arbitral. Por ello, puede considerarse que la excepción de convenio arbitral implica una declinatoria de la competencia de la jurisdicción ordinaria en favor de la jurisdicción arbitral. Con la sola proposición de la excepción de convenio arbitral y su sometimiento a trámite, dispone el artículo 16 de la Ley de Arbitraje que las actuaciones arbitrales pueden iniciarse o proseguir y, si se llega a ese estado en el proceso arbitral, a discreción del tribunal arbitral, puede dictarse el laudo.

2.1.4.8 Vicisitudes del Convenio Arbitral.

El convenio arbitral, como genuino acto jurídico, está expuesto también a sus mismas vicisitudes, esto es, a que se declare su anulación, su ineficacia o que sea resuelto o resciliado, o que se revoque la disposición de arbitraje comprendida en un pliego testamentario o quede comprendido dentro de sus causales de anulación del testamento, o que una de las partes renuncie al arbitraje.

Si bien las causales de anulación y de anulabilidad están referidas a la anulación total del convenio arbitral, el artículo 26 se ha puesto en el caso de una anulación parcial al sancionar la anulación de solo la estipulación del convenio arbitral que establezca un privilegio a favor de una las partes para el nombramiento de los árbitros.

La ineficacia, como se sabe, no ha sido sistematizada como lo ha sido la anulación, sino que resulta de disposiciones dispersas aplicables a situaciones jurídicas concretas. Así, la ineficacia del convenio arbitral puede ser declarada si, por ejemplo, es celebrado por un representante sin facultades para celebrarlo y no recibe la ratificación prevista en el artículo 162 del Código Civil, o si se celebra bajo una condición o un plazo suspensivo, que no se ha cumplido o vencido. La declaración es también de competencia de los árbitros.

2.1.5 QUINTO SUB CAPITULO: EL TRIBUNAL ARBITRAL.

2.1.5.1 La Conformación del Tribunal Arbitral.

La conformación del Tribunal arbitral las deciden las partes en el convenio arbitral, en tal sentido pueden acordar la conformación de un tribunal colegiado [con el número de árbitros que fijen] u optar por un Tribunal de árbitro único.

En esa línea de ideas, el artículo 19 de la Ley General de arbitraje, da la posibilidad que las partes puedan fijar libremente el número de árbitros que conforman el tribunal, y en el caso de que no existiese un acuerdo o duda, el tribunal debe conformarse por tres árbitros [usualmente conforman los tribunales arbitrales]. De esa manera se entiende que uno de los tres árbitros corresponderá asumir la presidencia del tribunal y tener el voto dirimente.

La conformación de dicho tribunal está integrada por un secretario designado por los árbitros [cuando el arbitraje es ad hoc]. Ahora si el arbitraje es institucional, la institución arbitral designa al secretario.

El artículo 51 de la Ley General de Arbitraje manifiesta que, tanto el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, Salvo pacto en contrario están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2.1.5.2 El Nombramiento de los Árbitros

2.1.5.2.1 El Nombramiento por las Partes.

El nombramiento de los árbitros por las partes como ya hemos referido puede hacerse en el convenio arbitral o por el procedimiento libremente determinado para su nombramiento, así como establece el artículo 23° de la Ley General de Arbitraje.

Manifiesta al respecto, **VIDAL, F (2009)**:

El modo de nombramiento ha sido siempre un tema que ha concitado interés y debate, pues se ha discutido siempre si cada parte debía nombrar un árbitro y ambas, de común acuerdo, designar un tercero, o si ambas de común acuerdo, debían nombrar a todos los árbitros o al árbitro único si era del caso, En la práctica se ha impuesto que el Tribunal Arbitral sea colegiado y conformado por tres miembros, correspondiendo a cada parte el nombramiento de un árbitro y que los dos árbitros así nombrados designen al tercero para que presida el tribunal y dirima. p. 87.

En cuanto a los procedimientos establecidos en el artículo 23°, establece que cada parte nombrará un árbitro en el plazo de 15 días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de 15 días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal [inciso b]. En el caso de que se trate de una pluralidad de demandantes o demandados, nombraran a sus respectivos árbitros

en el plazo de 15 días de recibido el requerimiento para que procedan a hacerlo, e, igualmente, los árbitros así nombrados procederán a nombrar al que presidirá el tribunal arbitral [inciso c]. Sin embargo, acoge el nombramiento por acuerdo de ambas partes.

2.1.5.2.2 El Nombramiento por una Institución Arbitral.

Si bien hemos considerado que la elección de los árbitros puede ser elegido por las partes, cabe la posibilidad que estos sean elegidos por una institución arbitral, esto se produce por incumplimiento de la otra en cuanto al nombramiento del árbitro que le corresponde, por ende recurre a una institución arbitral para que lo nombre o, si ambas han convenido en nombrarlos de común acuerdo y, una de las partes es renuente, la otra puede también recurrir a una institución arbitral para que los nombre.

Las instituciones arbitrales cumplen un rol importante, como es el de actuar como instituciones nominadoras de árbitros. Para actuar como nominadoras de árbitros dichas instituciones forman un panel en el que incluyen a personas que reúnen calidades y méritos para arbitrar controversias, por lo tanto, cuando se solicita la nominación de árbitros, los nominados son los del panel.

La Ley General de Arbitraje hace referencia a las instituciones arbitrales en general, ha hecho énfasis en las cámaras de comercio y resalta su labor como instituciones arbitrales. En tal caso, conforme al artículo 22°, la institución arbitral o cámara de comercio podrá solicitar a las partes la información necesaria para el cumplimiento del encargo.

2.1.5.2.3 El Nombramiento por un Tercero.

En los casos anteriormente expresos referente al nombramiento del árbitro, existe la posibilidad que exista el nombramiento realizado por un tercero y será válido, pues responde a la libre determinación de las partes que así lo han pactado.

Por ello, el tercero es una persona ajena a la relación jurídica que vincula a las partes sujetas al procedimiento, pero cuya idoneidad confían, confiriéndole el encargo de nombrar a los árbitros. Asimismo el artículo 22° de la Ley General de

Arbitraje le otorga facultad a las partes para solicitar a las partes información que considere necesaria para el cumplimiento del encargo [inciso 3].

Si el tercero no cumple con el nombramiento del árbitro por el plazo fijado por las partes, o supletoriamente como manifiesta el artículo 24° de la Ley General de Arbitraje, la misma disposición considera que el encargo ha sido rechazado.

2.1.5.2.4 El Nombramiento por la Jurisdicción Ordinaria.

La Ley General de arbitraje no ha advertido la intervención de la jurisdicción ordinaria para el nombramiento de árbitros.

Por ello **VIDAL, F (2009)**, considera que sería una alternativa para cuanto el siguiente supuesto, solo con el fin de que la parte o las partes no se encuentren desprotegidas por su convenio o no llegar a la vulneración de un derecho:

Al no considerarse el nombramiento de los árbitros por la jurisdicción ordinaria, La Ley General de Arbitraje, ha incurrido en un vacío pero deliberado en razón de atender las distancias entra la jurisdicción arbitral y la jurisdicción ordinaria. De este modo, el artículo 24°, al prever el incumplimiento de la institución arbitral o del tercero en cuanto al encargo de proceder a nombrar a los árbitros al que puede sumarse la renuncia de una de las partes, da como solución que el nombramiento se efectuó con el procedimiento previsto en el artículo 23°, esto es, que la parte interesada recurra a la cámara de comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral y, de no existir cámara de comercio en ningún de los dos lugares, recurrir a la cámara de comercio de la localidad más cerca, Pero puede ocurrir que algunas de esas cámaras de comercio sea la que ha incurrido en el incumplimiento y que se presente la necesidad de una tutela jurisdiccional que haga necesario recurrir a la jurisdicción ordinaria. p 94; 95.

2.1.5.2.5 La Forma del Nombramiento.

El nombramiento del árbitro o de los árbitros debe constar por escrito, si es que el nombramiento está acordado en el convenio arbitral o si ambas partes ha acordado el nombramiento después de la celebración del convenio arbitral.

Cuando una parte nombra un árbitro, el nombramiento debe ser comunicado a la otra parte y al árbitro ya nombrado, por lo general, este nombramiento es parte del contenido de la petición de arbitraje, por lo que el nombramiento por la otra parte debe serle comunicada al árbitro que nombra y a la parte peticionaria del arbitraje. Los árbitros nombrados por las partes comunicaran el nombramiento del tercer árbitro no solo al que han nombrado sino a ambas partes.

La comunicación [salvo en los casos en donde el nombramiento es elegido por las partes], tiene por finalidad que la parte a la que le corresponda pueda hacer valer su derecho a la recusación del árbitro nombrado por la otra parte, del tercero nombrado por los árbitros de parte o de los árbitros nombrados por la institución arbitral o por el tercero.

2.1.5.3 La Renuncia de los Árbitros.

Los árbitros están en la plena libertad de renunciar o apartarse del proceso si les sobreviene una incompatibilidad por razones de salud, por necesidad de tener que ausentarse o por cualquier otra causal que pueda justificar, pues su apartamiento puede afectar la normal secuela del proceso. Pueden apartarse también si están incurso en una causal de recusación y quieren evitar que sea planteada, salvo que, de acuerdo al artículo 28, les sean dispensados los motivos de recusación, lo que equivale a la renuncia al derecho de recusar.

Si bien, la Ley General de Arbitraje no ha regulado la renuncia de los árbitros, es necesario señalar que existe un supuesto en cuanto al artículo 29°, donde señala que estando el proceso en estado de ser laudado, el árbitro deberá considerar su renuncia si le sobreviene una circunstancia que afecta su imparcialidad e independencia.

La vacancia producida por la renuncia se suple de acuerdo a lo previsto en el convenio arbitral, llamándose al árbitro sustituto o haciéndose un nuevo nombramiento.

2.1.5.4 La Recusación de los Árbitros.

Es el acto por el cual una de las partes, o ambas, rechazan al árbitro nombrado por dudar de su idoneidad, imparcialidad o independencia, o por incumplimiento de los deberes inherentes a la función arbitral.

La recusación puede ser planteada por las partes no solo cuando ellas son las que han nombrado a los árbitros y los nombrados designaron al tercero, sino también cuando estos hayan sido nombrados por una institución arbitral por un tercero.

2.1.5.4.1 Las Causales.

La Ley General de arbitraje no ha precisado las causales de recusación, dejándolas libradas a la desconfianza de las partes generada por circunstancia que den lugar a dudas respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros [artículo 28]; La recusación solo puede plantearse por causas sobrevinientes al nombramiento del árbitro o por causas no conocidas al momento de su designación.

No procede la recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante la tramitación del proceso [artículo 29, Inc. 5].

2.1.5.4.2 El Procedimiento de Recusación.

Lo establecido por el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, la recusación puede ser planteada hasta antes de la iniciación del plazo para la emisión del laudo [inciso 3] y debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, presentándose en tal sentido los documentos correspondientes. Puesta la recusación en conocimiento del árbitro a la que va dirigida y a la otra parte, el árbitro y la otra parte tienen el plazo de 10 días para manifestar lo que tengan conveniente [inciso 2.b.]. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma que se designó al árbitro recusado, excepto si es que existe ya nombramiento del árbitro sustituto en el convenio arbitral [inciso 2.c.]

En ese sentido **VIDAL, F (2009)**, nos manifiesta sobre qué pasaría si la otra parte no conviene la recusación y el árbitro recusado no lo acepta o la niega o no se pronuncia.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, la recusación la resuelve la institución arbitral que lo ha nombrado, o que si ha sido nombrado por las partes, la recusación la resuelve la cámara de comercio del lugar del arbitraje, o del lugar de celebración del convenio arbitral, o la cámara de comercio de la localidad más cercana. Si se trata de un tribunal arbitral colegiado, la recusación la resuelven los demás árbitros por mayoría absoluta y sin voto del recusado, teniendo al presidente voto dirimente, al menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que los hubieran nombrado o si han sido nombrados por las partes, la cámara de comercio a la que le corresponda. Si se recusa a más de un árbitro por la misma causa y el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a él resolver la recusación, pero si está entre los recusados, la recusación resuelve la cámara de comercio a la que le corresponda. La resolución debe dictarla el órgano que determine la propia cámara de comercio o por su máximo órgano. p. 103; 104.

2.1.5.4.3 Remoción de los Árbitros.

2.1.5.4.3.1 Las Causales.

Las causales no han sido enumeradas por lo establecido en el artículo 30°. Así, son causales de remoción el acuerdo de las partes, o cuando un árbitro deje de ejercer sus funciones por impedimento de hecho o de derecho y aun por cualquier otro motivo, o si no las ejerce por un tiempo que se considere razonable. Es también causal de remoción si un árbitro rehúsa participar en las actuaciones arbitrales o está reiteradamente ausente de las deliberaciones del tribunal arbitral.

2.1.5.4.3.2 El Procedimiento de Remoción.

La remoción puede ser causada por acuerdo de las partes pero si no se ponen de acuerdo y no han establecido un pronunciamiento para resolver el desacuerdo o no se han sometido al reglamento de una institución arbitral, si se trata de uno de los árbitros de un tribunal colegiado o de un tribunal de árbitro único, su remoción corresponde a la institución arbitral que lo haya nombrado o si fue nombrado de común acuerdo por las partes, la remoción la resolverá la cámara de comercio del lugar del arbitraje, la del lugar de la celebración del convenio arbitral o de la localidad más próxima.

2.1.5.4.3.3 El Árbitro Sustituto.

De acuerdo al artículo 31° de la Ley General de Arbitraje ha previsto la designación del árbitro sustituto su las partes no han previsto su designación o no o han nombrado. El procedimiento que establece para su nombramiento puede ser sustituido, sea por renuncia, por recusación o por remoción.

Cuando el proceso arbitral viene siendo conducido por un tribunal colegiado y se produce la vacancia de un árbitro, [salvo que los árbitros restantes decidan continuar con el arbitraje con la anuencia de las partes], se suspenderá la sustancian del proceso hasta que el árbitro sustituido se incorpore al tribunal.

Para tal sentido **VIDAL, F (2009)**, indica que:

Si la vacancia ha sido del árbitro único o de uno de los árbitros colegiados que presidía el tribunal, al incorporarse el sustituto, deberá decidir a su entera discreción si se repiten todas o algunas de las actuaciones arbitrales. Si el colegiado sustituido no ha sido el presidente, incorporado el sustituto es el tribunal el que decide i se repiten todas o algunas de las actuaciones arbitrales. p. 106.

Comentario del autor.

El Tribunal Arbitral es el pilar del proceso arbitral, y es ahí donde las voluntades de las partes se tornan en un aspecto fundamental en el hecho de que ellos son los que eligen a los árbitros que consideran ideales para resolver dicha controversia jurídica, si bien éstos son elegidos bajo convenio arbitral, existe la

excepción de que a falta de convenio, estos sean elegidos vía institucional, cámara de comercio, o incluso, teniendo en cuenta la propuesta planteada por Vidal Ramírez consistente en acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de tutela, que dicho sea de paso, contempla una propuesta que merece la mayor de las atenciones posibles, debido a que podría ser una excelente alternativa si es que las excepciones propuestas por la Ley General de Arbitraje para la elección de árbitros no son satisfactorias. Además existe un dato sumamente curioso que contempla los aspectos de sumo interés y es referente a los ámbitos de recusación o remoción de los árbitros elegidos por las partes, y que son aplicables si es que los árbitros elegidos están inmersos en unas de las causales planteadas para cada caso; Ahora existe la posibilidad que una o ambas partes se le antoje removerlos o recusarlos porque se le antoje, dejando en tal sentido en suma desprotección al árbitro o colegiado arbitral.

2.1.6 SEXTO SUB CAPITULO: EL LAUDO ARBITRAL.

2.1.6.1 Concepto de Laudo.

Para **VIDAL, F (2009)**: “El laudo es un acto jurídico de naturaleza jurisdiccional, absolutamente autónomo respecto del convenio arbitral. Es en el laudo donde los árbitros ponen en evidencia su independencia e imparcialidad, en suma, su probidad”. p. 150.

En tal sentido, el laudo abarca dos aspectos sumamente importantes, el primer aspecto donde refleja el factor convencional de las partes que ha llevado que su controversia sea resuelta en el procedimiento arbitral, y el segundo aspecto contempla el aspecto de la sabiduría y la máxima de la experiencia del árbitro.

2.1.6.2 Clasificación de los Laudos.

Existen varias clases de laudo, sin embargo la Ley General de Arbitraje no ha hecho referencia en qué momento estamos frente a un laudo definitivo o frente a un laudo parcial, además no distingue los laudos de derecho y los laudos de conciencia.

VIDAL, F (2009), pone en manifiesto un desarrollo respecto el tema, la cual se muestra a continuación:

El laudo es definitivo y, como tal definitorio, cuando resuelve el fondo de la controversia, y total cuando resuelve todas las cuestiones controvertidas. El laudo puede ser preliminar, cuando resuelve cuestiones controvertidas con anterioridad a la resolución del fondo de la controversia. El laudo es parcial cuando resuelve uno o más aspectos, como cuando las partes llegan a una transacción sobre algunas de las cuestiones controvertidas y le solicitan al tribunal arbitral que le dé forma de laudo a lo transigido. El laudo es interlocutorio, como en el caso de la transacción parcial y también cuando las partes han transigido sobre la totalidad de las cuestiones controvertidas y le solicitan al tribunal arbitral que los acuerdos los haga constar en forma de laudo. El laudo es inhibitorio, por último, por hecho concomitantes o sobrevinientes al proceso arbitral, que determinan la inhibición de los árbitros, como cuando la misma controversia se está ventilando en la jurisdicción ordinaria y ello determina la inhibición del tribunal arbitral para resolver el fondo de la controversia que ha venido conociendo. p. 151.

El laudo arbitral, cuando es definitivo, produce el efecto de hacer cesar a los árbitros en la función arbitral que han asumido, salvo para entender los pedidos de rectificación, de interpretación, de integración o de exclusión que les formulen las partes, lo que puede determinar una decisión complementaria que se integra al laudo.

2.1.6.3 Oportunidad de Laudar.

La única oportunidad de laudar es cuando ha llegado la etapa final del proceso, cuando se resuelve la controversia con el laudo definitivo sobre la controversia de las partes, respetando en tal sentido lo establecido en el convenio arbitral con respecto al plazo que tiene el árbitro o los árbitros para poner en manifiesto sus decisiones.

VIDAL, F (2009), Expone:

El laudo definitivo está, pues sometido a un plazo cuya observancia tiene especial relevancia, pues las partes que decidieron someter su controversia a la decisión arbitral han querido que esta se resuelva de manera pronta. Por ello, en el convenio arbitral las partes, además de establecer las normas de procedimiento, pueden fijar el plazo dentro del cual los árbitros deben laudar; o, si se han sometido al reglamento de una institución arbitral; o, por último, si son los árbitros los que establecieron el plazo para laudar quedan obligados a emitirlo dentro del plazo fijado por el propio tribunal arbitral. La inobservancia del plazo, es decir emitir el laudo fuera del plazo establecido, trae como consecuencia la anulación del laudo. p. 152 – 153.

2.1.6.4 La Forma del Laudo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 54 ° de la Ley General de Arbitraje, el laudo debe constar por escrito.

En ese sentido **VIDAL, F (2009)**, explica:

Si en el convenio arbitral se ha optado por un tribunal arbitral colegiado, las partes pueden acordar que el laudo sea emitido con la mayoría de los votos de los árbitros o por unanimidad, pudiéndose adoptar el mismo acuerdo en el acto de la instalación del tribunal arbitral o establecerlo de uno u otro modo el reglamento de la institución arbitral. De este modo, el laudo debe ser firmado por los árbitros cuyos votos deben conformar una mayoría y dejándose constancia del voto discrepante. p. 155.

El laudo debe contar con un requisito fundamental acorde al criterio del árbitro, muy aparte que el laudo por mandato imperativo especial debe constar por escrito, este debe ser motivado, salvo que las partes hayan convenido en que no lo sea o, como manifiesta el artículo 56° referente a los laudos interlocutorios.

Referente a la motivación del laudo **CREMADES, B (1988)**, explica:

Convenidos los árbitros de su decisión, pasan a la elaboración de la sentencia o laudo arbitral. Este huye igualmente de todo formalismo. No son buenos laudos aquellos que pretenden hacer doctrina, es decir, aquellos en los cuales los árbitros se explayan en páginas y páginas para fundamentar su

fallo sin ser realmente necesarias. El árbitro tiene que alcanzar un equilibrio entre la lógica información a las partes del por qué llega a la decisión, y por otro lado, la terrible tendencia, sobre todo del profesional universitario, de escribir verdaderos tratados para que su laudo o sentencia arbitral establezca doctrina citada en el futuro. Los árbitros no sientan doctrina y su misión primordial ha de ser la de solucionar pretensiones, pues no hay nada más práctico que la labor decisoria, estimando o rechazando pretensiones. p. 156.

La decisión contenida en el laudo arbitral es precisamente el resultado del aspecto valorativo de las pruebas presentadas, la valoración de las alegaciones y conclusiones de las partes. Debemos tener en cuenta la fecha de expedición del laudo arbitral porque es la que determina si el laudo ha sido emitido dentro del plazo previsto, y sirve además para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de anulación.

2.1.6.5 La Notificación del Laudo.

El laudo debe ser notificado a las partes en su integridad incluidos los votos discrepantes, debemos poner en manifiesto que en la Ley General de Arbitraje no establece un plazo para la notificación del laudo, por ello debe entenderse que éste dependerá de lo establecido en el convenio arbitral, o lo que disponga el tribunal arbitral, o lo previsto en el reglamento de la institución arbitral.

La notificación es un aspecto relevante porque se observará el modo de cómo ha sido resuelta las cuestiones controversiales.

2.1.6.6 Los Pedidos de Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.

Una vez de notificado el laudo a las partes, estas tienen derecho de solicitar su rectificación, su interpretación, su integración y su exclusión de una cuestión que los partes no hayan cometido al conocimiento del tribunal arbitral. Ninguno de estos pedidos tiene un significado impugnatorio ni pueden formularse con esa finalidad.

2.1.6.6.1 El Pedido de Rectificación.

El laudo arbitral puede incurrir en errores de cálculo o de transcripción, así como en errores tipográficos o informativos o de naturaleza similar y que sea necesario enmendar. Las partes pueden en ese sentido y dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, solicitar la rectificación de los errores o el tribunal puede hacerlo, de oficio, dentro de los diez días siguiente a la notificación del laudo.

El pedido de rectificación de una de las partes, el tribunal arbitral lo debe poner en conocimiento de la otra para que manifieste lo que tenga por conveniente en un plazo de quince días. Vencido el plazo, con la manifestación de la otra parte o sin ella, el tribunal arbitral resolverá en un plazo de quince días, pudiendo ser ampliado este plazo por el propio tribunal por quince días adicionales.

La rectificación sobre la cual se pronuncie el tribunal arbitral dentro de los plazos establecidos, pasa a formar parte del laudo y contra esta decisión no procede pedir su reconsideración.

2.1.6.6.2 El Pedido de Interpretación.

VIDAL, F (2009), manifiesta que:

El laudo puede también incurrir en una redacción oscura, imprecisa o tener expresiones que generen dudas. Cualquiera de las partes puede pedir dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo que el tribunal arbitral interprete aquellos aspectos oscuros, imprecisos o que generen dudas, sobre todo en la parte decisoria para una mejor determinación de los alcances del laudo para los efectos de su ejecución; o el tribunal, de oficio, puede considerar necesario hacer la interpretación de aquellos aspectos dentro de los 10 días siguientes de notificado el laudo. p.162.

En ese sentido, el tribunal arbitral pondrá en conocimiento de la otra para que manifieste lo que tenga por conveniente en un plazo de 15 días. Vencido este plazo, con lo manifestado por la otra parte o sin ello, el tribunal arbitral procederá a la interpretación solicitada en un plazo de 15 días, el cual puede ser ampliado por el propio tribunal por quince días adicionales.

2.1.6.6.3 El Pedido de Integración.

VIDAL, F (2009), manifiesta que:

El laudo puede haber incurrido en una omisión al no haber resuelto alguna de las cuestiones controvertidas y, en tal caso, la parte interesada puede solicitar que se resuelva y se integre el laudo. El pedido debe formularlo dentro de los 15 días de notificado el laudo, o puede el mismo tribunal arbitral, de oficio, salvar la omisión y emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida no resuelta. p.163.

La solicitud de integración debe ser puesta en conocimiento de la otra parte para que manifieste lo que tenga por conveniente en un plazo de 15 días. Vencido el plazo, con lo manifestado por la otra parte o sin ello, el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre el pedido de integración en un plazo de quince días, el cual el mismo tribunal puede ampliar en 15 días adicionales.

2.1.6.6.4 El Pedido de Exclusión.

VIDAL, F (2009), manifiesta que:

El laudo puede incurrir en el exceso de pronunciarse sobre una cuestión que no ha sido sometida al conocimiento del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitrarse. Cualquiera de las partes, dentro de los 15 días de notificado el laudo, puede pedir la exclusión o puede el tribunal arbitral, de oficio, proceder a su exclusión. p.164.

El tribunal arbitral deberá ponerlo en conocimiento de la otra por un plazo de 15 días. Vencido el plazo, con lo manifestado por la otra parte o sin ello, el tribunal arbitral deberá resolver la exclusión solicitada en un plazo de quince días, que puede ser ampliado por el propio tribunal en 15 días adicionales.

2.1.6.6.5 La Conclusión de las Actuaciones Arbitrales.

VIDAL, F (2009), manifiesta que:

El proceso arbitral concluye con la expedición del laudo y luego de absolverse los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, si se plantearan, adquiriendo el laudo el carácter de definitivo y cesando en sus

funciones, el tribunal arbitral, como lo dispone el artículo 60 de la Ley de Arbitraje, salvo que la parte vencida no de cumplimiento al laudo y la parte interesada opte por su ejecución arbitral, en cuyo caso el tribunal arbitral reasumirá sus funciones para esa única y exclusiva finalidad. p. 164.

A lo expresado, el laudo es susceptible de impugnarse bajo recurso de anulación ante la jurisdicción ordinaria, por lo que se tornaría un nuevo proceso y que solo al concluir en la jurisdicción ordinaria puede arbitralizarse solo si las partes optan por que sea el tribunal arbitral el que conduzca la ejecución del laudo hasta su cumplimiento.

2.1.6.6.6 El Recurso de Anulación del Laudo.

VIDAL, F (2009), establece que:

El recurso de anulación, es conveniente debido a que es el medio idóneo para el control judicial, que deber ser ejercitado ex post al laudo, pues de lo que se trata es evitar una intervención judicial que obstruya la normal secuela del proceso arbitral. Para esa misma finalidad, la décima segunda disposición complementaria de la Ley de Arbitraje precisa que el recurso de anulación contra el laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo. La norma pretende corregir los excesos en que se ha incurrido y evitar que se recurra a la jurisdicción constitucional, por lo que la Ley de Arbitraje ubica la solución a las posibles infracciones a la afectación de las garantías del debido proceso, falta de motivación del laudo u otras en el ámbito ordinaria mediante el único recurso que, según la Ley de Arbitraje, debe poner en suspenso a la jurisdicción arbitral. p.166

El recurso de anulación solo procede por las causales taxativamente establecidas por el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. De la interpretación de su artículo 11 se advierte que la parte , para interponerlo, ha debido , durante el curso del proceso, dejar constancia de que no se ha observado o se ha infringido una norma imperativa o prohibitiva, o un acuerdo de las partes o una disposición del reglamento de la institución arbitral que dé lugar a la configuración de alguna

de las causales por las cuales puede promoverse, por lo que una vez expedido el laudo, como lo dispone el acotado artículo 63, previamente debe solicitar su rectificación, interpretación, integración o exclusión, pues no procede la anulación si la causal que se invoca ha podido ser subsanada de haberse solicitado la rectificación, la interpretación, integración o exclusión.

2.1.6.6.1 Las Causales.

El recurso de anulación del laudo arbitral solo procede por las causales taxativamente precisadas en el artículo 63 de la Ley General de Arbitraje, además, se debe poner en manifiesto que son requisitos fundamentales los medios probatorios que sustentan la causales de anulación elegida.

2.1.6.6.2 La Admisibilidad del Recurso.

VIDAL, F (2009), establece que:

El recurso de anulación se interpone, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del laudo arbitral, ante la Corte Superior del lugar del arbitraje, que es el órgano competente de la jurisdicción ordinaria, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley de Arbitraje. El recurso debe contener, las indicaciones precisas de la causal o causales de anulación que se invocan, debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Aunque la Ley de Arbitraje no lo requiera, consideramos nosotros que deberá acompañarse una copia de las constancias dejadas por la parte recurrente en cuanto a su reserva para interponer el recurso de anulación, así como una copia del laudo y su notificación y, de ser el caso, la notificación de las resoluciones que disponen o deniegan la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. La parte recurrente podrá presentar las piezas del proceso que estime convenientes, para lo cual, como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Arbitraje, solicitara su expedición al tribunal arbitral, a su costo. p. 175.

Por último, al recurso de anulación deberá acompañarse la garantía que haya sido pactada por las partes para asegurar el cumplimiento de la suma ordenada a pagar en el laudo pues, según el artículo 66 de la Ley de Arbitraje, la interposición del recurso no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución, salvo que la parte recurrente solicite la suspensión y cumpla con el requisito de constituir la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento de la institución arbitral con el que se ha tramitado el proceso arbitral.

2.1.6.6.3 La Tramitación de la Anulación del Recurso.

Una vez admitido el recurso de anulación, y conforme lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Arbitraje, la Sala de la Corte Superior constituirá en parte al recurrente, corriéndole traslado a la otra parte para que absuelva en un plazo máximo de 20 días y exponga lo que tenga por conveniente a su derecho sustentándolo mediante medios probatorios documentales.

VIDAL, F (2009), manifiesta que:

Los medios probatorios son las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente, y por motivos atendibles, las partes o la Sala de la Corte Superior podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original.

Vencido el plazo para absolver el traslado, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte días siguientes.

Vista la causa, la Sala de la Corte Superior puede optar por suspender la tramitación del recurso por un plazo no mayor de seis meses con la finalidad de que el tribunal arbitral asuma nuevamente el proceso arbitral, elimine la causal o causales invocadas en la interposición del recurso de anulación o resolver dentro de los veinte días siguientes la anulación o no del laudo.

Si la Sala de la Corte Superior opta por resolver sobre la anulación, si declara la anulación total o parcial de laudo, contra lo resuelto procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, que conforme a la adición al artículo 384 del Código Procesal Civil, el

recurso solo tiene por finalidad la revisión de lo resuelto por la Corte Superior respecto de la correcta aplicación de las causales de anulación del laudo. Por lo demás, el recurso de casación se tramita conforme al Código Procesal Civil. p. 178.

La resolución que declara infundada el recurso no puede ser contradicha ni impugnada, por lo que desestimado el recurso de anulación, según dispone el artículo 66 de la Ley de Arbitraje, la Sala de la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregara la fianza bancaria a la parte favorecida por el laudo, que es la parte vencedora del recurso.

2.1.6.6.4 Consecuencias de la Anulación del laudo.

Si tanto la sala de la Corte superior declara fundado el recurso de anulación del laudo arbitral, o si la sala de la Corte suprema de la Republica, resolviendo el recurso de casación, mantiene la anulación del laudo, los efectos de la misma dependerán del tipo de causal elegida por la parte interesada.

En ese sentido **VIDAL, F (2009)**, acorde con lo establecido por el artículo 65 de la Ley general de arbitraje desarrolla las consecuencias de la anulación que a continuación se exponen.

Si el laudo es anulado como consecuencia de la inexistencia, anulación, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, la competencia de la jurisdicción ordinaria queda expedita para conocer de la controversia, salvo que las partes adopten un acuerdo distinto, y decidan resolver su controversia continuando en la vía arbitral.

Si el laudo es anulado por la falta de notificación a una de las partes del nombramiento de uno de los arbitro o no ha sido notificado de alguna de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, la jurisdicción ordinaria remitirá el expediente al tribunal arbitral para que reinicie el proceso y subsane la omisión. La reiniciación del proceso es desde el momento en que se produjo la falta de notificación o el impedimento a la parte para que hiciera hacer valer sus derechos.

Si el laudo es anulado porque la conformación del tribunal arbitral las actuaciones arbitrales no guardan conformidad con lo acordado por las partes o por el reglamento arbitral al que se han sometido, o que el acuerdo de las partes sea contrario a una norma imperativa de la Ley de Arbitraje o que los vacíos de su acuerdo o el reglamento arbitral no se integren con las normas supletorias de la Ley de Arbitraje, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros y, en su caso, el tribunal arbitral deberá reiniciar el proceso arbitral en el estado en que se encontraba al inobservarse el acuerdo de las partes o el reglamento arbitral o las normas imperativas o supletorias de la Ley de Arbitraje. p. 179; 180.

Si el laudo es anulado por haber resuelto el tribunal arbitral sobre materias no sometidas a su decisión, la materia no sometida al tribunal arbitral podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, pero siempre que está comprendida en el convenio arbitral, De no estarlo y si media acuerdo de las partes, la materia deberá ser sometida la jurisdicción ordinaria.

Si el laudo es anulado, o se anula parcialmente, por haber resuelto el tribunal arbitral sobre materias que de acuerdo a ley no son susceptibles de arbitrase y el arbitraje es nacional, las materias no susceptibles de arbitrase deberán ser demandadas ante la jurisdicción ordinaria.

Por último, si el laudo es anulado por haberse emitido fuera del plazo previsto por las partes o el reglamento arbitral, se podrá iniciar un nuevo proceso arbitral, salvo que las partes acuerden conformar un nuevo tribunal arbitral que, tomando en consideración las actuaciones arbitrales resuelva la controversia o, tratándose de un arbitraje nacional, las partes decidan de común acuerdo que la Sala de la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva, en única instancia el fondo de la controversia.

Por último, en razón de que la jurisdicción ordinaria no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión ni calificar los criterios motivadores o las interpretaciones efectuadas por el tribunal arbitral, como lo dispone el artículo 62, inciso 2 de la Ley de Arbitraje.

2.1.6.6.7 Ejecutoriedad del Laudo.

El laudo causa ejecutoria si queda consentido por las partes al no ser impugnado mediante el recurso de anulación o desde que el recurso es resuelto por la jurisdicción ordinaria declarándose la improcedencia del recurso o infundada la anulación. De este modo, conforme el artículo 68 de la Ley de Arbitraje, el laudo es definitivo y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, esto es, si quedo consentido, desde que el tribunal arbitral dispone su notificación: o, si fue impugnado en anulación, desde que las partes reciben la notificación del “cúmplase lo ejecutoriado” de la jurisdicción ordinaria.

Comentario del autor:

Si bien el Laudo es la etapa final del proceso arbitral, esta debe de poseer la solución de a las controversias que las partes pusieron en manifiesto en dicho convenio arbitral, el laudo expresa aspectos sumamente importantes, por un lado refleja la experiencia jurídica del árbitro, y por el otro aplica dicha experiencia en la controversia de las partes, el mal laudar está sujeta a anulación parcial o total, cabe mencionar que nuestra legislación especial de arbitraje solo muestra un catálogo de protección de derechos netamente procesales y más no materiales, prohibiendo en tal sentido que la jurisdicción competente se pronuncie sobre el fondo de lo laudado y ejecute dicho laudo aun cuando se pone en manifiesto la vulneración de derechos constitucionales materiales.

2.1.7 SÉPTIMO SUB CAPITULO: EL CONTROL JUDICIAL.

2.1.7.1 Razón de ser y Oportunidad del Control Judicial.

La función de control de los jueces sobre las decisiones arbitrales tiene sentido y se justifica por las limitaciones que tiene la jurisdicción creada por las partes en cabeza de los árbitros. Por un lado, es sabido que la jurisdicción arbitral sólo puede alcanzar a las cuestiones que las partes sometieron a su decisión, siempre que ellas sean relativas a derechos patrimoniales disponibles. Los órganos judiciales, en consecuencia, retienen jurisdicción sobre aquellas cuestiones que no han sido sometidas a los árbitros o que, habiéndose sometido a ellos, no son arbitrables en razón de su carácter no disponible. Por el otro,

porque la validez del laudo que los árbitros dicten, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos inexcusables, cuya violación apareja su anulación. En definitiva, los árbitros deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites que la ley o las partes le han impuesto. Y, para verificar que los cumplan, se establecen diferentes medios de control judicial.

En cuyo sentido, las vías procesales que establece el Poder Judicial para ejercer ese mencionado control, son varias. Algunas son previas o contemporáneas y se presentan como vías adecuadas para definir la existencia o el alcance que posee la jurisdicción arbitral; otras son *ex-post* y operan como recursos o medios de impugnación.

Es notoriamente perceptible que en el derecho comparado, existe una marcada tendencia a concentrar el control judicial de forma posterior, sobre lo decidido por los árbitros en el laudo, con el objetivo de prevenir obstrucciones en el proceso arbitral.

Al respecto **GAILLARD (1992)**, manifiesta que ello se logra, principalmente, a través de dos fórmulas que operan de manera coordinada.

A) El reconocimiento legal de los principios conocidos como *kompetenz-kompetenz* y de la “separabilidad del acuerdo arbitral”; y B) La obligación que se impone a los jueces de declararse incompetentes (a pedido de parte) cuando se promoviere una acción judicial relativa a una materia reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral, salvo que la materia fuese manifiestamente no arbitrable o el acuerdo arbitral fuese manifiestamente nulo. p. 27

De ese modo, se faculta a los árbitros a decidir, en primera instancia, sobre los límites de su propia competencia, aun cuando la validez del contrato que contiene la cláusula arbitral hubiese sido cuestionada. Al mismo tiempo, en lo que se conoce como el efecto negativo de los principios enunciados. Se impone a los tribunales judiciales una prohibición de entender en litigios relativos a la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral. Con ello, vale aclarar, no se

otorga al árbitro una jurisdicción «exclusiva» sobre la arbitrabilidad y el alcance del acuerdo arbitral, sino una jurisdicción “primaria”, luego revisable judicialmente.

La Ley Peruana es un ejemplo de esta tendencia: el artículo 14 declara que la inexistencia, rescisión, resolución, anulación o anulabilidad total o parcial del contrato que contenga el convenio arbitral no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste; el artículo 39 faculta a los árbitros a decidir acerca de su competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral; y el artículo 16 obliga a los jueces a admitir la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable

2.1.7.2 El Control Judicial Post-Laudo.

Las vías procesales por las cuales puede ejercerse el control judicial *post-laudo* son, básicamente tres: Una primera, disponible, es el recurso de apelación, que otorga a los jueces una autoridad revisora amplia, que incluye el fondo o los méritos del laudo. Una segunda, usualmente indisponible, es la impugnación por anulación, que permite a los jueces revisar únicamente la validez del laudo, controlando si se dan en el caso algunas de las situaciones que, taxativamente, la ley consagra como causales de anulación. En este caso, el control judicial no puede extenderse al fondo o a los méritos del laudo, limitándose su jurisdicción a decidir sobre la validez o anulación del laudo. Una tercera, inevitable, es el trámite del exequátur, a través del cual los jueces nacionales controlan ciertos aspectos de los laudos extranjeros cuya ejecución se pretende en el país.

En relación con el recurso de apelación, la ley peruana, en su artículo 60 se observa una clara tendencia hacia su eliminación lisa y llana, partiendo de la base que el acuerdo arbitral implica una intención de las partes de evitar el proceso judicial y someterse al juzgamiento de árbitros en instancia única, en tal sentido se prevé que el laudo será inapelable y sólo sujeto a recurso o acción de anulación.

En Ese sentido **CAIVANO (1994)**, señala que:

El recurso de anulación (que en algunas legislaciones [como la argentina para arbitrajes de equidad o como la española] no es un recurso sino una acción), es generalmente impuesto como irrenunciable. Se pretende con ello que exista una instancia judicial de control inderogable, de modo de satisfacer la exigencia de garantizar el acceso a la justicia, que muchos países contemplan como principio de rango constitucional. p. 845.

De modo que el recurso de apelación ha pasado a ser una *rara avis* [Ave Desconocida y Rara], pues mayoritariamente las leyes de arbitraje establecen la inapelabilidad de los laudos, asumiendo que el sometimiento voluntario de las partes a árbitros libremente elegidos por ellas supone el compromiso de acatar la decisión que aquellos dicten. Y, más aun, algunas normas avanzan todavía un paso más en la autonomía del arbitraje y admiten la relativa disponibilidad del recurso de anulación, sea permitiendo su renuncia bajo ciertas condiciones, sea estableciendo una instancia de revisión no-judicial para resolver los planteos de anulación.

2.1.7.3 Justificación y Medida del Control Judicial.

La función de control judicial respecto del arbitraje resulta, en términos generales, un lógico corolario de su naturaleza jurisdiccional: Si bien el Estado admite que particulares ajenos a su estructura detenten esta función [que tiene innegables connotaciones públicas] lo hace a condición de que sus propios órganos tengan la facultad de verificar, la regularidad de los procedimientos y legalidad de las decisiones arbitrales.

En ese sentido **FOUCHARD, P., GAILLARD, E., GOLDMAN, B., (1996)**, señala:

La existencia y necesidad del control judicial son incontestables: no sería lógico que el Estado comprometa la cooperación y el auxilio de los tribunales judiciales para ejecutar forzosamente los laudos arbitrales, que ponga el *imperium* propio de sus órganos al servicio de los árbitros, sin reservarse la atribución de revisar que lo decidido por aquéllos reúna las condiciones mínimas indispensables para merecer esa protección legal. p.899.

Además de su justificación teórica y legal, hay razones prácticas que dan sustento a la función de control del Poder Judicial sobre el arbitraje. La total autonomía del arbitraje es, al menos en el estado actual de cosas, una utopía, cuya conveniencia puede inclusive ponerse razonablemente en duda.

Manifiesta **PARK, W (1999)**, al respecto.

Una adecuada dosis de control judicial no sólo es justificada, sino hasta conveniente para el arbitraje. Dicho de otro modo, la existencia de ese control opera en beneficio del sistema arbitral antes que en su perjuicio y es útil para rodear al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos o desviaciones de parte de los árbitros. Es claro, sin embargo, que ese control no puede derivar en una multiplicación de incidencias judiciales que prive al arbitraje de sus principales ventajas: celeridad y economía. Si bien el arbitraje requiere un cierto grado de autonomía, que lo ponga a cubierto de intervenciones judiciales invasivas, no puede escapar de una razonable revisión que prevenga o solucione eventuales arbitrariedades en que puedan incurrir los árbitros. p. 805 y ss.

En términos generales, se debe buscar un adecuado balance entre el deseo del vencedor, de obtener un laudo final y ejecutable, y el del perdedor, de acceder a una instancia de revisión que lo ponga a cubierto de violaciones a sus garantías. En nuestra opinión, en resumen, las atribuciones judiciales de control sobre el arbitraje [en su justa medida] son legítimas, justificadas y hasta convenientes. Legítimas, porque surgen de la ley. Justificadas, porque no sería lógico que el Estado comprometa la cooperación y el auxilio de los tribunales judiciales para ejecutar forzosamente los laudos arbitrales, es decir, que ponga su *imperium* al servicio de los árbitros, sin reservarse la atribución de revisar que lo decidido por aquéllos reúna las condiciones indispensables para merecer esa protección legal. Convenientes, porque un adecuado control judicial rodea al arbitraje de mayor seguridad y evita posibles abusos o desviaciones de parte de los árbitros y de los actuares mal intencionados de las partes.

2.1.7.4 Responsabilidad en la Determinación del Adecuado Control Judicial.

En una primera instancia quien define qué atribuciones se reservan al Poder Judicial, cuándo y cómo ellas deben ser ejercidas, es el legislador. En este punto, es dable exigir al Poder Legislativo que esa definición sea clara y equilibrada. Clara, para evitar equívocos que se traducen luego en interminables debates y en decisiones contradictorias de los tribunales; equilibrada, para que el “control” no sea sinónimo ni de “abstención”, ni de “abuso” judicial. Pero, ante la imposibilidad de abarcar, desde la ley, todas las situaciones que en la práctica pueden presentarse, en una segunda instancia son los propios jueces [en su carácter de intérpretes finales de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia] quienes establecen, en cada caso concreto que se les presente, el exacto punto en que el control debe ser ejercido.

A lo expuesto, **ÁLVAREZ, G (1999)**, señala que:

El arbitraje no implica la “privatización de la justicia”. En primer lugar, porque la institucionalización y el ofrecimiento de mecanismos alternativos a la decisión judicial, forman parte de las obligaciones del Estado para con la sociedad y están incluidas dentro de los servicios de administración de justicia del país. P. 73.

Por ello, es sumamente claro que el arbitraje no compite con la justicia, y por ende no podrá restar protagonismo al Poder Judicial. Se trata de funciones sumamente diferentes, por más similitudes que haya entre ellas. Los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, administran [y administrarán siempre] la justicia pública. Es por ello que están dotados de la facultad de hacer cumplir forzosamente sus decisiones, tienen la potestad de imponer coactivamente una conducta, atribución de la que carecen los árbitros. Adicionalmente, existe una amplia gama de conflictos en los que la jurisdicción se atribuye con exclusividad a los jueces, quedando excluidas de la posibilidad de someterse a arbitraje. Aun en los ámbitos en que se admite la prórroga de jurisdicción a favor de árbitros, el rol del Poder Judicial es igualmente insustituible

2.1.7.5 Reflexiones Finales.

En las consideraciones anteriormente expuestas, tenemos la opinión de **PARODI, V. (2006)**, lo cual manifiesta:

El arbitraje es una justicia privada, pero “coexistencial”, esto es, que actúa a la par del sistema judicial. La relación entre ambas no debe ser de “competencia” sino de “complementación”, relación que “implica la existencia de roles complementarios y sugiere tanto cierta similitud en el desempeño de tales roles como una colaboración que reemplace la competencia o inclusive la rivalidad que pudo haber existido en algún momento”. La necesidad de que esa convivencia sea armónica se justifica, en otras palabras, porque ambos cooperan en la búsqueda de un objetivo común: realizar la justicia, y solucionar los conflictos de manera pacífica para lograr la anhelada paz social. p. 187.

Siguiendo la misma línea de ideales, el éxito, es decir, el logro de la paz social como meta indiscutible de ambas vías, se logra tan sólo mediante el delicado equilibrio de su complementariedad y de su interdependencia.

El maestro, **BARONA, S. (2006)**, Explica:

Lo esencial es lograr la convivencia armónica entre las soluciones judiciales y las soluciones extrajudiciales: [no se trata de buscar huidas del Poder Judicial, cuanto de mecanismos complementarios e incluso en ciertos casos integrados en el mismo sistema judicial, con el fin de buscar la solución integral más acorde a la materia, conflicto, sujetos, tiempo, etcétera]. p. 149.

Comentario del autor.

En conclusión, el arbitraje no puede despreciar de manera absoluta el sistema judicial. Por razones que no solo contemplan aspectos teóricos, sino aspectos prácticos, tanto los árbitros y jueces deben necesariamente “convivir”, debido a que cada uno tiene “una porción de la jurisdicción” relativa para cada caso. [Como ya lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia argentina: Una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción

arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando de tal manera la voluntad de las partes para la solución de las controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen tanto en la protección de derechos constitucionales de carácter procesal y material].

2.1.8 OCTAVO SUB CAPITULO: EL PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y CRÍTICA AL CRITERIO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

El Derecho Constitucional es pues la principal ideología que enmarca la vida de cualquier persona generando en sí un concepto de igual entre todos, sin excepción alguna, y en tal manera, obtiene el suficiente poder para accionar y pedir protección cuando los intereses o derechos se tornan sumamente expuesto a una emitente vulneración.

En cuando a su concepción **MONTERO, J (2000)**: Manifiesta que: “Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho” p. 60; 115.

A lo expuesto, la acción [entendida como un proceso] ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento de derecho, este se ha convertido más bien en un instrumento sumamente necesario del proceso.

El Derecho constitucional peruano posee dos dimensiones: Subjetiva (ligada a la protección de derechos constitucionales materiales del sujeto) y objetiva (ligada a la protección de derechos constitucionales procesales del sujeto al acceso de justicia).

El maestro constitucionalista peruano **GARCÍA. V. (2013)**, lo diferencia de la siguiente manera:

La dimensión subjetiva es aquella que hace referencia a las facultades de acción que estos reconocen a la persona titular de los mismos en el ámbito de la vida existencia y coexistencial. Por consiguiente, permiten exigir al titular de un derecho fundamental el cumplimiento cabal, exacto y preciso de lo

dispuesto normativamente, Por ende, protegen de las intervenciones injustificadas y arbitrariamente

La dimensión objetiva es aquella que hace referencia a que la normatividad tuitiva contenida en dichos derechos se irradia o expande a todos los ámbitos de la vida estatal y social. p. 23 – 24.

En consumo, ambas dimensiones convergen en ser elementos constitutivos del ordenamiento jurídico, ya que comportan valores materiales o institucionales sobre los cuales se estructura la coexistencia. Ello en razón a que devienen en nociones indispensables para la estructuración del orden jurídico y la paz social.

En tal sentido, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías de carácter procesal, que permiten ser utilizados no solo ante los tribunales, sino incluso ante la administración y a ello entre los particulares. La protección de los Derechos constitucionales a través del proceso, conduce necesariamente a dos cosas: En primer lugar, que se garantice el derecho al debido proceso [tanto de aspecto Material y Procesal de los ciudadanos]; y En segundo lugar que el estado asegure ampliamente la tutela y acceso a la justicia.

De esta manera, el debido proceso y la tutela judicial se incorporan al contenido de los Derechos Fundamentales. En consecuencia, [las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso].

HÄBERLE, P (2003), manifiesta:

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar

adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales. p. 292.

2.1.8.1 CRITICA AL CRITERIO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Existe una sentencia vinculante del Expediente N° 0142-2011-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional indicó que el recurso de anulación de laudo arbitral es una vía igualmente satisfactoria para la tutela de derechos fundamentales, con lo cual se limitó la posibilidad de iniciar un proceso de amparo contra un laudo arbitral por violación de derechos constitucionales. El criterio general fijado en la sentencia fue el siguiente [Fundamento 20]:

El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje [Ley N° 26572] constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.

En tal sentido, el efecto de este precedente del Tribunal Constitucional fue tremendo: se ponía freno a la práctica consolidada hasta ese momento de promoverse procesos de amparo contra laudos desfavorables, eran recogidos por el propio tribunal constitucional, que se convirtió así en un revisor y anulador de laudos, muchas veces alegándose inexistentes violaciones de derechos fundamentales.

Junto a ellos la STC recaída en el Exp. N° 0142-2011, aparece como una autolimitación del Tribunal Constitucional, respecto de su irregular conducta anterior frente a los arbitrajes, pues significaba una reafirmación de la constitucionalidad, importancia y/o funcionalidad de los malos arbitrajes, además de frenarse el mal uso del amparo arbitral.

La sentencia se refirió también a la viabilidad de cuestionar laudos arbitrales en caso de violaciones al debido proceso (o tutela jurisdiccional efectiva), entendiéndose que el recurso de anulación de laudo era, pues una vía satisfactoria para tal menester, es así que en fundamento 20.b establece lo siguiente.

De conformidad con el inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación de la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

La limitación al amparo frente a laudos arbitrales, sin embargo y como ya se dijo, no es total. En tal sentido existen tres supuestos generales que se establecieron para la procedencia del amparo arbitral, según él [Fundamento 21]

- a) Que vulneren precedentes del Tribunal Constitucional,
- b) Que se haya hecho control difuso de una norma que antes fue declarada constitucional [por el Tribunal Constitucional o Judicialmente], y,
- c) Que el amparo lo plantee un tercero afectado constitucionalmente por el laudo.

Pero en ningún caso, además como también lo señaló en la STC Exp. N.° 0142-2011-PA/TC, el proceso de amparo contra un laudo debería implicar la revisión del fondo de lo resuelto.

En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que este haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por algunos de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la anulación del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrán resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

Sin embargo, dicha sentencia es una resolución con serias deficiencias. Dos son las que advertimos y abordaremos seguidamente. La primera, es de carácter técnico y surge como respuesta a la siguiente pregunta: **¿el recurso de anulación del laudo es técnicamente [realmente] una vía satisfactoria para la tutela de derechos constitucionales?**

2.1.8.2 ¿Una Vía Igualmente Satisfactoria?

El Tribunal Constitucional considera que, salvo en determinadas situaciones excepcionales, ya antes mencionadas, no procede el amparo contra laudos arbitrales porque el recurso de anulación de laudo es una vía igualmente satisfactoria [que el amparo] para la protección de derechos constitucionales. **¿Esta aseveración es cierta? ¿Garantiza el recurso de anulación de laudo tal protección de derechos, como dice el tribunal?**

Para responder a estas interrogantes se debe tomar en consideración los alcances del recurso de anulación de laudos. Este último más que un recurso es un proceso judicial que se abre para revertir un laudo por determinadas causales expresadas en la ley y que, en teoría, no suponen el cuestionamiento de fondo de lo resuelto en el laudo, sino solo su validez formal o procedimental. Sobre este recurso, tanto el artículo 62 y 63 manifiesta lo siguiente:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la anulación del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Las causales de procedencia del recurso de anulación de laudos en la Ley de Arbitraje son las siguientes.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

Conforme lo establecido por Tribunal Constitucional, este listado de causales fijadas permitiría al eventualmente afectado en sus derechos constitucionales con un laudo arbitral, ver dichos derechos tutelados en la vía judicial. Para corroborar esta afirmación, deben observarse las causales en concreto y verificarse si se corresponden o no con lo que propio Tribunal considera como una adecuada y suficiente tutela de derechos constitucionales.

Al respecto, debe notarse que desde la emisión de la STC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, para el Tribunal Constitucional el proceso de amparo por la violación de derechos constitucionales en el caso de las resoluciones jurisdiccionales [En particular de resoluciones judiciales y hasta que emitió la STC Exp. N.º 0142-2011-PA/TC, también respecto de laudos arbitrales], procede no solo por la vulneración de derechos constitucionales de naturaleza procesal [debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva], sino también de derechos de naturaleza sustantiva o material; es decir, cuando se afecte el contenido constitucional de los derechos constitucionales materiales [Vida, Salud, Igualdad, Trabajo, Propiedad, Etc.] que resultan finalmente tutelados dentro del proceso jurisdiccional.

Lo particular, además es que este consolidado criterio jurisprudencial se estableció en contra de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 4º solo indica que el amparo contra resoluciones judiciales procede por violaciones de naturaleza procesal [En agravio a la tutela procesal efectiva], en tal sentido el presente artículo se muestra de la siguiente manera.

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Para el Tribunal, sin embargo, esta tutela era insuficiente, y violando la ley, amplió sus competencias para observar resoluciones judiciales, cuestionando finalmente, y de alguna forma, los criterios de fondo de los fallos judiciales, lo que ha generado el gran desorden competencial que se observa hoy en nuestro sistema jurisdiccional.

Ahora es necesaria cuestionarnos la siguiente interrogante, **¿pueden pronunciarse por las causales de anulación de laudos todo tipo de violación de derechos constitucionales, materiales o procesales?** Creemos que no. Casi todas las causales del artículo 63° de la Ley de Arbitraje versan principalmente sobre los presupuestos o requisitos para la validez del procedimiento arbitral [validez del convenio, adecuadas notificaciones, composición del tribunal arbitral, pronunciamiento sobre materias que indicaron las partes o permitidas por la ley, plazo para emitir el laudo] y no sobre la violación de fondo de un derecho constitucional material. Por dichas causales podría reproducirse solo la protección de derechos constitucionales de naturaleza procesal. No puede hablarse entonces de una vía igualmente satisfactoria.

Lo curioso de esta situación es que solo existe una causal de anulación de laudo que, en nuestra opinión podría permitir una verificación de fondo de violación de derechos constitucionales materiales, pero curiosamente solo tratándose de arbitrajes de carácter internacional [Art. 63 num.1.f]. El orden público internacional [Peruano] está constituido por las reglas fundamentales sobre las que se estructura todo nuestro ordenamiento legal. Entre estas normas están, indudablemente los derechos fundamentales regulados en nuestra Constitución, que no podrían ser violados por un arbitraje internacional. En este específico caso el recurso de anulación de laudo podría sí servir para tutelar derechos

fundamentales materiales; pero aún con ello no puede hablarse, en general, de una tutela integral de estos últimos derechos.

Es un claro error técnico del Tribunal Constitucional, entonces, considerar al recurso de anulación de laudo como una vía igualmente satisfactoria para derechos constitucionales, pero ello a partir de sus propios criterios aplicativos.

2.2 NORMAS NACIONALES.

2.2.1 Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Inciso 8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

2.2.2 Código Procesal Constitucional.

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Artículo 5.- Causales de improcedencia No proceden los procesos constitucionales cuando:

3. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;

2.2.3 Ley General de Arbitraje Decreto Legislativo 1071.

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la anulación del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
 6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Comentario del autor:

Si bien nuestra legislación se caracteriza por tener bases legislativas tanto de carácter imperativo como ordinario, donde fija en tal sentido los parámetros y alcances que tienen cada una de ellas para lograr su objetivo, ambas tienen como requisito fundamental que éstas legislaciones no deben [en ningún sentido] maltratar los derechos fundamentales, sino más bien tienen la obligación de prestar las garantías suficientes para que estas perduren. Por ende la regulación normativa nacional que hemos plasmado se evidencia una total divergencia en razón de que las normas de carácter procesal constitucional [éstas también comprenden los precedentes vinculantes que ha emitido el máximo tribunal] otorgan mucha cavidad a la Ley General de Arbitraje, señalando que es una vía igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales, cuando en realidad no es así, por ende el factor Contractualista en la cual se encuentra inmiscuido la actual ley ordinaria muestra un total rechazo que los jueces competentes de la jurisdicción puedan revisar el fondo de lo laudo, cabe decir que factor jurisdiccionalista y el control constitucional se encuentran sumamente limitados en sus facultades y funciones.

2.3 LEGISLACIÓN COMPARADA.

2.3.1 Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador Registro Oficial 417.

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de anulación de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya

- impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
 - c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
 - d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
 - e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de anulación para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de anulación, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de anulación dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de anulación presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de anulación, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

Comentario del autor:

La ley de arbitraje y mediación de la Nación Ecuatoriana, al igual o muy parecida a la Ley General de Arbitraje de la peruana, muestra en tal sentido una serie de causales para que cuando el ciudadano se encuentre inmiscuido en la vulneración de sus derechos constitucionales pueda accionar bajo recurso de anulación la anulación total o parcial del laudo, cabe decir que además esta legislación muestra en su articulado una tachable posición referente a que el órgano revisor judicial no pueda revisar el fondo, ésta posición ha generado un sinnúmero de estudios referente al tema, generando una posición sumamente convincente consistente a que los laudos arbitrales pertenecientes a un procedimiento arbitral están sujetos a un control constitucional para la protección de los derechos tanto procesales y materiales.

2.3.2 Ley de Arbitraje N° 60/2003 de ESPAÑA.

TÍTULO VII De la anulación y de la revisión del laudo

Artículo 40. Acción de anulación del laudo

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. Motivos

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
 - b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
 - e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - f) Que el laudo es contrario al orden público.
2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.
3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.
4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42. Procedimiento

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:
- a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo,

y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

- b) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
- c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso.

Comentario del autor.

En cuanto a la ley arbitral del estado Español, más allá de plasmar causales de anulación del laudo de carácter procedimental y no material, en ninguna parte de su reglamentación prohíbe la revisión sobre el fondo de los laudos en instancias judiciales, pues precisamente tienen una connotación sumamente garantista, que hace pensar que la vía procedimental arbitraria no es lo sumamente suficiente y fiable para garantizar derechos constitucionales de carácter material y procesal, debe ponerse en manifiesto que la sentencia emitida por la sala especializada que reviso el laudo no cabe recurso alguno.

2.3.3 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSOS

Art. 758.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

LAUDO NULO

Art. 761.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre anulaciones establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la anulación fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Comentario del autor.

La regulación arbitral del Estado Argentino se encuentra plasmada dentro de su reciente Código Procesal Civil y Comercial de la nación, lo curioso de ello es que el principio convencional para la renuncia de la revisión judicial referente al laudo, es precisamente facultativo, por ende las causales admisibles para la anulación del laudo son todas las que establece su código procesal civil sin excepción alguna, cabe notar y es preciso señalar que los medios impugnatorios de la norma sustantiva sí garantizan la protección de derechos Constitucionales tanto materiales y procesales, por ende, al estar inmersa la ley de arbitraje bajo su código procesal civil sustantivo, si puede hablarse de una vía igualmente satisfactoria.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DE LA

REALIDAD

3.1 Descripción de la realidad actual en los Responsables Respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje

Los sub numerales de este apartado se determinarán con base de las respuestas a las preguntas consideradas en los instrumentos para recolectar datos de campo, directamente relacionadas con estas variable de la realidad.

3.1.1 Resultados de Responsables en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje que se consideran y no consideran que se conocen:

- A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No se Consideran en opinión a los Responsables es de 0%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	NO	
	CONSIDERADAS	%
Arbitraje	0	0%
Laudo Arbitral	0	0%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	0	0%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	0	0%
TOTAL	0	0%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Responsables es de 100%.

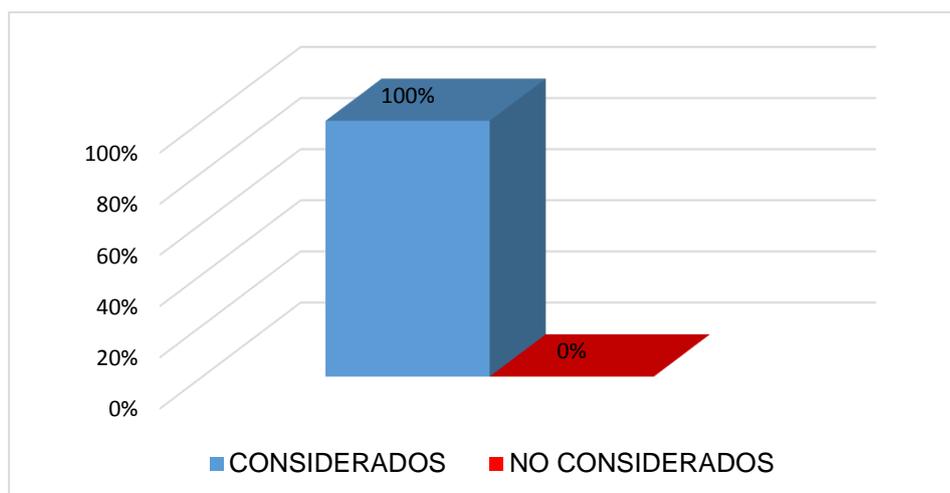
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	CONSIDERADOS	%
Arbitraje	6	100%
Laudo Arbitral	6	100%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	6	100%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	6	100%
TOTAL	24	100%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

Figura 01: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 100% de los informantes conoce las conceptualizaciones que contemplan los planteamientos teóricos tales como: Arbitraje, Laudo Arbitral, Derechos Constitucionales De Carácter Procesal y Derechos Constitucionales de Carácter Material; mientras que un 0% de los informantes opina que no se consideran.

3.1.2 Resultados sobre las Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No Consideran en opinión de los Responsables es de 11%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 04: Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables no invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	NO CONSIDERADOS	%
Art. 63 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación	0	0%
Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.	0	0%
Falta Incorporar El Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.	2	33%
TOTAL	2	11%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

- B.** El promedio de los porcentajes de Normas que se Consideran en opinión de los Responsables es de 89%.

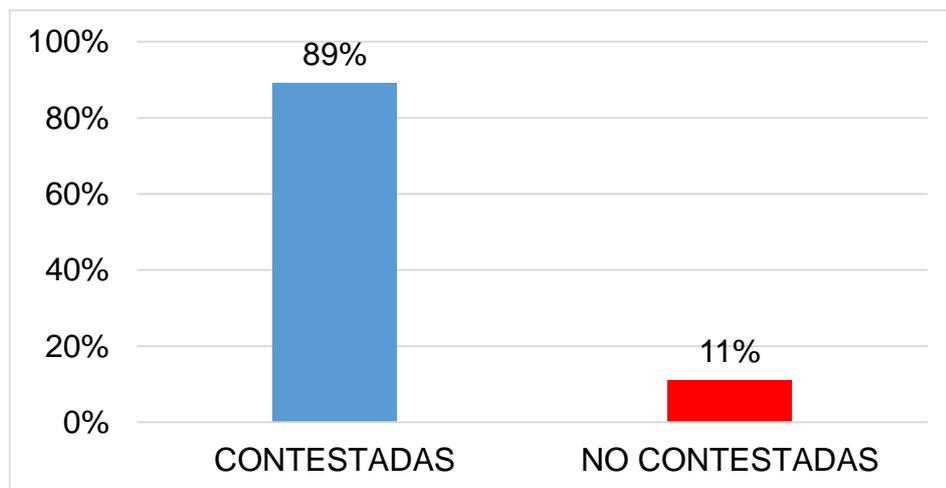
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 05: Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Art. 63 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación	6	100%
Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.	6	100%
Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje	4	67%
TOTAL	16	89%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

Figura 02: Nivel de Normas considerados y no considerados.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 100% de los informantes opinan que se consideran y aplican las normas nacionales vigentes e incluso que se debe implementar una cláusula de anulación cuando se afecten derechos constitucionales de carácter material, mientras que un 0% de los informantes opina que no se consideran.

3.1.3 Resultados sobre las Normas de carácter internacional que los Responsables desconocen respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

- A. El promedio de los porcentajes de Normas de carácter internacional que No se Consideran en opinión de Responsables es de 67%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 06: Normas de carácter internacional que los Responsables desconocen respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

LEGISLACIÓN COMPARADA	NO CONOCE	%
Ecuador	6	100%
España	4	67%
Argentina	2	33%
TOTAL	12	67%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

- B. El promedio de los porcentajes de Normas de carácter internacional que se Consideran en opinión de Responsables es de 33%.

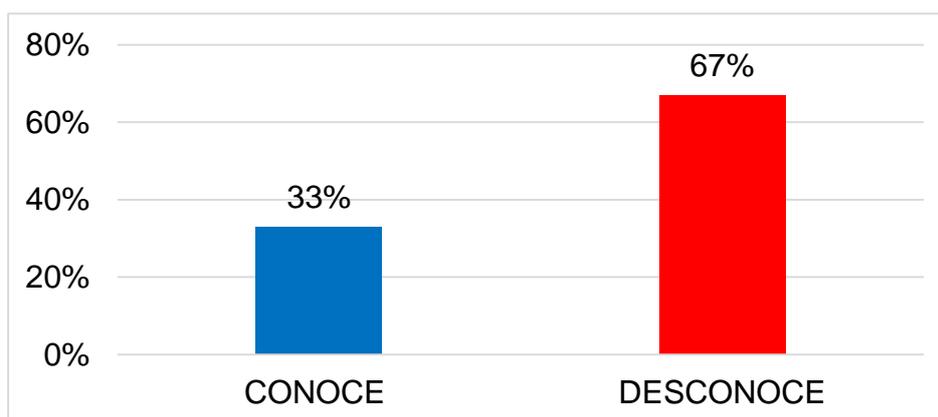
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 07: Normas de carácter internacional que los Responsables conocen respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

LEGISLACIÓN COMPARADA	CONOCE	%
Ecuador	0	0%
España	2	33%
Argentina	4	67%
TOTAL	6	33%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

Figura 03: Nivel de Normas considerados y no considerados.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede apreciar que el 67% de los informantes considera que la legislación vigente de Argentina puede ser considerada para la implementación de una posible modificación; el 33% de los informantes considera que la legislación vigente de España puede ser considerada para la implantación de una posible modificación; el 0 % de los informantes considera que la legislación vigente en Ecuador no debe de ser considerada.

3.1.4 Resultados sobre los Planteamientos Teóricos que los Responsables consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

- A. El promedio de los porcentajes de los planteamientos teóricos que No se Consideran en opinión de Responsables es de 50%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 08: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

Planteamiento Teóricos	NO CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	2	67%
Teoría Jurisdiccionalista	1	33%
TOTAL	3	50%
Informantes	3	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

- B. El promedio de los porcentajes de los planteamiento teóricos que se Consideran en opinión de Responsables es de 50%.

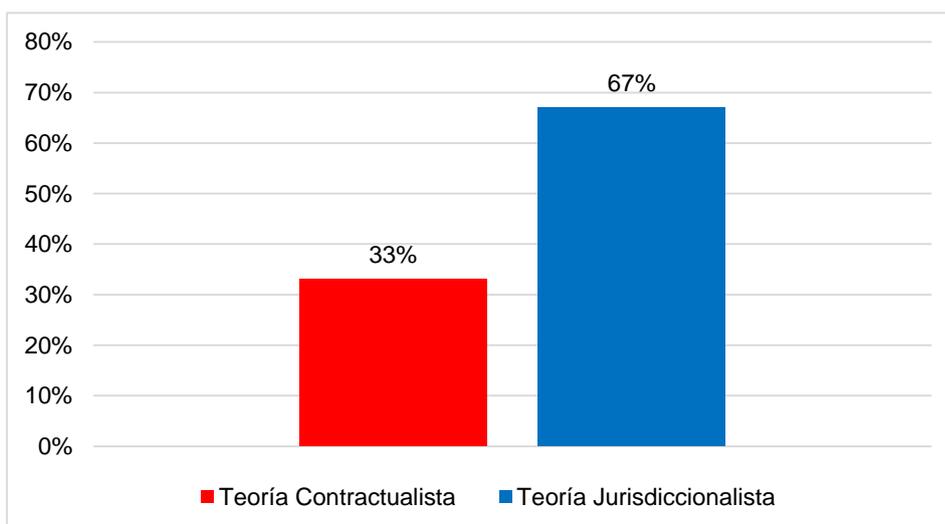
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 09: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	1	33%
Teoría Jurisdiccionalista	2	67%
TOTAL	3	50%
Informantes	3	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

Figura 04: Nivel de Planteamientos Teóricos considerados y no considerados.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 33% de los informantes opinan que debe primar la Teoría Contractualista en cuanto a la revisión de los laudos arbitrales en sede judicial, mientras que un 79% opina que debe primar la Teoría Jurisdiccionalista en cuando a la revisión de los laudos arbitrales en sede judicial para salvaguardar los derechos constitucionales procesales y materiales.

3.2 Descripción de la realidad actual en la Comunidad Jurídica Respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

3.2.1 Resultados de Comunidad Jurídica en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje que se consideran y no consideran que se conocen:

A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No se Consideran en opinión a la Comunidad Jurídica es de 0%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 10: Planteamientos teóricos que no se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	NO CONSIDERADAS	%
Arbitraje	0	0%
Laudo Arbitral	0	0%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	0	0%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	0	0%
TOTAL	0	0%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil de Chiclayo.

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 100%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Planteamientos teóricos que se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Arbitraje	100	100%
Laudo Arbitral	100	100%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	100	100%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	100	100%
TOTAL	400	100%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil de Chiclayo.

Figura 05: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 100% de los informantes conoce las conceptualizaciones que contemplan los planteamientos teóricos tales como: Arbitraje, Laudo Arbitral, Derechos Constitucionales De Carácter Procesal y Derechos Constitucionales de Carácter Material; mientras que un 0% de los informantes opina que no se consideran.

3.2.2 Resultados sobre los Planteamientos Teóricos que la Comunidad Jurídica consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

- A. El promedio de los porcentajes de los planteamientos teóricos que No se Consideran en opinión de Comunidad Jurídica es de 50%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 12: Planteamientos Teóricos que la Comunidad Jurídica no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	NO CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	74	79%
Teoría Jurisdiccionalista	20	21%
TOTAL	94	50%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil y Procesal Civil de Chiclayo.

- B. El promedio de los porcentajes de los planteamiento teóricos que se Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 50%.

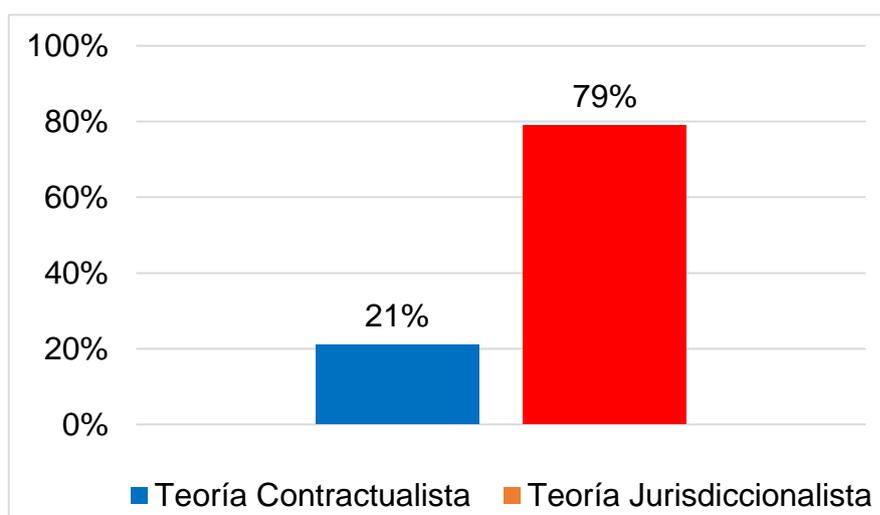
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 13: Planteamientos Teóricos que la Comunidad Jurídica no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	20	21%
Teoría Jurisdiccionalista	74	79%
TOTAL	94	50%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil y Procesal Civil de Chiclayo.

Figura 05: Nivel de Planteamientos Teóricos considerados y no considerados.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos, se puede establecer que el 21% de los informantes opinan que debe primar la Teoría Contractualista en cuanto a la revisión de los laudos arbitrales en sede judicial, mientras que un 79% opina que debe primar la Teoría Jurisdiccionalista en cuando a la revisión de los laudos arbitrales en sede judicial para salvaguardar los derechos constitucionales procesales y materiales.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA

REALIDAD

4.1 Análisis de la situación encontrada en los Responsables Respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje (EMPIRISMOS NORMATIVOS).

4.1.1 Análisis de los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

Se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer los responsables, son los siguientes:

- a) Arbitraje:** El arbitraje viene a ser aquella concertación de voluntades que se dirigen ante un tercero imparcial a resolver sus controversias, derivadas de una relación jurídica, la cual dentro de sus falencias o pretensiones deberá ser resuelta mediante distintos actos similares a los del proceso judicial, y que con la formalidad pertinente deberá emitirse el laudo que pondrá fin a la contienda.
- b) Laudo Arbitral:** El laudo es un acto jurídico de naturaleza jurisdiccional, absolutamente autónomo respecto del convenio arbitral. Es en el laudo donde los árbitros ponen en evidencia su independencia e imparcialidad, en suma, su probidad.
- c) Derechos Constitucionales de carácter procesal:** La dimensión objetiva es aquella que hace referencia a que la normatividad tuitiva contenida en dichos derechos se irradia o expande a todos los ámbitos de la vida estatal y social.
- d) Derechos Constitucionales sustanciales o materiales:** La dimensión subjetiva es aquella que hace referencia a las facultades de acción que estos reconocen a la persona titular de los mismos en el ámbito de la vida existencia y coexistencial. Por consiguiente, permiten exigir al titular de un derecho fundamental el cumplimiento cabal, exacto y preciso de lo dispuesto normativamente, Por ende, protegen de las intervenciones injustificadas y arbitrariamente

En la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA N°01** que: El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no se consideran en opinión de los Responsables es de 0%. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los responsables es de 100%, con una prelación individual para cada planteamiento Teóricos como a continuación veremos:

- A.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no se consideran en opinión de los Responsables es de 0%; con un total de **0 alternativas no contestadas**, que lo interpretamos como negativo; ya que todas las respuestas no contestadas corresponden a los planteamientos teóricos de Arbitraje, Laudo Arbitral, Derechos Constitucionales de Carácter Procesal, Derechos Constitucionales Sustanciales o Materiales, por lo tanto lo interpretamos como un **Empirismo Normativo**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran que se conocen en relación la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	NO CONSIDERADAS	%
Arbitraje	0	0%
Laudo Arbitral	0	0%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	0	0%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	0	0%
TOTAL	0	0%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Responsables es de 100%. con un total de **24 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo. Por lo tanto es un **Logro**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	CONSIDERADOS	%
Arbitraje	6	100%
Laudo Arbitral	6	100%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	6	100%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	6	100%
TOTAL	24	100%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

4.1.2 Análisis respecto a las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que deben ser invocadas o aplicadas para lograr la anulación de un Laudo Arbitral., son los siguientes:

a) Artículo 63 del D.L 1071.- Causales de Anulación:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 15 reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje,

siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación

y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

b) Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Inc. 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA 02** que: el promedio de los porcentajes que **no considera las normas** de nuestro ordenamiento jurídico nacional para la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje por parte de los Responsables es de 11%; mientras que el promedio de los porcentajes que **si considera** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional para lograr la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje, por parte de los Responsables es de 89%, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de **no considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional para lograr la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje en los Responsables es de **11%** con un total de 2 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos normativos.**

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 04: Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables no invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	NO CONSIDERADOS	%
Art. 6 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación	0	0%
Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.	0	0%
Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje	2	33%
TOTAL	2	11%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

- B.** El promedio de los porcentajes de **Considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación al Laudo Arbitral Cuando afecten Derechos constitucionales de Carácter Material **89%** con un total de 16 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 05: Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que los Responsables invocan o aplican para lograr la anulación de un Laudo Arbitral.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Art. 6 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación	6	100%
Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.	6	100%
Falta Incorporar el Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.	4	67%
TOTAL	16	89%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

4.1.2.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Responsables respecto a la Norma.

A. Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la Norma.

11% de Empirismos Normativos en los Responsables respecto a la Norma.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la Norma, es de: **0%** Art. 63 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación; el **0%** Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.; y el **33%** No Falta Incorporar el Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

B. Logros en los Responsables, respecto a la Norma.

89% de Logros de los Responsables respecto a la Norma.

Debemos tener en cuenta que dentro de nuestros logros un 67% opina que Falta Incorporar el Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

4.1.3 Análisis de los Responsable respecto a la legislación comparada.

Los resultados de los Responsables en relación a si se debe tomar en cuenta la legislación comparada para lograr una reforma de las normas de carácter nacional y específicamente del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 referido a las Causales de Anulación del Laudo Arbitral, con la finalidad de tutelar los Derechos Constitucionales Materiales de manera integral ,teniendo los siguientes:

a) ECUADOR: Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador Registro Oficial 417.

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de anulación de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de anulación para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de anulación, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de anulación dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de anulación presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de anulación, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

b) ESPAÑA: Ley de Arbitraje N° 60/2003 de ESPAÑA. TÍTULO VII De la anulación y de la revisión del laudo

Artículo 40. Acción de anulación del laudo

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. Motivos

5. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

g) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

- h) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - i) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - j) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
 - k) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - l) Que el laudo es contrario al orden público.
6. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.
7. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.
8. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42. Procedimiento

2. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

- d) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

- e) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

- f) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso.

c) **ARGENTINA:** Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSOS

Art. 758.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

LAUDO NULO

Art. 761.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre anulaciones establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la anulación fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 10 que: el promedio de los porcentajes de **Desconocimiento** de la legislación comparada en los Responsables es de **67%**, mientras que el promedio de los porcentajes de **Conocimiento** de la legislación comparada en los Responsables es de **33 %**, con una prelación individual para cada país como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes **de Desconocimiento** de la legislación comparada en los Responsables es de **67 %**, con un total de 12 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos normativos**.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 06: Normas de carácter internacional que los Responsables desconocen respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

LEGISLACIÓN COMPARADA	NO CONOCE	%
Ecuador	6	100%
España	4	67%
Argentina	2	33%
TOTAL	12	67%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

B. El promedio de los porcentajes de **Conocimiento** de la legislación comparada en los Responsables es de **33 %**, con un total de 6 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 07: Normas de carácter internacional que los Responsables conocen respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

LEGISLACIÓN COMPARADA	CONOCE	%
Ecuador	0	0%
España	2	33%
Argentina	4	67%
TOTAL	6	33%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

4.1.3.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Responsables respecto a la Legislación Comparada.

A. Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada.

67% de Empirismos Normativos en los Responsables respecto a la Legislación Comparada.

La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Normativos** en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada, se toma en cuenta que: El 100% no toma en cuenta la legislación arbitral de Ecuador; un 67% para España y un 33% para Argentina.

B. Logros en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada.

33% de Logros de los Responsables respecto a la Legislación Comparada.

Debemos tener en cuenta que, dentro de nuestros logros, un 67% opina que, la legislación Argentina en materia Arbitral es la más favorable para tomar en cuenta en una eventual reforma legislativa.

4.1.4 Apreciaciones resultantes del análisis en los Responsables respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

A. Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

50% de Discrepancias Teóricas en los Responsables respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista, es de: 67% Teoría Contractualista y 33% Teoría Contractualista.

B. Logros en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

50% de Logros de los Responsables respecto de las Discrepancias Teóricas.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Teoría Jurisdiccionalista, arroja un porcentaje del 33% a favor de la Teoría Contractualista y un considerable 67% afirma que la Teoría Contractualista debe primar para garantizar una adecuada protección de derechos constitucionales tanto procesales como materiales.

4.1.4.1 Análisis de los Responsables respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

Los resultados de los Responsables respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista, teniendo los siguientes:

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 04 que: el promedio de los porcentajes de las respuestas **Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50%**, mientras que el promedio de los porcentajes de las respuestas **No Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A.** El promedio de los porcentajes de las respuestas **No Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, con un total de 6 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Discrepancias Teóricas.

La prelación individual para cada Teoría en la siguiente tabla es de:

Tabla 09: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

Planteamiento Teóricos	NO CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	4	67%
Teoría Jurisdiccionalista	2	33%
TOTAL	6	50%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

B. El promedio de los porcentajes de las respuestas **Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, con un total de 6 respuestas contestadas; teniendo en cuenta que un 67% considera que la Teoría Jurisdiccional se debe tomar en consideración para una protección integral de Derechos sea Procesales o Materiales, factor que lo interpretamos como positivo y, lo consideramos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 09: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	2	33%
Teoría Jurisdiccionalista	4	67%
TOTAL	6	50%
Informantes	6	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Responsables conformado por Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo.

32% integrando porcentajes de los Responsables entre **planteamientos teóricos, normas y legislación comparada** en la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

68% integrando porcentajes de los Responsables entre **planteamientos teóricos, normas y legislación comparada** en la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

4.2 Análisis de la situación encontrada en la Comunidad Jurídica Respecto a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje (DISCREPANCIAS TEORICAS).

4.2.1 Análisis de los Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer la comunidad jurídica, los siguientes:

- a) Arbitraje:** El arbitraje viene a ser aquella concertación de voluntades que se dirigen ante un tercero imparcial a resolver sus controversias, derivadas de una relación jurídica, la cual dentro de sus falencias o pretensiones deberá ser resuelta mediante distintos actos similares a los del proceso judicial, y que con la formalidad pertinente deberá emitirse el laudo que pondrá fin a la contienda.

- b) Laudo Arbitral:** El laudo es un acto jurídico de naturaleza jurisdiccional, absolutamente autónomo respecto del convenio arbitral. Es en el laudo donde los árbitros ponen en evidencia su independencia e imparcialidad, en suma, su probidad.

c) Derechos Constitucionales de carácter procesal: La dimensión objetiva es aquella que hace referencia a que la normatividad tuitiva contenida en dichos derechos se irradia o expande a todos los ámbitos de la vida estatal y social.

d) Derechos Constitucionales sustanciales o materiales: La dimensión subjetiva es aquella que hace referencia a las facultades de acción que estos reconocen a la persona titular de los mismos en el ámbito de la vida existencia y coexistencial. Por consiguiente, permiten exigir al titular de un derecho fundamental el cumplimiento cabal, exacto y preciso de lo dispuesto normativamente, Por ende, protegen de las intervenciones injustificadas y arbitrariamente

En la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la **FIGURA N°05** que: El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no se consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 0%. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 100%, con una prelación individual para cada planteamiento Teóricos como a continuación veremos:

- A.** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no se consideran en opinión de los Responsables es de 0%; con un total de **0 alternativas no contestadas**, que lo interpretamos como negativo; ya que todas las respuestas no contestadas corresponden a los siguientes planteamientos teóricos: arbitraje, laudo arbitral, Derecho Constitucional de carácter sustancial o material y Derechos Constitucionales de carácter procesal, por lo tanto lo interpretamos como una **Discrepancia Teórica**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 10: Planteamientos teóricos que no se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	NO CONSIDERADAS	%
Arbitraje	0	0%
Laudo Arbitral	0	0%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	0	0%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	0	0%
TOTAL	0	0%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica representado por Abogados especializados en lo Civil.

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Responsables es de 100%. con un total de **400 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo. Por lo tanto es un **Logro**.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Planteamientos teóricos que no se consideran que se conocen en relación a la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

PLANTEAMIENTO TEÓRICO	CONSIDERADOS	%
Arbitraje	100	100%
Laudo Arbitral	100	100%
Derechos Constitucionales de carácter procesal	100	100%
Derechos Constitucionales sustanciales o materiales	100	100%
TOTAL	400	100%
Informantes	94	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica representado por Abogados especializados en lo Civil.

4.2.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Responsables respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

A. Discrepancias Teóricas en La Comunidad Jurídica, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

50% de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista, es de: 79% Teoría Contractualista y 21% Teoría Contractualista.

B. Logros en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista.

50% de Logros de los Responsables respecto a la Norma.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a las Teoría Contractualista y Jurisdiccionalista, es de: 21% Teoría Contractualista y 79% Teoría Contractualista.

4.2.1.2 Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

Los resultados de la Comunidad Jurídica respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista, teniendo los siguientes:

De la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 09 que: el promedio de los porcentajes de las respuestas **Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50%**, mientras que el promedio de los porcentajes de las respuestas **No Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, teniendo en cuenta que un 79% de los informantes se inclina más por la Teoría Jurisdiccionalista, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

- A.** El promedio de los porcentajes de las respuestas **No Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, con un total de 3 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada Teoría en la siguiente tabla es de:

Tabla 12: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

Planteamiento Teóricos	NO CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	2	67%
Teoría Jurisdiccionalista	1	33%
TOTAL	3	50%
Informantes	3	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil de Chiclayo.

- B.** El promedio de los porcentajes de las respuestas **Consideradas** respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccional en los Responsables es de **50 %**, con un total de 3 respuestas contestadas; teniendo en cuenta que un 67% consideran la Teoría Jurisdiccional que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: **Logros**. La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 13: Planteamientos Teóricos que los Responsables no consideran respecto a las Teorías Contractualista y Jurisdiccionalista.

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	CONSIDERADOS	%
Teoría Contractualista	1	33%
Teoría Jurisdiccionalista	2	67%
TOTAL	3	50%
Informantes	3	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a la Comunidad Jurídica conformado por Abogados especializados en lo Civil y Procesal de Chiclayo.

22% integrando porcentajes de la Comunidad Jurídica entre **planteamientos teóricos** y **normas** en la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

78% integrando porcentajes de la Comunidad Jurídica entre **planteamientos teóricos** y **normas** en la Incorporación del Literal H en las Causales de Anulación del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, Que Regula el Arbitraje.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

5.1 RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.

5.1.1 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

5.1.1.1 EMPIRISMOS NORMATIVOS.

❖ Empirismos Normativos en los Responsables respecto a los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.

0% de empirismos normativos en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los Responsables, respecto a planteamientos teóricos es del:

- ❖ 0% para Arbitraje.
- ❖ 0% para Laudo Arbitral.
- ❖ 0% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 0% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

❖ Empirismos normativos de los responsables respecto a las NORMAS.

11 % de Empirismos Normativos en los responsables respecto a las normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos, respecto a norma, es el de:

- ❖ 0% para el Art. 6 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación.
- ❖ 0% Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.
- ❖ 33% Falta Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje

❖ **Empirismos normativos de los responsables respecto a la LEGISLACIÓN COMPARADA.**

67 % de Empirismos normativos en los responsables respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos, respecto a la legislación comparada, es el de:

- ❖ 100% para Ecuador.
- ❖ 67% para España.
- ❖ 33% para Argentina.

26% de Empirismos Normativos integrando porcentajes de los responsables entre planteamientos teóricos, normas y legislación comparada en la 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

5.1.1.2 DISCREPANCIAS TEÓRICAS

❖ **Discrepancias Teóricas en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

50 % de Discrepancias Teóricas en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 67% Teoría Contractualista.
- ❖ 33% Teoría Jurisdiccionalista.

❖ **Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.**

0 % de Discrepancias Teóricas en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 0% para Arbitraje.
- ❖ 0% para Laudo Arbitral.
- ❖ 0% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 0% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

❖ **Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**

50 % de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 67% Teoría Contractualista.
- ❖ 33% Teoría Jurisdiccionalista.

5.1.1 Resumen de las apreciaciones resultantes, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

5.1.2.1 EMPIRISMOS NORMATIVOS

❖ **Logros como complementos de las variables del problema en los Responsables respecto de los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.**

100% de logros en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos, con un total de **24 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo; debido a que de entre las respuestas nuestro total de informantes que corresponden a 6, manifiestan que conocen todos los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- ❖ 100% para Arbitraje.
- ❖ 100% para Laudo Arbitral.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

❖ **Logros como complementos de las variables del problema en los Responsables respecto a las NORMAS.**

89% de logros en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos, con un total de **16 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo; debido a que de entre las respuestas un sub total de 4 informantes que corresponden a un total de 6, manifiestan que Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la norma, es de:

- ❖ 100% para el Art. 6 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación.
- ❖ 100% Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.
- ❖ 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje

❖ **Logros como complementos de las variables del problema en los Responsables respecto a la LEGISLACIÓN COMPARADA.**

33% de logros en los Responsables respecto a la legislación comparada, con un total de **6 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo; debido a que entre las respuestas, en gran cantidad se toma en cuenta los países de España y Argentina.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada, es de:

- ❖ 0% para Ecuador.
- ❖ 33% para España.
- ❖ 67% para Argentina.

74% **integrando** porcentajes de **Empirismos normativos** de los Responsables entre planteamientos teóricos, normas y legislación comparada en la 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

5.1.2.2 DISCREPANCIAS TEORICAS

- ❖ **Logros como complementos de las variables del problema en los Responsables respecto de los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.**

50 % de **Discrepancias Teóricas** en los Responsables respecto a los planteamientos teóricos, lo cual interpretamos como logro debido a que un 67% de los informantes se apoya en la Teoría Jurisdiccionalista porque de esta manera se puede salvaguardar integralmente los Derechos Constitucionales tanto procesales como materiales, en tal sentido se faculta a los jueces de la jurisdicción para la revisión tanto de la forma como el fondo del laudo.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 33% Teoría Contractualista.
- ❖ 67% Teoría Jurisdiccionalista.

❖ **Logros como complementos de las variables del problema en la Comunidad Jurídica respecto de los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.**

100% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos, con un total de **400 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo; debido a que de entre las respuestas nuestro total de informantes que corresponden a 94, manifiestan que conocen todos los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **Discrepancias Teóricas** en la Comunidad Jurídica, respecto a los planteamientos teóricos, es de:

- ❖ 100% para Arbitraje.
- ❖ 100% para Laudo Arbitral.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

❖ **Logros como complementos de las variables del problema en la Comunidad Jurídica respecto a las NORMAS.**

83% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos, con un total de **235 alternativas consideradas**, que lo interpretamos como Positivo; debido a que un 89% los informantes manifiestan que Falta 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a la norma, es de:

- ❖ 100% para el Art. 63 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación.
- ❖ 61% Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.

- ❖ 89% Falta 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

92% integrando porcentajes de **Discrepancias Teóricas** de la Comunidad Jurídica entre planteamientos teóricos y normas en 89% Falta 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

- ❖ **Logros como complementos de las variables del problema en la Comunidad Jurídica respecto de los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.**

50 % de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos, lo cual lo interpretamos como un logro debido a que un 67% de los informantes se apoya en la Teoría Jurisdiccionalista porque de esta manera se puede salvaguardar integralmente los Derechos Constitucionales tanto procesales como materiales, en tal sentido se faculta a los jueces de la jurisdicción para la revisión tanto de la forma como el fondo del laudo.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 33% Teoría Contractualista.
- ❖ 67% Teoría Jurisdiccionalista.

5.2 CONCLUSION PARCIAL

5.2.1 Conclusión parcial 1

5.2.1.1 Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el numeral 1.3.2 a), planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Empirismos Normativos**, por parte de los **Responsables**, debido a **que** no se ha tomado en cuenta el

planteamiento teórico respecto a la protección de Derechos Constitucionales de Carácter Material que proteja los derechos tanto procesales y materiales de las personas que se sometan a un proceso arbitral o no se tenga en cuenta la Legislación Comparada.

Formula: -X₁; A₁;-B₁;-B₂; -B₃

Arreglo: -X; A;-B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relaciona con esta sub hipótesis “a” porque ha sido obtenida de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

a) Logros

100% de logros en los Responsables respecto de los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **EMPIRISMOS NORMATIVOS** por parte de los Responsables, respecto de los planteamientos teóricos es de:

- ❖ 100% para Arbitraje.
- ❖ 100% para Laudo Arbitral.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

89% de logros en los Responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a normas es el de:

- ❖ 100% para el Art. 63 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación.
- ❖ 100% Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.

- ❖ 67% Falta 89% Falta 67% Falta 33% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje

33% de logros en los Responsables respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada, es de:

- ❖ 0% para Ecuador.
- ❖ 33% para España.
- ❖ 67% para Argentina.

74% integrando porcentajes de los Responsables entre **planteamientos teóricos, normas y legislación comparada** en la Implementación de Clausula de Anulación cuando afecten Derecho de Carácter Material o Sustancial.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el resultado de la constatación de la sub hipótesis “a”.

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 74% de Empirismos normativos. Y simultáneamente, la sub hipótesis “a” se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 26% de logros.

5.2.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Las Clausulas de anulación son una figura Jurídica conocida y utilizada frecuentemente tanto por abogados especializados en lo civil como por magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior, a base de ello tenemos que un 100% de los Responsables consideran y conocen los planteamientos teóricos, conocimiento de los planteamientos teóricos por parte de los responsables es casi total,

por ello tenemos un 0% de **Discrepancias Teóricas** respecto de los planteamientos teóricos, lo que nos lleva a concluir que **el conocimiento por parte de los Responsables referente a los conceptos básicos referente a la Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje es alto.**

5.2.2 Conclusión parcial 2

5.2.2.1 Contrastación de la sub hipótesis “b”

En el numeral 1.3.2 a), planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Responsables** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista y aspectos teóricos del Poder Judicial en su posición Jurisdiccionalista, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista y al no poseer una causal de forma literal para ello, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida.

Formula: $-X_2; A_1; -B_1$.

Arreglo: $-X; A; -B$

Tomando como premisa, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “b”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “b” cruza como:

DISCREPANCIAS TEORICAS

a) Logros

50% de logros en los Responsables respecto de los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de **DISCREPANCIAS TEORICAS** por parte de los Responsables, respecto de los planteamientos teóricos es de:

- ❖ 33% Teoría Contractualista.
- ❖ 67% Teoría Jurisdiccionalista.

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 50% de Discrepancias Teóricas. Y simultáneamente, la sub hipótesis “b” se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 50% de logros.

5.2.2.2 Enunciado de la conclusión parcial 2

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Responsables** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista y aspectos teóricos del Poder Judicial en su posición Jurisdiccionalista, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida, por ello tenemos un 50% de **Discrepancias Teóricas** respecto de los planteamientos teóricos, debiendo tomar

en cuenta que un 67% de los informantes se apoya en la Teoría Jurisdiccionalista.

5.2.3 Conclusión parcial 3

5.2.3.1 Contrastación de la sub hipótesis “c”

En el numeral 1.3.2 a), planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista, y aspectos teóricos del poder judicial en su posición jurisdiccionalista, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos constitucionales de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida.

Formula: -X₂; A₂; -B₁

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relaciona con esta sub hipótesis “a” porque ha sido obtenida de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como

a) LOGROS

100% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a normas es del:

- ❖ 100% para Arbitraje.
- ❖ 100% para Laudo Arbitral.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales de carácter procesal.
- ❖ 100% Derechos Constitucionales sustanciales o materiales.

83% de Logros en la Comunidad Jurídica respecto a las NORMAS.

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a normas es del:

- ❖ 100% para el Art. 6 del Decreto L. 1071.- Causales de Anulación.
- ❖ 61% Art. 139.-Principios y derechos de la función jurisdiccional, incisos 3 y 8.
- ❖ 89% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

50% de Logros en la Comunidad Jurídica respecto de los PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a los planteamientos teóricos de:

- ❖ 33% Teoría Contractualista.
- ❖ 67% Teoría Jurisdiccionalista.

92% integrando porcentajes de **Discrepancias Teóricas** de la Comunidad Jurídica entre planteamientos teóricos y normas en la 89% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”.

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 92% de Discrepancias Teóricas. Y simultáneamente, la sub hipótesis “b” se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 8% de logros.

5.2.3.2 Enunciado de la conclusión parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la concusión parcial 3, mediante el siguiente enunciado.

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista con un 33%, y aspectos teóricos del poder judicial en su posición Jurisdiccionalista con un 67%, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos constitucionales de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista y además de que no existe una causal literal para ello, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida. Asimismo podemos observar que la Comunidad Jurídica en un 89% señala que Falta 89% Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje, dando un efectivo apoyo a la presente tesis.

5.3 CONCLUSION GENERAL

5.3.1 Contrastación de la Hipótesis global

La Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje, es afectado por **Empirismos Normativos** y **Discrepancias Teóricas** que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no existe una causal de anulación en los laudos arbitrales cuando afecten derechos constitucionales de carácter material; así también como el evidente conflicto que existe en las teoría Contractualista y Jurisdiccionalista, donde prevalece, en el primer supuesto, la Autonomía de la voluntad de las partes para iniciar un proceso arbitral renunciando en tal sentido a la jurisdicción nacional, y en el segundo supuesto donde establece que por el simple hecho de ser un proceso de carácter privado no deja de lado la protección constitucional de carácter procesal y material de los ciudadanos, por ende debe primar la protección de los derechos constitucionales que los intereses disponibles; y que es materializada a través de la Ley General de Arbitraje o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada, como experiencia exitosa con el propósito de reducir los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, pudiendo tener en cuenta la legislaciones: Ecuador, España y Argentina.

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	74%	26%	100.00 %
Conclusión Parcial 2	50%	50%	100.00%
Conclusión Parcial 3	92%	8%	100.00%
Promedio global integrado	72%	28%	100.00%

Podemos establecer el resultado de la contratación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 72%, y se disprueba en 28%.

5.3.2 Enunciado de la conclusión general

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Enunciado de la Conclusión Parcial 1

Las Clausulas de anulación es una figura Jurídica conocida y utilizada frecuentemente tanto por abogados especializados en lo civil como por magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior, a base de ello tenemos que un 100% de los Responsables consideran y conocen los planteamientos teóricos, conocimiento de los planteamientos teóricos por parte de los responsables es casi total, por ello tenemos un 0% de **Discrepancias Teóricas** respecto de los planteamientos teóricos, lo que nos lleva a concluir que el conocimiento por parte de los Responsables referente a los conceptos básicos referente a la Implementación de Clausula de Anulación cuando afecten Derecho de Carácter Material o Sustancia es alto.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de los **Responsables** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista y aspectos teóricos del Poder Judicial en su posición Jurisdiccionalista, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista y además porque no existe una causal literal para ello, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida, por ello tenemos un 50% de **Discrepancias Teóricas**

respecto de los planteamientos teóricos, debiendo tomar en cuenta que un 67% de los informantes se apoya en la Teoría Jurisdiccionalista.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3

Se aprecian **Discrepancias Teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que existe posiciones discrepantes en cuanto a los aspectos teóricos del arbitraje en su posición Contractualista con un 33%, y aspectos teóricos del poder judicial en su posición Jurisdiccionalista con un 67%, por ende los recursos de anulación del laudo arbitral cuando afecten derechos constitucionales de carácter material son declaradas infundadas por el simple hecho de que en el Decreto Legislativo 1071 lo prohíbe por poseer una posición ligada a la teoría Contractualista y además porque no existe una causal literal para ello, en vez de proteger la integridad total de los Derechos Constitucionales de los accionantes y ser respaldados por la teoría Jurisdiccionalista, reflejando en tal sentido una posición totalmente indebida. Asimismo podemos observar que la Comunidad Jurídica en un 89% señala que Falta Incorporar el Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje, dando un efectivo apoyo a la presente tesis.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido que se dé una mayor protección de los derechos constitucionales tal y conforme lo establece la norma supra, es decir que se tutelen los aspectos tanto procesales y materiales, cabe resaltar, que no solamente debe estar dirigida de manera exclusiva en sede jurisdiccional, sino que las instancias extrajudiciales deben por obligación tutelar de la misma manera lo establecido por nuestra carta constitucional, en tal sentido, la instancia arbitral no se aleja de este criterio, teniendo en cuenta los nuevos planteamientos teóricos existentes referentes Derechos Constitucionales de Carácter Material, actualizar la norma nacional y tener presente la legislación comparada, con el propósito de disminuir los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1.Recomendación parcial 1

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un vacío normativo que impide la protección de derechos constitucionales integrales, toda vez que el DL. 1071 Que norma el Arbitraje, impide formalmente que mediante recurso de anulación del laudo arbitral los jueces de la instancia de las salas superiores civiles o comerciales no puedan pronunciarse sobre el fondo del laudo, cabe resaltar que, la actual norma vigente solo tutela o protege los derechos constitucionales procesales que viene a plasmar asuntos relacionados al formalismo y no a la protección de los derechos fundamentales, dejando en tal sentido, al desmedro y desprotección total de los mismos tal y conforme lo establece la normativa solamente **RECOMIENDA:** Que, los responsables que están

encargados a tutelar los derechos constitucionales tanto procesales y materiales vean viable la incorporación del literal H en las cláusulas de anulación en el DL. 1071 con la finalidad de tener una mayor protección de los derechos constitucionales materiales de las partes.

6.2 Recomendación parcial 2

Según resultados obtenidos del capítulo 3 y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba que de los planteamientos teóricos referidos a las teorías contractualista y Jurisdiccionalista, que un 66% manifiesta que para la protección de derechos constitucionales integrales tanto procesales y materiales en sede judicial deben de optar por un criterio Jurisdiccionalista **RECOMIENDA:** Que, cuando se evidencie la vulneración de un derecho fundamental que viene de un recurso de anulación del laudo arbitral, el responsable judicial debe de optar por tener una posición Jurisdiccionalista para la resolución del caso y desplazar en tal sentido la doctrina contractualista, debido a que va a primar un derecho fundamental en vez que un derecho disponible o formal.

6.3 Recomendación parcial 3

Habiéndose obtenido como resultado de la tercera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 3, la misma que se contrasta con la realidad, y se prueba en que de acuerdo a las Discrepancias Teóricas con respecto a la comunidad jurídica, el 66% adopta una posición Jurisdiccionalista, toda vez que se manifiesta que dicho criterio salvaguarda los derechos constitucionales de manera integral, además, se fundamenta dicha posición debido a que ven como única alternativa para el responsable judicial en sede superior pueda revisar el fondo del laudo arbitral y de tal manera, legislar tal y conforme a sus criterios constitucionales. **RECOMIENDA:** Que, se adopte la teoría Jurisdiccionalista ya que es la única que puede salvaguardar los derechos constitucionales de forma integral, sean estos procesales o materiales.

6.4 Recomendación General

Después del análisis y conclusión de resultados de nuestra investigación sobre Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas sobre la ***“Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63º Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”***, hemos planteado la siguiente recomendación general:

Habiendo analizado los resultados de las encuestas y las tabulaciones de la misma, tanto el enfoque de respuesta que emitieron los informantes que comprenden responsables (Jueces Superiores de la Sala Civil de Chiclayo) y comunidad jurídica (Abogados Especializados en Derecho Civil y Procesal Civil) son de gran similitud, donde evidentemente se expresa que dicha problemática puesta a tesis existe y que debe ser solucionada de manera inmediata, cabe resaltar que; en cuanto a sus apreciaciones discrepantes respecto de las teorías, la mayor parte de los informantes optaron que debe de primar la teoría Jurisdiccionalista con la finalidad que los derechos de los accionantes se protejan tal y conforme lo consagra la constitución, y viendo ello, es absolutamente recomendable que mediante fórmula legal se incorpore el literal H en las cláusulas de anulación en el DL. 1071 con la finalidad de tener una mayor protección de los derechos constitucionales materiales.

CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO, J. (2008). *La Independencia E Imparcialidad De Los Árbitros El deber de revelación del árbitro*. Revista Peruana de Arbitraje, n, ° 2. Perú. p. 98
- ALVARADO, A. (1986). *El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses*. Rosario. Revista La Ley. Argentina. p. 1005.
- ÁLVAREZ, G. (1999). *Resolución alternativa de conflictos-Estado actual en el panorama Latinoamericano*. Buenos Aires. Argentina. p. 73.
- BOGGIANO, A. (1972): *El arbitraje y la amigable composición*. Buenos Aires. Editorial EL DERECHO. Argentina. p. 121
- CAIVANO, R. J. (1994). *Los laudos arbitrales y su impugnación por anulación*. Revista Jurídica de Arbitraje. p. 845.
- CANTUARIAS, F. (2008). *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: Fondo Editorial de la UPC. p. 260.
- CAPPELETTI, M. GARTH, B. (1983). *El acceso a la justicia*. Buenos Aires: Colegio De Abogados de La Plata. Argentina. p. 78
- CASTILLO, M. (2015). *El Objeto de la Anulación del Laudo Arbitral es el de Salvaguardar los Derechos de las Partes que Intervienen en el Arbitraje* (volumen 12). En revista Instituto pacífico Actualidad Civil. Lima. Editorial Instituto pacífico S.A. Perú. p. 26.
- CÓRDOVA, J (2015). *El Principio Kompetenz - Kompetenz: Algunas Consideraciones A Partir De La Jurisprudencia*. (Volumen 16). Lima. Actualidad Civil. Pacifico Editores S.A.C. Perú. p. 284
- CREMADES, B. (1988). *El Proceso Arbitral En Los Negocios Internacionales*. Lima. Themis revista de derecho, N°11. Perú. p 156.
- CUETO, J. (1991). *El arbitraje y los abogados: Justicia Arbitral*. Buenos Aires. Revista. JA. Argentina. p. 249
- DEVIS, H. (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal*. Madrid. Editorial Aguilar. España. p. 234.

- DÍAZ, J (2015). *El Control Judicial Mediante el Recurso de Anulación* (volumen 12). En revista Instituto pacífico Actualidad Civil. Lima. Editorial Instituto pacífico S.A. Perú. p. 46.
- EUGENE, P. (2007), *Tratado Elemental de Derecho Romano*, (23° edición). México. Editorial Porrúa. México. p. 614.
- FELDSTEIN, S., LEONARDI, H. (1998). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. Argentina. p. 12
- FERNÁNDEZ, L., GÓMEZ, L., Osvaldo R. (1981): *Jurisdicción arbitral. El arbitraje en el Código de Comercio*: Revista La Ley. p. 1381
- FOUCHARD, P., GAILLARD, E., y GOLDMAN, B. (1996). *Tratado sobre arbitraje comercial internacional*. París: Ed. Litec. Francia. p. 889
- FUCITO, F. (1990): *Servicio de Justicia: ¿Reforma o revolución?* Buenos Aires. Revista Justicia Arbitral. Argentina. p. 29-39.
- GAILLARD, E. (1992). *The negative effect of competence-competence*. En CHIOVENDA, J. *Principios de derecho procesal civil*. (Tomo I). Madrid: Reus. España. p. 27
- GARCÍA, D. (2008). *Las Constituciones del Perú*. (3° edición). Lima. Edición Oficial Ministerio de Justicia. Lima p. 965 - 966.
- GARCÍA, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. (2° edición corregida y aumentada). Arequipa. Editorial Adrus S.R.L. Perú. p. 23 -24.
- GONZALES-MONTES, J. (2008). *El Control Judicial Del Arbitraje*. Madrid. Editorial LA LEY. España. p. 135
- HÄBERLE, P. (2003). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. España: Editorial Comares. España. p. 292

- HUAMANÍ, J. (2015). *La Anulación del Laudo Arbitral* (volumen 12). En revista Instituto pacífico Actualidad Civil. Lima. Editorial Instituto pacífico S.A. Perú. p. 84.
- LEDESMA, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. p. 32; 66
- LORCA, A. (2002). *Tratado de Derecho de Arbitraje*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal. España. p. 521.
- MESINAS, F. (2015). *Anulación del Laudo Arbitral* (volumen 12). En revista Instituto pacífico Actualidad Civil. Lima. Editorial Instituto pacífico S.A. Perú. p. 74.
- MONROY, J. (2007). *Teoría General Del Proceso*. Lima: Palestra Editores. Perú. p. 177
- MONTEALEGRE, J. (1989). *Los árbitros en el Derecho Colombiano y en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá*. Colombia. p 258 – 259
- MONTERO, J. (2000) *El derecho procesal en el siglo XX*. Valencia: Tirant lo Blanch. España. p. 60; 115.
- OGAYAR, T. (1977). *El contrato de compromiso y la institución arbitral*. Madrid: Revista de Derecho Privado. España. p. 541; 547.
- PARK, W. (1999). *Deber y La discreción en el arbitraje internacional*. En la revista American Journal of International Law, volumen (93). EE.UU. p. 805 y ss.
- PARODI, V. (2006). *El caso «Yacyretá» (o cómo retroceder ochenta años)*. Revista de Derecho Comparado N°11, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. Argentina. p. 187.
- VIDAL, F. (2009). *Manual de Derecho Arbitral*. (2ª edición). Lima: Gaceta Jurídica. Lima. p. 36; 87; 94; 95; 103; 104; 106; 150; 151; 152; 153; 155; 162; 163; 164; 166; 167; 178; 179; 180

LINKOGRAFÍA

BARONA, S. (2006). *Binomio, arbitraje y Poder Judicial en el siglo XXI: entre la pasión y el pensamiento*. Santa Cruz. En *Revista Boliviana de Derecho*, n.2. Bolivia. p. 149 disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902007.pdf>

GONZÁLES, F. (s/f): *Sobre La Naturaleza Jurídica Del Arbitraje – Homenaje A Don Raúl Medina Mora*. México. p 14. (Artículo). Disponible en: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDCA%20ARBITRAJE%20Hom%20%20Raul%20Medina.pdf>

MORÁN, C. (s.f). *Acción Extraordinaria de Protección Respecto de Laudos Arbitrales y Control de Constitucionalidad Ejercido por los Árbitros*. Ecuador. Página. 355. Disponible en: <http://Users/material%20utilizado/moran%20maridue%C3%B1a.pdf>

RIVERA, J. (s.f). *El Arbitraje en Argentina*. Argentina. p . 11. Disponible en: http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_el_arbitraje_en_argentina2.pdf

SALCEDO, Á. (2010), *En Torno A La Naturaleza Jurídica del Arbitraje*. Bogotá: Revista de Análisis Internacional. Colombia. p. 148. Disponible en: <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/21/28>

Tesis presentada por: Carolina Velásquez Rivera (2010). “*Los Laudos Arbitrales frente a la Acción Extraordinaria de Protección*”, para obtener el título de abogado. Universidad San Francisco de Quito, Quito. p.96. Disponible en: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/912/1/96301.pdf>

Tesis presentada por: Jhoel Williams Chipana Catalán (2013). *Los Árbitros En La Ley De Arbitraje. Bases Para Una Reforma Del Título III Del Decreto Legislativo N. °1071*. Lima: Pontificia universidad Católica del Perú. p 23: Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4523/CHIPANA_CATALAN_JHOEL_LEY_ARBITRAJE.pdf?sequence=1

CAPITULO VIII: ANEXOS

<u>ANEXO 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR</u>	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Garantiza la protección constitucional</u> d)	<u>Garantiza los Derechos Fundamentales Materiales</u> e)		
TEMAS: Derecho Arbitral.							
La Naturaleza como sujeto de Derecho Constitucional.	SI	SI	SI	NO	NO	3	3
La INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTICULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La responsabilidad civil extracontractual de la municipalidad de José Leonardo Ortiz por el delito de contaminación del ambiente – Avenida Lambayeque.	NO	SI	SI	NO	NO	2	4
Modificatoria del artículo 4 de la Ley General de Sociedades por la antonimia con el artículo 407 inciso 6 de la misma ley respecto a la disolución por la unipersonalidad societaria sobreviniente.	SI	SI	SI	NO	SI	4	2
Hipoteca Vs Propiedad y su prevalencia en el Registro.	NO	SI	NO	NO	NO	1	5
“Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”;	SI	SI	SI	SI	SI	SI	1 Problem a integrado que ha sido Seleccio nado

Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA

<p>La Implementación De Cláusula De Anulación En Los Laudos Arbitrales Cuando Afecten Derechos Constitucionales De Carácter Material En La Corte Superior De Justicia Del Distrito Judicial De Chiclayo Periodo 2014.</p>	↔	¿ALGUNA PARTE DE ESTE PROBLEMA TIENE RELACIÓN CON ESTE	⇒	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO	
	↔		⇒	1	$¿PT \neq \sim R?$ SI NO X (¿Empirismos aplicativos?)
	↔		⇒	2	$¿PT(A) \neq \sim PT(B): R?$ SI X NO (¿Discrepancias teóricas?)
	↔		⇒	3	$¿PT \neq \sim N.?$ SI X NO (¿Empirismos normativos?)
	↔		⇒	4	$¿N \neq \sim R?$ SI NO X (¿Incumplimientos?)
	↔		⇒	5	$¿N(A) \neq \sim N(B): \rightarrow R.?$ SI NO X (¿Discordancias normativas?)

SUMAR LAS RESPUESTAS **SI**, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO **X** A 2 CRITERIOS: 2 y 3. POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuir á a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Garantiza la protección constitucional	Garantiza los Derechos Fundamentales Materiales		
¿PT ≠ ~ N? (¿Empirismos Normativos?)	1	1	1	1	1	5	1
¿PT(A) ≠ ~ PT (B): R? (¿Discrepancias teóricas?)	2	2	2	2	2	10	2

EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEÓRICAS EN LA “INCORPORACIÓN DEL LITERAL H EN LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 63º DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE REGULA EL ARBITRAJE”.

ANEXO N° 4: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

Problema Factor X Empirismos Normativos Y Discrepancia Teóricas	Realidad Factor A "Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje"; .	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	-B3	
-X1= Empirismos Normativos	A1= Responsables.	X	X	X	a) -X ₁ ; A ₁ ;-B ₁ ;-B ₂ ;-B ₃ .
-X2= Discrepancias Teóricas	A1= Responsables.	X			b) -X ₂ ; A ₁ ; -B ₁ .
-X2= Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica.	X			c) -X ₂ ; A ₂ ; -B ₁
Total Cruces Sub-factores		3	2	1	
Prioridad por Sub-factores		1	2	3	

Leyenda:

(Variables del Marco Referencial)

Planeamientos teóricos

Normas

Legislación comparada

B1= conceptos básicos.

- B2= Ley General de Arbitraje DL. 1071, Código Procesal Constitucional del Perú

- B3= Ecuador, España, Argentina.

ANEXO N° 5: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS

FÓRMULAS DE SUB-HIPÓTESIS	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
A) -X₁; A₁; -B₁; B₂; -B₃.	A ₁ = Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Magistrados especializados en los Civil de la Corte Superior de Justicia.
	-B ₁ = Planeamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Textos y Páginas Web
	-B ₂ = Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Textos y Páginas Web
	-B ₃ = Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, Textos y Páginas Web
B) -X₂; A₁; -B₁.	A ₁ = Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Magistrados especializados en los Civil de la Corte Superior de Justicia.
	-B ₁ = Planeamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
C) -X₂; A₂; -B₁	A ₂ = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados especializados en lo Civil.
	-B ₁ = Planeamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, textos y Páginas Web.

ANEXO Nº 6: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DESARROLLO DEL

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																							
	Agosto 2015		Septiembre 2015		Octubre 2015		Noviembre 2015		Diciembre 2015		Marzo 2016		Abril 2016		Mayo 2016									
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas									
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
1. Elaboración del plan de investigación			x	x	x	x	x	x																
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.							x	x																
3. Recolección de los datos.									X	x	x	x												
4. Tratamiento de los datos.										x	x	x	x	x	x									
5. Análisis de las informaciones.											x	x	x	x	x	x								
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.												x	x	x	x	x	x							
7. Formulación de propuesta de solución.													x	x	x	x	x	x						
8. Elaboración del informe final.							x	x	X	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				
9. Correcciones al informe final.									X	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				
10. Presentación.																						x	x	
11. Revisión de la tesis.																						x	x	
12. Sustentación																						x	x	

ANEXO N° 07

CUESTIONARIO N° 01

**DIRIGIDO A TODOS LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE CHICLAYO**

Le agradeceremos responder el siguiente cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los empirismos normativos que existe en la “Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. RESPONSABLES:

1.1. De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, conozcan y apliquen bien; marque con (x), los que considera que son aplicados:

- a) Arbitraje..... ()
- b) Laudo Arbitral..... ()
- c) Derechos constitucionales de Carácter Procesal o debido Proceso.... ()
- d) Derechos Constitucionales Sustanciales o Materiales..... ()

1.2 De las siguientes normas, marque con una (x) todos los que Usted como responsable invoca o aplica para lograr la anulación de un laudo arbitral:

a) Artículo 63 del D.L 1071.- Causales de Anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- b. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- c. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- e. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- f. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 15 reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- g. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

2. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.
3. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII..... ()

b) Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Inc. 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley..... ()

- c) Falta incorporar un causal de anulación en la Ley General de Arbitraje cuando se afecten Derechos Constitucionales Materiales..... ()

2.5.- De las siguientes Normas de la Legislación Comparada que siempre deberían ser tomadas en cuenta para la Implementación de cláusula de anulación en los laudos arbitrales cuando afecten derechos constitucionales de carácter material; marque con (x), los que considera convenientes:

a) Ecuador.- Artículo 31 Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de anulación de un laudo arbitral, cuando:

- f) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- g) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- h) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- i) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

- j) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de anulación para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de anulación, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de anulación dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de anulación presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.()

b) España.- Artículo 41 Ley de Arbitraje N° 60/2003 de España

Artículo 41. Motivos

9. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- m) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- n) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- o) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- p) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

q) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

r) Que el laudo es contrario al orden público.....()

c) Argentina.- Artículo 758 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 758.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

LAUDO NULO

Art. 761.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre anulaciones establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la anulación fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

2.5.- De las siguientes Teorías que se debería tomar en cuenta con respecto al Laudo Arbitral.

Teoría Contractualista.- La teoría Contractualista, niega al arbitraje todo carácter jurisdiccional, pues con esta teoría, la solución al conflicto planteado es que no hay jurisdicción si hay contrato, esta teoría es defendida por juristas de nivel internacional.....()

Teoría Jurisdiccionalista.- el arbitraje no depende de la voluntad de las partes, sino de la voluntad del Estado. Entienden que el arbitraje nace del reconocimiento del Estado. Éste ser soberano y plenipotenciario es quien delega a los particulares la facultad de solucionar sus conflictos. Sin reconocimiento estatal y sin una adecuada regulación sobre la intervención judicial en el arbitraje, este último no se desenvolvería. En ese sentido, se concluye que el arbitraje es una jurisdicción porque la Constitución o la ley así lo establecen..... ()

Agradecemos su amable colaboración

ANEXO N° 07

CUESTIONARIO N° 02

**DIRIGIDO A TODOS LOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO
CIVIL DEL DISTRITO DE CHICLAYO**

Le agradeceremos responder el siguiente cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de las Discrepancias Teóricas que existe en la “Incorporación Del Literal H En Las Causales De Anulación Del Artículo 63° Del Decreto Legislativo 1071, Que Regula El Arbitraje”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

II. COMUNIDAD JURIDICA:

2.1. De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, conozcan y apliquen bien; marque con (x), los que considera que son aplicados:

- Arbitraje..... ()
- Laudo Arbitral.....()
- Derechos constitucionales de Carácter Procesal o debido Proceso.... ()
- Derechos Constitucionales Sustanciales o Materiales..... ()

2.2 De las siguientes Teorías que se debería tomar en cuenta con respecto al Laudo Arbitral.

Teoría Contractualista.- La teoría Contractualista, niega al arbitraje todo carácter jurisdiccional, pues con esta teoría, la solución al conflicto

planteado es que no hay jurisdicción si hay contrato, esta teoría es defendida por juristas de nivel internacional.....().

Teoría Jurisdiccionalista.- el arbitraje no depende de la voluntad de las partes, sino de la voluntad del Estado. Entienden que el arbitraje nace del reconocimiento del Estado. Éste ser soberano y plenipotenciario es quien delega a los particulares la facultad de solucionar sus conflictos. Sin reconocimiento estatal y sin una adecuada regulación sobre la intervención judicial en el arbitraje, este último no se desenvolvería. En ese sentido, se concluye que el arbitraje es una jurisdicción porque la Constitución o la ley así lo establecen..... ()

Agradecemos su amable colaboración

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UNA CLAUSULA DE ANULACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071.

Artículo 1°.- Declaratoria de interés nacional

Impleméntese al artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje una cláusula de anulación adicional, en los siguientes términos:

Artículo 63° Causales de anulación.-

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 15 reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

h. Cuando se evidencie la vulneración de Derechos Constitucionales Materiales.

- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
- 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al

fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 26 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis.

LUIS CARLOS ANTONIO IBERICO NUÑEZ
Presidente del Congreso de la República

CONDORI JAHUIRA GLADYS NATALIE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR
TANTO:

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros